

REVISTA
ANALEs
DE LEGISLACIÓN
ARGENTINA

Director

LUIS F. P. LEIVA FERNÁNDEZ

AÑO LXXIX - N° 07 - JULIO 2019

THOMSON REUTERS

LA LEY

Buenos Aires 2019

ISSN: 1514-3341
DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR: EN TRÁMITE

IMPRESO EN LA ARGENTINA

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
Propiedad de LA LEY Sociedad Anónima Editora e Impresora
Tucumán 1471 (1050)
Buenos Aires, República Argentina
Tel.: 4378-4841. Fax: 4372-0953

ENFOQUE LEGAL

Ley 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas

Análisis de los proyectos de reforma y del dictamen de las comisiones

POR MIGUEL A. RAPELA (*)

Sumario: I. Resumen ejecutivo.— II. Introducción.— III. Capítulo I. Generalidades.— IV. Capítulo II. Comisión Nacional de Semillas.— V. Capítulo III. De la semilla.— VI. Capítulo IV. Registro Nacional de Cultivares.— VII. Capítulo V. Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares.— VIII. Capítulo VI. Aranceles y subsidios.— IX. Capítulo VII. Sanciones.— X. Elementos novedosos.— XI. Análisis general de los proyectos presentados.— XII. El dictamen de las comisiones.— XIII. Conclusiones.— XIV. Bibliografía.

I. Resumen ejecutivo

La ley 20.247/1973 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas regulada por el dec. regl. 2183/1991, es un plexo legislativo mixto que norma el comercio de semillas y la protección intelectual de las creaciones fitogenéticas. En este segundo punto, la ley está subordinada al art. 17 de la CN, y a dos tratados internacionales: el Convenio de UPOV de 1978 (ley 24.376/1994), y la Ronda Uruguay que dio origen a la Organización Mundial de Comercio, OMC (ley 24.425/1994).

Desde el año de la promulgación de la ley 20.247 han ocurrido en el sector semillero de Argentina cambios tecnológicos, económico-productivos, jurídicos, e institucionales que, en gran medida, han llevado a una obsolescencia de esta normativa en particular en los temas de protección inte-

lectual de las creaciones fitogenéticas, y a cíclicos debates para su reforma. El tema, sin embargo, es socialmente sensible; existen grupos relacionados con la agricultura nativa, y otros, que no concuerdan con la necesidad de actualizar la ley o que incluso se oponen a cualquier forma de propiedad intelectual sobre materia viva.

En este escenario, desde el año 2016 al presente, se han presentado a la Cámara de Diputados de la Nación once proyectos de reforma de la ley 20.247, algunos de ellos completos, y otros de enmiendas a artículos particulares. Entre estos últimos, se destaca el proyecto elevado el 13 de octubre de 2016 por el Poder Ejecutivo Nacional.

El análisis comparado de las once propuestas frente a la normativa vigente permite identificar la existencia de contenidos de alto consenso: regulación del comercio de semillas, autoridad de aplicación, Registro Nacional de Cultivares, aranceles y subsidios, sanciones, y todo lo referente a los requisitos exigibles y temas relacionados para la concesión del título de propiedad (novedad, distinción, uniformidad, estabilidad).

En forma opuesta, también hay contenidos de bajo consenso y hasta posiciones diametralmente antagónicas en los temas de objeto y definiciones de la ley, propiedad intelectual y protección de las creaciones fitogenéticas, en particular en lo referente al alcance del derecho del obtentor y

(*) Doctor en Ciencias Agrarias y Forestales e Ingeniero Agrónomo de la Universidad Nacional de La Plata. Director Ejecutivo en Investigación y Consultoría del Centro de la Propiedad Intelectual de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral. Director de Vinculación Tecnológica de la Plataforma de Genómica UBATEC SA. Miembro del Consejo Académico de la Maestría en Propiedad Intelectual de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral y profesor a cargo de la materia "Propiedad Intelectual en Mejoramiento Vegetal y Biotecnología". Miembro de los Comités Técnicos de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE). Expresidente de los Comités de Propiedad Intelectual de la International Seed Federation (ISF) y de la Seed Association of the Americas (SAA).

a las excepciones del fitomejorador y del agricultor. Al mismo tiempo, también se destacan una serie de temas importantes no incorporados en ningún proyecto.

Al tratar de identificar las raíces del problema en los temas de bajo consenso, se observa en los proyectos un escaso conocimiento sobre la temática del mejoramiento vegetal, politización de temas estrictamente técnicos, solapamiento con otros cuerpos legales y una tendencia a introducir elementos que no deberían ser parte de una ley sino de normativas de inferior jerarquía o aún de acuerdos entre partes, tales como los planes de negocio para el cobro de regalías.

Asimismo, el estado de avance de las disciplinas científicas relevantes —genética, mejoramiento vegetal, biotecnología— fue escasamente tenido en cuenta. Ocho de los once proyectos legislan para un estado de las técnicas anterior al año 1996, y los restantes tres para un estado de las técnicas anterior al año 2013. O sea, en el mejor de los casos, la propuesta es un cuerpo legislativo que atrasa un lustro en referencia al desarrollo tecnológico del sector.

Con estos antecedentes, el 13 de noviembre de 2018 las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados, elaboraron un dictamen que guarda similitud contextual con el proyecto del PEN de 2016 dado que prácticamente se focaliza en las mismas enmiendas, aunque con alcance muy diferente, y no una nueva ley integral de semillas.

El dictamen del plenario de las comisiones no se hizo eco de las expresiones más radicalizadas de los proyectos y, por el contrario, contiene elementos tendientes a un mejor control de policía por parte de la autoridad de aplicación, una propuesta integral para el tratamiento de la excepción del agricultor cuyo objetivo fue el de equilibrar las demandas de los distintos sectores y una fuerte acción para promover la adquisición de semilla fiscalizada. A la par, el dictamen contiene otras innecesarias enmiendas objetables e incluso potencialmente negativas. Al no haber introducido cambios en el resto de la normativa y no haber incorporado nuevos elementos del alcance del obtentor, el dictamen deja inalterable el resto del plexo normativo de la ley 20.247

y, en consecuencia y aún en el caso que se promulgara, este no modifica el fondo de una ley que legisla para un estado de la técnica anterior a 1996. Debido a complicaciones de las relaciones políticas entre bancadas, y a una fuerte acción de la oposición y de agrupaciones ambientalistas, el dictamen no ingresó a tratamiento en la Cámara de Diputados durante el período 2018.

El análisis comparado de los once proyectos y del dictamen de las comisiones, constituye un llamado de atención sobre la forma en que se ha desarrollado este proceso. Las soluciones para temas de elevada complejidad técnica difícilmente se alcanzan mediante la acumulación de proyectos con aportes cuestionables. Sería conveniente tener en cuenta la experiencia disponible en Argentina sobre reformas legislativas significativamente más complejas que la ley 20.247 —tales como la de los Códigos Civil y Comercial y el Código Penal—, que fueron llevadas a cabo por medio de Comisiones designadas *ad hoc* e integradas por expertos públicos y privados en las distintas materias.

II. Introducción

Apenas transcurridos unos días tras el inicio de la gestión del presidente Mauricio Macri el 10 de diciembre de 2015, las autoridades del Ministerio de Agroindustria de la Nación (denominación que reemplazó al anterior Ministerio de Agricultura), comunicaron que el tema de la reforma de la ley 20.247 de semillas y creaciones fitogenéticas sería uno de los ejes de trabajo de la flamante administración (1). El anuncio no llamó la atención por dos razones: la primera, es que los temas relacionados con la actividad agroin-

(1) Acerca de la ley de semillas, el jefe de Gabinete, Guillermo Bernaudo detalló que desde la Fundación Pensar, ya se venía trabajando en un proyecto sobre la ley de Semillas y debido a la composición del Congreso “será un tema que va a tener una gran discusión pública y no vamos a ir con la idea que tiene el Ministerio sobre el tema. Lo importante es ver que acuerdos se podrán alcanzar. Uno de los puntos centrales es conocer la capacidad del sector productivo en hacer acuerdos. Se eliminaron muchas de las trabas y vamos hacia una línea de largada para normalizar el sistema productivo, porque esto va mucha más allá de biotecnología o soja y alcanza a forrajeras, especies de todo tipo, etc.”, agregó. NAP, Noticias AgroPecuarias. com, 5 de enero 2016. <http://www.noticiasagropecuarias.com/2016/01/05/agroindustria-evaluo-las-nuevas-medidas-para-la-comercializacion-de-granos/>.

dustrial en general, y en particular las semillas y creaciones fitogenéticas, están lejos de ser centrales en las diversas agendas políticas. En segundo lugar, y en forma contrapuesta, los medios especializados conocen que, casi sin excepción, las administraciones de los últimos veinte años en la cartera de agricultura a nivel nacional expresaron el mismo objetivo. En este último sentido y, al igual que todos los casos precedentes, el intento de adecuar esta ley que data del año 1973 a la realidad técnica del sector tampoco pudo ser alcanzarlo. La diferencia, en esta oportunidad, es que nunca se llegó tan lejos.

La ley 20.247 regulada por el dec. regl. 2183/1991 (*Infoleg*, 2018), es un plexo legislativo mixto que norma lo concerniente al comercio de semillas y a la propiedad intelectual sobre las nuevas creaciones fitogenéticas, obtenciones vegetales, variedades o cultivares (2). En lo referente a la propiedad intelectual, la ley está subordinada al art. 17 de la CN (“todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley”), y a dos tratados internacionales: el Convenio de UPOV de 1978 (ley 24.376/1994), y la Ronda Uruguay que dio origen a la OMC (ley 24.425/1994).

La ley 20.247, en el tiempo de su promulgación, fue un instrumento de avanzada que tuvo impacto en la región, promoviendo iniciativas legislativas similares en toda Latinoamérica. Actualmente, las razones para promover su actualización se sostienen en el hecho que, desde 1973 hasta el presente, han ocurrido cambios en el ámbito del comercio de semillas y las variedades vegetales, tanto sea desde el punto de vista tecnológico, económico-productivo, jurídico, como institucional (Rapela, 2016). Sin embargo, el tema de la modificación de la ley 20.247 es altamente sensible para una serie de grupos sociales relacionados con la agricultura nativa, agrupaciones gremiales que representan a los pequeños agricultores y grupos políticos de izquierda quienes no solo no concuerdan con la necesidad de actualizar la ley, sino que, en algunos casos, se oponen a cualquier forma de propiedad intelectual sobre materia viva y creaciones fitogenéticas en particular (Aimdigital, 2018).

(2) “Creaciones fitogenéticas”, “obtencciones vegetales”, “variedades”, o “cultivares”, son términos sinónimos.

Como aportes doctrinarios a la discusión nacional se destacan: la obra de Cascardo y col (1998) que abordó el tema del derecho del obtentor incorporando importantes piezas de jurisprudencia local; el libro de Rapela *Derechos de Propiedad Intelectual en Vegetales Superiores*, que contiene un análisis integral de las Actas de UPOV y la Ley de Semillas en el marco de la legislación nacional (Rapela, 2000); el libro editado por la Federación Agraria Argentina, *Patentamiento y regalías en semillas: un país que resigna soberanía, accionar y posición de Federación Agraria Argentina*, en el cual se expuso la posición de la Federación en los temas de regalías y patentes (FAA, 2005); el libro de Sánchez Herrero sobre *El contenido patrimonial del Derecho del Obtentor* (Sánchez Herrero, 2007); el libro editado por el INASE sobre *La propiedad intelectual de las variedades vegetales, el derecho del obtentor* (INASE, 2010); el evento que tuvo lugar en la Biblioteca Nacional los días 4 y 5 de diciembre de 2013 bajo el título “Encuentro Ley de Semillas en la Biblioteca Nacional. Qué piensa cada sector”, con la participación de representantes de la academia, sector público, sector privado, INASE, partidos políticos y diversas agrupaciones sociales, que quedaron reflejadas en una publicación (Argenética, 2014).

Sin embargo, en ninguno de estos aportes se propuso un modelo o texto de reforma de la ley 20.247.

El primer aporte doctrinario concreto para la reforma de la ley 20.247 lo constituyó el trabajo de investigación financiado mediante un aporte del Fondo Tecnológico Argentino (FONTAR) de la entonces Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva, otorgado a las empresas Buck Semillas SA, Criadero Klein SA y Relmó SA y que se aplicó en forma completa para el proyecto “Propiedad Intelectual en Vegetales Superiores” llevado a cabo por investigadores del Centro de la Propiedad Intelectual de la Universidad Austral desde 2001 a 2006. El producto final del proyecto lo constituyó el libro “Innovación y propiedad intelectual en mejoramiento vegetal y biotecnología agrícola” de 783 páginas de extensión del año 2006, que contenía en su Parte III un “Proyecto de ley de protección de obtenciones vegetales” (Rapela y col, 2006a).

El proyecto de la Universidad Austral lanzó una serie acontecimientos concatenados que llegan hasta el día de hoy. En aquel momento, las autoridades respectivas fueron informadas sobre el trabajo y, el 27 de junio de 2007, el Secretario de Agricultura Javier de Urquiza, solicitó al Instituto Nacional de Semillas (INASE) y a la Comisión Nacional de Semillas (CONASE) la elaboración de un proyecto que tuviera en consideración las ideas del proyecto de la Universidad Austral.

El proyecto de la Universidad Austral fue analizado por primera vez en la CONASE el 13 de noviembre de 2007 y, casi tres años después en su reunión 373 del martes 8 de junio de 2010, la Comisión llegó a un nuevo texto acordado de proyecto de ley —conocido como “CONASE 2010”— que únicamente no contó con la aprobación de la Federación Agraria Argentina. Ningún sector público ni privado continuó adelante con la iniciativa.

Debieron transcurrir dos años hasta que, en 2012 y durante la gestión del Ministro de Agricultura Norberto Yauhar, le fue solicitado al Secretario de Agricultura Lorenzo Basso la tarea de retomar el análisis a partir del proyecto “CONASE 2010”. El secretario Basso junto al subsecretario Marcelo Yasky, iniciaron y coordinaron un proceso de discusión que implicó meses de trabajo y ocho reuniones plenarias con la participación de las cuatro entidades gremiales (FAA, CRA, CONINAGRO y SRA), las cuatro cámaras del sector semillero y de insumos (ASA, ARPOV, CSBC y ACTA), dos asociaciones técnicas (AAPRESID y AACREA), las dos entidades de multiplicadores de semillas (FeDIA y CASEM), las cuatro asociaciones de cadena (ASAGIR, MAIZAR, ACSOJA y ARGENTRIGO), dos cooperativas (ACA y AFA), y una cantidad más que importante de representantes del sector público (INTA, INASE, Secretaría de Agricultura, Dirección de Biotecnología, SENASA, CONASE y Cámara de Diputados). El resultado final fue un expediente puesto a disposición del ministro el día 12 de octubre de 2012, conteniendo las actas completas de las reuniones, las opiniones de todos los sectores y un proyecto de nueva Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas con el consenso de los participantes, a excepción nuevamente de la Federación Agraria Argentina. El proyecto —conocido como “INASE 2012”—, fue el resultado de un proceso de gestión transparente y positivo, que concluyó

en un cuerpo normativo estricto, en armonía con la Constitución Nacional y los diversos tratados internacionales mencionados, que se ciñó específicamente al comercio de semilla y protección de variedades vegetales, y que no desvió sus objetivos hacia la previsión de un sistema de control, ni a solaparse con otros cuerpos legales, tales como las patentes, o recursos fitogenéticos (Rapela, 2016). Sin embargo, aún con todos estos elementos, el Poder Ejecutivo ni siquiera envió el proyecto a las Cámaras, y a esto se sumó una activa presión por parte de la recientemente creada (en ese momento) Subsecretaría de Agricultura Familiar que interpretó —erróneamente— que el proyecto estaba en contra de los intereses de dicho sector (Rapela, 2016).

Dos años más tarde, durante la gestión del ministro Carlos Casamiquela al frente del Ministerio de Agricultura, un grupo de funcionarios de la institución elaboró una nueva propuesta que fue presentada a la CONASE el martes 13 de mayo de 2014. La idea no fue bien recibida por ninguna de las entidades representadas en la Comisión ya que, si bien el proyecto estaba basado en el “INASE 2012”, había extendido significativamente el alcance original al incorporar temas como el Consejo Federal de Semillas, agricultura familiar, pueblos originarios, organismos genéticamente modificados, especies nativas y criollas y bancos de semillas.

Poco tiempo después, en un acto ampliamente cubierto por los medios, desde la Jefatura de Gabinete de la Nación, Aníbal Fernández tomó una activa participación en el tema y, el 19 de mayo de 2015, informó que el gobierno (presidencia de Cristina Fernández de Kirchner), promulgaría un Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) para zanjar el problema, aunque limitado al tema de uso propio de semilla (3).

Mientras esto ocurría, a la par y desde iniciativas privadas, se habían comenzado a implementar distintos sistemas para el cobro de derechos de propiedad. Uno de ellos fue el de “regalía extendida” coordinado por la Asociación Argentina de Protección de las Obtenciones Vegetales (ArPOV) y, posteriormente, una importante compañía semillera multinacional, desarrolló otro

(3) Ver, por ejemplo: <https://www.lanacion.com.ar/1794246-con-un-dnu-el-gobierno-intenta-frenar-a-monsanto>.

sistema de cobro de regalía por el uso de semillas conteniendo eventos transgénicos protegidos por patentes mediante la ley 24.481. Este último sistema originó conflictos de todo tipo entre las agrupaciones gremiales, las autoridades nacionales y la empresa. El corolario, fue el desarrollo de un sistema mixto con intervención directa del INASE y la colaboración de las Bolsas de Cereales de todo el país denominado “Bolsatech”.

Lo importante no fue este último hecho en sí mismo, sino su trasfondo, ya que se generalizó e instaló una fuerte opinión contraria a los contratos, a los sistemas de control privados, exacerbándose los pedidos de varios sectores para una mayor y activa participación del Estado.

En este confuso estado de situación ocurre el cambio de gobierno con la presidencia de Mauricio Macri. Esta administración, como se expresó, fue la que más lejos llegó; desde el Ministerio de Agroindustria se elaboró un proyecto de enmienda de la ley 20.247 (no de modificación completa de la norma), y el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) lo elevó a la Cámara de Diputados el día 13 de octubre de 2016. Un poco antes de esa fecha y hasta finales de 2018, el proyecto fue acompañado por otras diez iniciativas de reforma de la ley que llegaron al Congreso de la Nación, provenientes de partidos políticos, agrupaciones de agricultores y cámaras empresarias del sector tal como se detalla en orden cronológico en el Cuadro 1.

Cuadro 1. Proyectos de modificación de la ley 20.247 enviados al Congreso de la Nación por orden de presentación

Código	Proyecto	Exp.	Fecha	Bloque	Firmantes
A	SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS, LEY 20.247: MODIFICACIONES SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LOS CULTIVARES. (REPRODUCCIÓN DEL EXPEDIENTE 2009-D-14).	0692-D-2016	15/03/2016	UCR	CASAÑAS, JUAN FRANCISCO
B	SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS. CREACIÓN. DEROGACIÓN DE LA LEY 20.247.	3077-D-2016	27/05/2016	FEDERAL UNIDOS POR UNA NUEVA ARGENTINA; UNIÓN POR ENTRE RÍOS	ALEGRE, GILBERTO OSCAR; CREMER DE BUSTI, MARIA CRISTINA
C	MODIFICACIÓN DE LA LEY 20.247, DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS.	0030-PE-2016	13/10/2016	PODER EJECUTIVO NACIONAL	MICHETTI, MARTA GABRIELA; PEÑA, MARCOS; BURYAILE, RICARDO
D	SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS Y APLICACIONES BIOTECNOLÓGICAS. RÉGIMEN. DEROGACIÓN DE LA LEY 20.247.	7550-D-2016	26/10/2016	PARTIDO SOCIALISTA; LIBRES DEL SUR	TROIANO, GABRIELA ALEJANDRA; BINNER, HERMES JUAN; DONDA PÉREZ, VICTORIA ANALÍA; COUSINET, GRACIELA

Código	Proyecto	Exp.	Fecha	Bloque	Firmantes
E	PROYECTO DE LEY DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS	135-P-16	2016	ASOCIACIÓN SEMILLEROS ARGENTINOS	PASEYRO, ALFREDO
F	PROYECTO DE LEY DE SEMILLAS Y OBTENCIONES VEGETALES ^(*)	107-P-16 027-P-17 064-P-18	2016	FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA	PRÍNCIPE, OMAR
G	SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS - LEY 20247 - MODIFICACIONES, SOBRE DECLARACIÓN DE USO PUBLICO RESTRINGIDO.	0977-D-2017	22/03/2017	COALICIÓN CÍVICA	TERADA, ALICIA; VERA GONZÁLEZ, ORIETA CECILIA
H	SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS. RÉGIMEN. DEROGACIÓN DE LA LEY 20.247.	2558-D-2017	16/05/2017	UCR	ECHEGARAY, ALEJANDRO CARLOS AUGUSTO
I	RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS. DEROGACIÓN DE LA LEY 20.247, DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS.	3187-D-2018	23/05/2018	PRO	SCHMIDT LIERMANN, CORNELIA
J	PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS Y CREACIONES FITOGENÉTICAS. RÉGIMEN. DEROGACIÓN DE LA LEY 20.247.	4473-D-2018	23/05/2018	FRENTE PROGRESISTA CÍVICO Y SOCIAL	CONTIGIANI, LUIS GUSTAVO
K	SEMILLAS: RÉGIMEN	5913-D-2018	19/09/2018	FRENTE PARA LA VICTORIA	RUIZ ARAGÓN, JOSÉ ARNALDO y 14 firmas más de diputados del FPV

^(*) La Federación Agraria Argentina presentó el mismo proyecto como iniciativa particular en los años 2016, 2017 y 2018.

Todos los expedientes tuvieron su inicio en la Cámara de Diputados de la Nación. De ellos, (A, B, C, D, G, H, I, J, K) fueron iniciativas de diputados nacionales y dos (E, F), iniciativas particulares.

Siete de los proyectos fueron propuestas de reforma completas a la ley 20.247 de Semillas y Creaciones Fito-genéticas (B, D, E, F, H, I, J), y cuatro de ellos fueron enmiendas a algunos artículos de la ley vigente (A, C, G, K), destacándose que el proyecto C, fue justamente la única iniciativa oficial enviada por el Poder Ejecutivo (4).

(4) La versión del Poder Ejecutivo que se analiza en este trabajo fue la presentada en el año 2016. Durante el año 2018, el Poder Ejecutivo anunció en numerosas oportunidades que enviaría a la Cámara de Diputados otro proyecto que, al igual que el anterior, consistiría en enmiendas a un par de artículos de la ley 20.247 y no a un proyecto de modificación completa de la misma. Dado que esto nunca ocurrió, y no hay documentación de sustento respecto a la posición oficial,

Tres de los proyectos constituyeron inequívocas presentaciones de posiciones de sectores definidos. El proyecto E fue presentado por la Asociación Semilleros Argentinos y, el F, por la Federación Agraria Argentina. El proyecto J, fue presentado por el diputado Luis Contigiani, quien colaboró en su redacción, y constituyó la propuesta de la Cámara Argentina de Semilleros Multiplicadores (CASEM, 2018). Todos los restantes proyectos fueron presentados por partidos políticos.

Tanto durante el año 2016, estando como presidente de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados el abogado Gilberto Alegre, como durante el año 2018 estando el contador Atilio Benedetti en el mismo cargo, transcurrieron en la Cámara procesos de exposición pública sobre la reforma de la ley 20.247 muy activos. Los dos presidentes, se debe aclarar, estaban conscientes de las dificultades existentes para llegar a acuerdos (5).

Bajo la presidencia del diputado Gilberto Alegre se llevaron a cabo dos reuniones de la Comisión de Agricultura con exposiciones de todas las partes interesadas las cuales fueron recopiladas en un libro editado por el propio legislador (Alegre, 2018):

- 16/11/2016.
- 22/11/2016.

A pesar de la existencia de puntos de consenso, no se logró el tratamiento ni siquiera en Comisión y, a la par, el propio oficialismo que había presentado su proyecto no dio quórum para la discusión.

la versión del 2016 es la que se tomó de referencia como posición del PEN.

(5) Por ejemplo, el diputado Benedetti expresó a los medios en agosto de 2018 cuando se iniciaban las exposiciones públicas: “Tenemos una gran expectativa en poder contar con los acuerdos necesarios para lograr que todos aquellos que investigan y trabajan para el mejoramiento genético, puedan tener la protección que necesitan para seguir adelante con sus estudios y el desarrollo de esa tarea. Pero también necesitamos encontrar un equilibrio para cuidar a nuestros productores, que son quienes deben hacer frente a esta necesidad de retribuir el desarrollo tecnológico, científico y del conocimiento” <https://ahora.com.ar/benedetti-confia-que-2018-sea-el-ano-la-reforma-la-ley-semillas-n4158356>.

Bajo la presidencia del diputado Atilio Benedetti se llevaron a cabo las siguientes reuniones en la Comisión de Agricultura:

- 29/08/2018. Reunión preparatoria. Propuesta de agenda y fechas.
- 16/09/2018. 1ª reunión conjunta de las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados.
- 02/10/2018. 2ª reunión conjunta.
- 08/10/2018. 3ª reunión conjunta.
- 16/10/2018. 4ª reunión conjunta.

Aunque los medios reflejaron que se estaban desarrollando “debates sobre la ley de semillas”, en realidad ambos procesos constituyeron largas jornadas de exposición en la que todo sector político, institución privada, asociación civil, agrupación social, empresa, etc., que deseara expresar su punto de vista lo pudiese hacer. Luego de cada corta exposición de diez minutos, no hubo posibilidad de preguntas, ni intercambio entre los distintos participantes. Tampoco hubo significativos aportes doctrinarios. Salvo en algunos casos, las exposiciones fueron descripciones de la situación abordadas desde los distintos puntos de vista de los participantes. En suma, durante estas reuniones, nunca se desarrollaron debates sobre el contenido de la ley.

Numerosos asistentes y las actas correspondientes atestiguan los esfuerzos realizados para identificar puntos de consenso por parte de los presidentes de la Comisión. Los medios, en algunos casos, supusieron que esto era alcanzable dado que, en particular y durante las reuniones del año 2018, no hubo sector que no se manifestara “a favor de una modificación de la ley de semillas”. El problema, evidente, radicaba en qué dirección se deseaba ese cambio.

Finalmente, las tres comisiones se tomaron cuatro semanas de análisis y convocaron a una 5ª reunión plenaria con fecha martes 13 de noviembre de 2018 en la cual se presentó un borrador de dictamen que resultó aprobado. El texto del dictamen guarda similitud contextual con el proyecto C del Poder Ejecutivo Nacional del año 2016, dado que, al igual que este, trata exacta-

mente de enmiendas a algunos artículos de la ley 20.247 —aunque con alcance muy diferente— y no una nueva ley de semillas.

En las próximas páginas se presentará un análisis comparado exhaustivo de los once proyectos de modificación de la ley 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas que, desde 2016 a 2018, fueron presentados a la Cámara de Diputados, dividiendo su tratamiento siguiendo el orden los capítulos de la actual legislación y por ende de contenido homogéneo para facilitar la interpretación. A continuación de esto, se presenta en forma separada, el análisis del dictamen de las comisiones.

Cada capítulo es iniciado citando la legislación vigente tanto de la ley, su decreto reglamentario, y del tratado internacional al cual están subordinadas. Se adicionó un capítulo sobre “elementos novedosos” que contiene propuestas de algunos de los proyectos que no están contempladas en la normativa vigente, un capítulo conteniendo el “análisis general de los once proyectos”, el análisis del dictamen de comisión, finalizando con las conclusiones, incluyendo una sugerencia para tratar más adecuadamente este problema y la bibliografía consultada.

III. Capítulo I. Generalidades

Las generalidades de la ley 20.247 están conformadas por el objeto, las definiciones y la determinación de la autoridad de aplicación y se encuentran en el cap. I. La presente sección tiene el objetivo de hacer un análisis comparativo de estos tres aspectos que se proponen en los diferentes proyectos.

III.1. Objeto

Legislación vigente

El objeto de la ley 20.247 de semillas y creaciones fitogenéticas es planteado en su artículo de apertura:

“Art. 1º. La presente ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad en la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas”.

Como se observa, este artículo define la característica esencial de la ley 20.247 en el sentido que es mixta, al tratar conjuntamente los temas de comercio de semillas (“promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas” y, “asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad en la simiente que adquieren”), con los de propiedad intelectual (“proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas”).

El objeto de la ley relacionado con la propiedad de las creaciones fitogenéticas responde a un principio constitucional:

“Constitución de la Nación Argentina. Art. 17. “Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley”.

Este mismo objeto está subordinado a la siguiente jerarquía de tratados internacionales:

“Ley 24.376/1994 de adhesión al Convenio de UPOV y al Acta de UPOV de 1978. Art. 1º. Objeto del Convenio. El presente Convenio tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o a su causahabiente (designado en adelante por la expresión “el obtentor”) en las condiciones que se definen a continuación”.

“Ley 24.425/1994 de aprobación de la Ronda Uruguay que dio origen a la OMC. (Anexo 1 C, art. 27, b): 1) ‘Las patentes podrán obtenerse por todas las inversiones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país; ... 3) Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad: b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de aquellas y este”.

El tratado, en consecuencia, solo prevalece sobre una parte de la ley 20.247, en particular su cap. V que trata sobre el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, y no sobre todo el cuerpo de la ley.

Resulta taxativo, en ambos cuerpos y en lo referente a la propiedad intelectual, que se trata de herramientas específicas para la protección del denominado “derecho del obtentor”, el cual está sujeto a excepciones, y no al revés.

Proyectos A, C, G.

No tratan el tema por ser proyectos de enmiendas a otros artículos. Se asume, por lo tanto, que estos proyectos asienten el objeto de la legislación vigente.

Proyecto B.

Propone el siguiente objeto:

“Art. 1º. La presente ley tiene por objeto ordenar los diversos derechos que coexisten en las semillas. Proteger la propiedad intelectual de las creaciones fitogenéticas y el derecho de los agricultores a usar semilla reproducida en su explotación. Asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren. Promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas”.

La propuesta mantiene inalterable respecto a la legislación vigente los objetivos relacionados con el comercio de semillas (“asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren”, y “promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas”) y de propiedad intelectual (“proteger la propiedad intelectual de las creaciones fitogenéticas”).

Sin embargo, introduce dos nuevos objetivos: 1) ordenar los diversos derechos que coexisten en las semillas, y; 2) proteger el derecho de los agricultores a usar semilla reproducida en su explotación.

Lo llamativo, es que no se encuentran en el texto del proyecto elementos para vincular el tema de la coexistencia de derechos en las variedades protegidas, o el desarrollo del planteamiento que la excepción del agricultor —limitante del derecho del obtentor— sea un derecho en sí mismo.

Proyecto D

Propone el siguiente objeto:

“Art. 1º. La presente ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas y aplicación de técnicas biotecnológicas. Los preceptos de esta ley son de orden público, irrenunciables sus beneficios e insanablemente nulos y carentes de todo valor cualesquiera cláusulas o pactos en contrario o actos realizados en fraude a la misma”.

El proyecto conserva los objetivos de la ley 20.247, pero agregando, en lo correspondiente a la propiedad intelectual, que trata también de la protección de la “aplicación de técnicas biotecnológicas”.

Ciertamente, este último objetivo es de conflictiva interpretación. La aplicación de técnicas biotecnológicas da como consecuencia la obtención de productos biotecnológicos que son incorporados a las creaciones fitogenéticas. Si la ley dispone del explícito objetivo de proteger la propiedad intelectual de estas, no es necesario aclarar de qué tipo se trata, es decir si contienen o no una invención biotecnológica, esté o no protegida por una patente.

Si, por el contrario, el objetivo del proyecto es proteger a la propiedad del producto biotecnológico, esto parecería ser más un objetivo de la ley 24.481 de patentes y no de esta.

Finalmente, el proyecto establece en sus objetivos, que toda la ley es de orden público. Si bien esto fue compartido por los proyectos J y K, este proyecto fue el único que lo estableció en sus objetivos.

Proyecto E

Propone idéntico objeto a la legislación vigente.

Proyecto F

El proyecto de la Federación Agraria Argentina presenta una serie de nuevos objetivos que excedieron largamente lo prescripto en la normativa vigente:

“Art. 1º.— La presente ley tiene por objetivos: a) promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los usuarios la identidad y calidad que adquieren; b) regular los derechos sobre quienes obtengan nuevas variedades vegetales; c) asegurar el acceso al uso, producción y multiplicación de semillas a los productores, usuarios, multiplicadores y semilleros, en el respeto de la propiedad intelectual en los términos establecidos en esta ley; d) establecer, sin perjuicio de las demás normas generales y especiales aplicables, previsiones y mecanismos contra las prácticas anticompetitivas relativas al acceso a las semillas y otro material de propagación; e) reconocer la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades indígenas y los agricultores a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola conforme lo establecido por ley 27.182 de aprobación del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura”.

Se observa que, salvo el punto (a) que abarcó a los dos objetivos de la ley 20.247 relacionados con el comercio de semillas, todo lo restante constituye una novedad completa de este proyecto.

Esto, incluso, abarca al tema de propiedad intelectual. En la normativa vigente se estipula que es un objetivo de la ley la “protección de la propiedad de las creaciones fitogenéticas”, mientras que en el proyecto F, se propone el objetivo de “regular los derechos sobre quienes obtengan nuevas variedades vegetales”. Este punto se verá en forma extensiva en el cap. V al tratar los temas de propiedad intelectual.

El inc. (c) del proyecto, propone el aseguramiento para el uso de la semilla a productores, usuarios, multiplicadores y semilleros, pero respetando la propiedad intelectual, pero no en la forma que determina la Constitución Nacional y/o los tratados internacionales a los que la ley se debe subordinar, sino “en los términos establecidos en esta ley”. Dado que como se verá en el cap. V estos derechos son fuertemente acotados en el proyecto, este objetivo de hecho estipuló en la práctica una desaparición de la propiedad intelectual.

El inc. (d) propone el establecimiento de previsiones y mecanismos contra las prácticas anti-

competitivas. Si bien el proyecto aclaró que es para el caso relativo al acceso a las semillas y otro material de propagación, las prácticas anticompetitivas han sido permanentemente actualizadas en la legislación nacional mediante leyes *ad hoc*, tal como la vigente ley 27.442/2018 de Defensa de la Competencia, que derogó a las leyes 22.262, 22.156 y los arts. 65 al 69 del tít. IV de la ley 26.993. Este objetivo, en definitiva, no agrega sustancia a la legislación ya existente en la República Argentina.

Finalmente, el inc. (e) del proyecto, propone introducir a la problemática singular de semillas y creaciones fitogenéticas, el tema de los recursos fitogenéticos. Tal como lo tratado para el inciso anterior, esta propuesta no hizo más que superponer y mezclar legislaciones que atienden a problemas diferentes. Los temas de recursos genéticos y de recursos fitogenéticos están tratados en la República Argentina mediante la ley 24.375 de aprobación del Convenio sobre la Diversidad Biológica, ley 27.246 de aprobación del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos, y la ley 27.282 de aprobación del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO.

El proyecto F no ha tomado en consideración que dichos tratados internacionales hacen referencia a los recursos genéticos y fitogenéticos preexistentes, pero que, el Convenio de la UPOV y la ley 20.247, hace referencia a los recursos fitogenéticos que son el producto de actos inventivos y no son preexistentes en la naturaleza. Esta es la diferencia crucial y crítica entre ambos, y el argumento principal por el cual estos temas han sido objeto de legislaciones diferentes.

De ninguna manera es objetable en el proyecto F el propósito de reconocer la contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades indígenas y los agricultores a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos. Pero, ello, ya está contemplado en otras legislaciones, por lo que no resulta claro el argumento para introducirlo en esta ley, uno de cuyos objetivos es la protección de la *nueva* creación fitogenética.

Proyecto H

Propone el siguiente objeto:

“Art. 1º. La presente ley tiene por objeto promover una eficiente actividad de producción y

comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas y aplicación de técnicas biotecnológicas. Como así mismo asegurar el uso, producción, y multiplicación de semillas a los productores agropecuarios, usuarios, multiplicadores y semilleros, en el respeto de la propiedad intelectual en los términos establecidos en la presente ley”.

El proyecto dispone un texto idéntico al proyecto D en el primer párrafo. Sin embargo, en el segundo, y en completa antinomia con dicho proyecto, reemplazó la cláusula de orden público por un enunciado de objetivo de fuerte apoyo a la propiedad intelectual.

Proyecto I

Propone el siguiente objeto:

“Art. 1º. La presente ley tiene por objeto promover la producción y comercialización de semillas incentivando la investigación y el desarrollo nacional, a través de la protección de la propiedad intelectual de las semillas y creaciones fitogenéticas”.

El proyecto establece una serie de objetivos cuestionables. En principio, mantuvo solamente uno de los dos objetivos de la legislación vigente en lo relativo al comercio de semillas (“la producción y comercialización de semillas”), pero omitió el segundo (“asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad en la simiente que adquieren”). No menor, es el error conceptual introducido en lo referente a propiedad intelectual al proponer como uno de los objetivos “proteger la propiedad intelectual de las semillas...”. Las semillas son bienes tangibles que disponen de propiedad física, no de propiedad intelectual. La única propiedad intelectual que establece el derecho del obtentor es sobre las creaciones fitogenéticas.

Proyecto J

Propone el siguiente objeto:

“Art. 1º. Objeto La presente ley tiene por objeto: a) Promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas; b) asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad

de la simiente que adquieren; c) proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas; d) ordenar el sistema de cobro tanto del valor tecnológico por las innovaciones vegetales realizadas por los obtentores, como de los derechos de patentes provenientes de desarrollos biotecnológicos incorporados a las semillas”.

El proyecto incluye tres puntos que repiten el objeto de la legislación vigente, pero agrega un cuarto inciso estableciendo que uno de los propósitos es el ordenamiento del sistema de cobro y el de los derechos de patentes.

En este último aspecto, el proyecto es cuestionable dado que un plan de negocios no debería ser un tema de nivel jerárquico de ley, sino de una normativa de inferior nivel o aún a acuerdos entre privados. Más cuestionable aún es el propósito del proyecto de “ordenar el sistema de patentes”, tema de competencia de la ley 24.481 y no de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas.

Proyecto K

Propone el siguiente objeto:

“Art. 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de todas las personas que habitan el territorio argentino a definir e implementar libremente sus estrategias y modos de obtención, producción, investigación, innovación, almacenamiento, conservación, intercambio, comercialización, distribución y consumo de semillas, para el logro de la seguridad y soberanía alimentarias, la soberanía sanitaria, la soberanía tecnológica y el desarrollo agroalimentario sustentable de nuestro país”.

Se observa en este proyecto un alejamiento significativo de todos los restantes al no definir de la marea usual ni el comercio de semillas, ni menos aún la propiedad intelectual de las creaciones fitogenéticas.

Por el contrario, el proyecto es una propuesta de completa liberalización de la obtención, producción, investigación, innovación, almacenamiento, conservación, intercambio, comercialización, distribución y consumo de semillas. El objeto, entonces, y según los autores del proyecto, es asegurar la soberanía alimentaria, sanitaria y tecnológica.

III.2. Definiciones

El cap. I de la ley continúa con el tema de las definiciones.

Legislación vigente

Las siguientes definiciones forman parte del art. 2º de la ley 20.247:

“Art. 2º. A los efectos de esta ley se entiende por: a) ‘Semilla’ o ‘simiente’: toda estructura vegetal destinada a la siembra o propagación; b) ‘Creación fitogenética’: el cultivar obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas”.

Como se observa, el texto de la ley es extremadamente limitado en cuanto a las definiciones, lo cual puede entenderse en el marco del tratado de UPOV 1978 que no contiene definiciones de ningún tipo.

En lo referente a este último punto, en los tratados internacionales de UPOV, algunas de las definiciones (tal el caso de “variedad”), habían sido parte de las Actas de UPOV de 1961 y de 1972, pero fueron eliminadas en el Acta de 1978 debido a las profundas discusiones que en ese momento no estaban resueltas.

Las definiciones que hoy están extendidas a nivel global recién aparecen recién en el Acta de UPOV de 1991 (UPOV LEX 2018b):

“Art. 2º. iv) se entenderá por ‘obtentor’: la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad; la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la Parte Contratante en cuestión así lo disponga, o; el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso. v) se entenderá por ‘derecho de obtentor’ el derecho de obtentor previsto en el presente Convenio. vi) se entenderá por ‘variedad’ un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda: definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos; distinguirse de cualquier

otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos; considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración”.

El dec. regl. 2183/1991 toma parcialmente estas definiciones incorporándolas al texto, y agregando la definición de ‘semilla’:

“Art. 1º. Para interpretar los conceptos empleados en la ley 20.247 y en este reglamento, se entiende por: a) ‘Semilla’ o ‘Simiente’: Todo órgano vegetal, tanto semilla en sentido botánico estricto como también frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas y cualquier otra estructura, incluyendo plantas de vivero, que sean destinadas o utilizadas para siembra, plantación o propagación. b) ‘Creación Fitogenética’: Toda variedad o cultivar, cualquiera sea su naturaleza genética, obtenido por descubrimiento o por incorporación y/o aplicación de conocimientos científicos. c) ‘Variedad’: Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de esos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede estar representada por varias plantas, una sola planta o varias partes de una planta, siempre que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad. d) ‘Obtentor’: Persona que crea o descubre y desarrolla una variedad”.

Es por demás curioso, en consecuencia, que las principales definiciones de la normativa de semillas y creaciones fitogenéticas que se aplican en la República Argentina no tienen su origen de la ley 20.247 sino de su decreto reglamentario 2.183, y que además han sido extraídas de un tratado internacional al cual Argentina no adhirió.

No obstante, no se tiene conocimiento que estas definiciones estén en discusión por discrepancias. En todo caso, lo pueden ser (tal, por ejemplo, la definición de “variedad vegetal”) por obsolescencia.

Proyecto A

De forma correcta, el proyecto incorpora al texto de ley y en forma textual las definiciones

de “variedad” y “obtentor”. Además, adiciona las siguientes:

“Art. 3º:

e) ‘Derecho de obtentor’: El derecho de propiedad intelectual previsto en esta ley.

f) ‘Título de obtentor’: El documento otorgado por el Instituto Nacional de Semillas que acredita el derecho de obtentor.

g) ‘Muestra viva’: El material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad protegida, que presente iguales características a las declaradas al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Variedades Vegetales o en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales.

h) ‘Variedad Esencialmente Derivada’: Se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad, denominada esta última ‘variedad inicial’, si: 1. Se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez deriva principalmente de la variedad inicial; 2. Se distingue claramente de la variedad inicial; y 3. Salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial. La aplicación de esta disposición a las Variedades Esencialmente Derivadas será responsabilidad exclusiva de los titulares de los derechos respectivos, salvo que a requerimiento de las partes se solicite la intervención del Instituto Nacional de Semillas con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE).

i) ‘Agricultor’: Para esta ley, es toda persona física o jurídica que cultiva la tierra y es responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra.

j) ‘Agricultor exceptuado’: es quien no se encuentra alcanzado por el Derecho del Obtentor establecido en el art. 27 bis de esta ley, dentro de los límites temporales fijados en esta ley. A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se considerarán de oficio como agricultores exceptuados a los agricultores inscriptos en el Registro

Nacional de Agricultura Familiar del Ministerio de Agricultura de la Nación.

k) ‘Semilla de Uso Propio’: Es aquella que el Agricultor reserva y usa en su propia explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra, obtenida a partir del producto cosechado como resultado del cultivo en dicho lugar de una variedad determinada.”

Se observa en este proyecto, algo que se reitera en casi todos los restantes, y es el profuso agregado de definiciones, casi siempre relacionadas con los aspectos de la excepción del agricultor. De allí la necesidad de la incorporación de las definiciones de “agricultor”, “agricultor exceptuado”, “semilla de uso propio”, etcétera.

Otro aspecto, que se repite en otros proyectos, es la incorporación en las definiciones del concepto de Variedad Esencialmente Derivada (VED), lo cual no es lo más indicado. El concepto de VED, como se detalla puntualmente en el cap. V, está relacionado con el alcance del derecho del obtentor y debería estar incluido en dicho lugar en un cuerpo normativo (6). Esta divisional es la que en varios casos —como lo es el Proyecto A— provocó la omisión del agregado del componente de la dependencia en el concepto de VED, desvirtuándolo por completo (ver cap. VII).

Proyectos B, I

Al igual que el proyecto A y de forma correcta, incorporan al texto de ley y en forma textual las definiciones de “variedad” y “obtentor”.

Asimismo, y probablemente por haber partido del mismo texto base, incorpora definiciones ya transcritas para el proyecto A tales como “derecho de obtentor”, “título de obtentor”, “muestra viva”, “Variedad Esencialmente Derivada”, “agricultor”, y “semilla de uso propio”.

En cuanto a la definición de “agricultor exceptuado”, el proyecto propone lo siguiente:

“Art. 2º, k). Agricultor exceptuado: Para esta ley, es el agricultor quien, a fin de mantener

(6) El concepto de VED está tomado del Acta de UPOV de 1991. Examinando el texto original de la Convención, se observa que el concepto de VED no está incluido en las “definiciones” del art. 1º, sino en el art. 14, correspondiente al “alcance del derecho del obtentor”.

sostenible su explotación agrícola, requiere una excepción al alcance del Derecho del Obtentor establecida en el art. 32 de la presente ley. El INASE inscribirá de oficio como agricultores exceptuados en el Registro de Usuarios establecido en el art. 13 de la presente ley, a los agricultores inscriptos en el RENAF a la fecha de promulgación de la presente ley. El Directorio del INASE o la autoridad que lo supla en su ausencia, con el asesoramiento de la CONASE, resolverá sobre la inclusión, eliminación, y/o continuidad de cada agricultor en la categoría de agricultor exceptuado del Registro de Usuarios del INASE, siendo este un requisito excluyente, tomando en consideración entre otros los siguientes parámetros de análisis: el volumen de los productos cosechados en su explotación agrícola; las diferentes especies que cultiva; la superficie de siembra o plantación de la especie en cuestión o que conforman la explotación del agricultor; su nivel de facturación y la cantidad de multiplicaciones de la semilla de uso propio que el mismo haga en su explotación”.

Se observa aquí una definición más taxativa del “agricultor exceptuado” en relación con el proyecto anterior. Si bien se mantuvo que la inscripción al RENAF por parte del agricultor lo exime de pago alguno por la semilla de uso propio de la variedad protegida, el proyecto propone que el directorio del INASE con el asesoramiento de la CONASE pueda incluir o excluir a categorías de agricultores en la excepción de pago. La definición de este punto, aunque incorpora parámetros cualitativos y cuantitativos, no es taxativa. Esta particularidad afectó la definición propuesta, al generar una “zona gris” interpretativa que podría quedar sujeta a vaivenes políticos circunstanciales.

En ambos proyectos la definición de “creación fitogenética”, incluyó específicamente un alcance sobre hongos:

“Art. 2º, b) ‘Creación Fitogenética’: el cultivar obtenido por descubrimiento o por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas. Inclusive los hongos, hoy clasificados dentro de otro taxón diferente al de las plantas”.

Proyecto C

No propone nuevas definiciones.

Proyecto D

De forma muy similar al proyecto B, incorpora las definiciones transcritas de “semilla”, “creación fitogenética”, “variedad”, “derecho de obtentor”, “fitomejorador”, “muestra viva”, “propia explotación”, y “variedad esencialmente derivada”.

Se observa la supresión de las definiciones de “agricultor” y de “agricultor exceptuado”, las cuales como se verá en el cap. V son innecesarias en el proyecto dado que este consideró que todos los agricultores son exceptuados.

Se agregó en el art. 3º de las definiciones, una cláusula sobre excepción del fitomejorador (ver cap. V), fuera de técnica legislativa precisa y fuera de lugar ya que esto es un componente de dicha excepción.

Propone una pequeña adición en la definición de “variedad”:

“Variedad’: Es el conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido con todas sus partes y componentes incluso los resultantes de la aplicación de técnicas biotecnológicas que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho del obtentor, pueda: Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, incluidos los componentes resultantes de la aplicación de técnicas biotecnológicas; Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de por lo menos uno de dichos caracteres; y Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración”.

La inclusión de los “componentes resultantes de la aplicación de técnicas biotecnológicas” no representa en sí un aporte que diferencia la propuesta del proyecto de la normativa actual. Se sobreentiende en esta última que la “expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos”, no excluye a una parte de ellos por el hecho de que hayan sido desarrollados mediante un proceso biotecnológico. El genotipo es toda la información genética de la variedad, parte del cual, posteriormente se expresa.

Proyecto E

De forma muy similar al proyecto B, incorpora las definiciones transcritas de “semilla”, “crea-

ción fitogenética, “variedad”, “obtentor”, “derecho de obtentor”, “título de obtentor”, “muestra viva”, “propia explotación”, “agricultor”, “semilla de uso propio”, y “variedad esencialmente derivada”.

Se observa la supresión de la definición de “agricultor exceptuado”, las cual como se verá en el cap. V es innecesaria en el proyecto dado que este no consideró la posibilidad de agricultores exceptuados.

La definición de “creación fitogenética” fue la siguiente:

“Art. 2º, b) “Creación Fitogenética”: el material vegetal obtenido por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de los vegetales”.

A lo largo del texto, el proyecto explícitamente trasluce que las creaciones fitogenéticas implican toda creación en el reino vegetal, y no meramente en plantas superiores, en línea con los postulados de la ley 24.425/1994 de aprobación de la Ronda Uruguay que dio origen a la OMC que demanda la protección de todo tipo de creación.

El proyecto E fue el único que propuso una diferente definición para “obtentor”:

“Art. 2º, d) “Obtentor”: La persona que haya generado una creación fitogenética”.

Este apartamiento de la definición clásica (UPOV 1991, “la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad; dec. 2183, “la persona que crea o descubre y desarrolla una variedad”), constituye un positivo elemento al haberse descartado el “descubrimiento y desarrollo”, incompatibles con el acto de creación que demanda una protección mediante propiedad intelectual.

Proyecto F

En línea con los complejos objetivos propulsados en este proyecto y expuestos en el apart. (a) precedente, las definiciones complementarias también fueron bastas y complejas, incluyendo a las definiciones existentes en la legislación actual:

“Art. 5º. A los efectos de la presente ley se entiende por:

Semilla o simiente: toda estructura u órgano vegetal utilizada en la propagación o multipli-

cación de una especie destinada a la siembra o plantación tales como semilla botánica, frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas y otras; destinada a siembra o propagación.

Obtención vegetal: Todo cultivar cualquiera sea su naturaleza genética, obtenida por creación y aplicación de conocimiento científico de mejoramiento de plantas.

Variedades vegetales criollas: se refiere a aquellas que hayan sido cultivadas bajo prácticas de explotación agraria tradicionales y hayan evolucionado por la intervención de los agricultores en el campo.

Variedades vegetales nativas: Las especies silvestres emparentadas o la variedad local de una variedad que sea notoriamente conocida por los agricultores. Que deberán ser identificables.

Variedad vegetal: Un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

I. definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos; distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos; y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración

Se entiende por obtentor: I. La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una obtención vegetal. El empleador de la persona antes mencionada, o quien le haya encargado ese trabajo, salvo convenio o autorización en contrario. El derechohabiente o causahabiente de las personas mencionadas en los puntos anteriores, según el caso.

Derecho de obtentor: El derecho de propiedad intelectual previsto en la presente ley.

Título de obtentor: El documento otorgado por el Instituto Nacional de Semillas que acredita el derecho de obtentor.

Muestra viva: El material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la obtención vegetal que presente iguales características a las decla-

radas al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Variedades Vegetales o en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales.

Usuario: toda persona humana o jurídica que utiliza semilla, en cualquier medio y modalidad de producción y cualquiera sea el régimen de tenencia, y es responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación.

Propia explotación: Los distintos predios y/o establecimientos y/o explotaciones en cualquier medio de un mismo usuario, cualquier sea su régimen de tenencia.

Comerciante de semillas: Persona humana o jurídica de derecho público o privado que ejerce el comercio de semillas.

Semillero criador: Toda persona humana o jurídica pública o privada, que se dedica a la obtención de variedades vegetales y/o desarrollo de semillas criadoras, y/o a la multiplicación de semilla para su comercialización.

Semillero multiplicador: Toda persona humana o jurídica pública o privada, que se dedica a la multiplicación de semillas en sus diversas categorías por cuenta de terceros o por cuenta propia, para su comercialización.

Procesador: es aquella persona humana o jurídica que posee la estructura necesaria que le permita acondicionar semilla para la siembra. Dicha actividad podrá ser realizada en instalaciones propias o de terceros.

Agricultor familiar: Se define como agricultor y agricultora familiar, conforme la ley 27.118 de reparación histórica de la agricultura familiar para la construcción de una nueva ruralidad en la argentina, a aquel que lleva adelante actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestal, pesquera y acuícola en el medio rural y reúne los siguientes requisitos: i. La gestión del emprendimiento productivo es ejercida directamente por el productor y/o algún miembro de su familia; ii. Es propietario de la totalidad o de parte de los medios de producción; iii. Los requerimientos del trabajo son cubiertos principalmente por la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados; iv. La familia del agricultor y agricultora reside en el campo o en la localidad más próxima a él; Tener como in-

greso económico principal de su familia la actividad agropecuaria de su establecimiento; Los pequeños productores, minifundistas, campesinos, chacareros, colonos, medieros, pescadores artesanales, productor familiar y, también los campesinos y productores rurales sin tierra, los productores periurbanos y las comunidades de pueblos originarios comprendidos en los incs. a), b), c), d) y e).

Evento: El resultado de la inserción en el genoma de un organismo en forma estable y conjunta, de uno (1) o más genes o secuencias de ADN que formen parte de una construcción genética definida. En este contexto el término evento se refiere a la inserción de ADN únicamente, pero no a la materia que lo contiene ni al método de obtención del mismo.

Organismo vegetal genéticamente modificado (OVGM): Se entiende a aquel obtenido por la intervención de técnicas biotecnológicas con recombinación de los ácidos nucleicos.

Semillas de uso propio: La semilla que el usuario reserva y utiliza para cultivo en su propia explotación. El uso propio incluye las operaciones de traslado, depósito y acondicionamiento. El acondicionamiento podrá ser realizado por el usuario, o por un tercero encargado por él para hacerlo.

Material de propagación: Todo órgano vegetal o de estos que se destinen a la multiplicación asexual de los vegetales”.

Observando la amplitud de los términos resalta tanto lo incluido, como lo excluido en esta extensa lista. Dentro de lo primero, no puede dejar de destacarse que el término “variedad”, ahora se desagrega en: a) variedades vegetales; b) variedades vegetales nativas, y; c) variedades vegetales criollas. De forma desprolija, esta subdivisión no es tratada en el cuerpo del proyecto, ya que en ninguna parte se hace referencia ni a las “variedades nativas”, ni a las “variedades criollas”. Queda además la duda de cuál sería la metodología que los autores del proyecto pensaron para identificar entre sí a estas dos últimas. Asimismo, dentro de lo incluido, se destacan también las definiciones relacionadas con la biotecnología, tales como “evento” y “organismo vegetal genéticamente modificado”, que ya preexisten en otras legislaciones.

Dentro de lo excluido, se destaca sobremanera la ausencia de la definición de “agricultor” la cual ha sido reemplazada por la de “usuario”, y la no inclusión del concepto de “variedad esencialmente derivada”, extensivamente propuesta en varios de los restantes proyectos presentados.

Proyecto G

No trata el tema.

Proyecto H

De forma muy similar a los proyectos B y D, incorpora las definiciones transcritas de “semilla”, “creación fitogenética”, “variedad”, “obtentor”, “título de obtentor”, “muestra viva de la variedad protegida”, “variedad esencialmente derivada”, “agricultor”, “usuario”, “propia explotación”, y “semilla de uso propio”.

Lo más relevante como novedad, es la propuesta de definición de “semilla nativa y/o criolla”, amparando en un mismo concepto definiciones que estaban separadas en el proyecto F:

“Art. 3º. m) Semilla nativa y/o Criolla”: son semillas u otros órganos de propagación de una especie que pertenece a una región o ecosistema determinados. Son semillas propias de las comunidades rurales campesinas, indígenas. Son producto de generaciones de comunidades agrícolas que las han adaptado a sus ambientes, sistemas de producción y necesidades locales”.

Proyecto J

De forma análoga al proyecto F, este proyecto en línea con sus complejos objetivos propulsados, hizo una extensa enumeración de definiciones:

“Art. 4º. A los efectos de esta ley se entiende por:

a) ‘Semillas’ o ‘Simiente’: toda estructura u órgano vegetal utilizado en la propagación o multiplicación de una especie destinada a la siembra o plantación, tales como semilla botánica (toda estructura vegetal obtenida de una reproducción sexual destinada a la siembra), frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas, y otras (res. 824/1999);

b) ‘Creación Fitogenética’: toda variedad o cultivar, cualquiera sea su naturaleza genética, ob-

tenida por creación, descubrimiento y aplicación de conocimientos científicos de mejoramientos de las plantas (res. 824/1999);

c) ‘Recurso genético’: el material genético de valor real o potencial;

d) ‘Material genético’: todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia;

e) ‘Almacenamiento’: proceso de conservación de semilla bajo condiciones adecuadas que no modifiquen sus características y/o cualidades (res. 824/1999);

f) ‘Comerciante’: persona física o jurídica de derecho público o privado que ejerce el comercio de semillas (res. 824/1999);

g) ‘Obtentor’ o ‘Creador’: es la persona física o jurídica que haya creado o descubierto y desarrollado un cultivar/variedad (res. 824/1999);

h) ‘Producción’: proceso de multiplicación o propagación de semillas según procedimientos y normas técnicas establecidas (res. 824/1999);

i) ‘Procesador’: es aquella persona física o jurídica que posee la estructura necesaria que le permita acondicionar semillas. Dicha actividad podrá ser realizada en instalaciones propias o de terceros.

j) ‘Semillero multiplicador’: toda persona física o jurídica que se dedica a la multiplicación de semillas en sus diversas categorías (res. 824/1999) actuando como nexo entre el criadero obtentor y el comercio o usuario.

k) ‘Responsable técnico’: es el profesional Ing. Agrónomo habilitado para asumir la responsabilidad técnica por la obtención, producción, registro de cultivares/ variedades, comercio, procesamiento, embalaje y análisis, en los casos que corresponda (res. 824/1999);

l) ‘Rótulo/Etiqueta’: es todo impreso de origen oficial, adherido, estampado o asegurado al envase o recipiente que contiene semillas o individualmente en materiales de propagación (res. 824/1999);

m) ‘Usuario’: es toda persona física o jurídica que utilice semillas en cualquiera de sus categorías para la obtención de un cultivo.

n) 'Regalías': Canon que tienen derecho a percibir: 1) el Obtentor por el mejoramiento o innovación que este incorpore a una variedad vegetal, cultivar o híbrido preexistente que se encuentre inscripto a su nombre en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares; 2) el Semillero Multiplicador por cada una de las multiplicaciones que realice de dicha variedad vegetal, cultivar o híbrido, que cuenten con la previa autorización del Obtentor o Creador. 3) Derecho de patente a la empresa que origine eventos o genes modificados.

o) 'Innovación vegetal': mejoramiento vegetal efectuado a una variedad vegetal, cultivar o híbrido preexistente por parte de un Creador u Obtentor, que le confiere cambios que introducen alguna novedad, en determinadas actitudes y comportamientos agronómicos, que la hacen diferente, sea por medio de desarrollo de variedades o por transgénesis.

p) 'Variedad' Conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de esos caracteres por lo menos. Una variedad particular puede estar representada por varias plantas, una sola planta o varias partes de una planta, siempre que dicha parte o partes puedan ser usadas para la producción de plantas completas de la variedad.

q) 'Obtentor': I) La persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad; II) El empleador de la persona antes mencionada, o quien le haya encargado ese trabajo; o III) El derecho habiente o causa habiente de las personas mencionadas, según el caso.

r) 'Derecho del obtentor': El derecho de propiedad intelectual previsto en la presente ley.

s) 'Título del obtentor': El documento otorgado por la Autoridad de Aplicación, que acredita el derecho del obtentor sobre una variedad vegetal nueva.

t) 'Muestra viva de la variedad protegida': Se entenderá por tal al material de reproducción o de multiplicación vegetativa en cualquier forma, que presente iguales características a las declara-

das por el obtentor en la solicitud de protección de la variedad.

u) 'Agricultor': Se entiende por agricultor para esta ley, a la persona que cumplimente todas las condiciones que se establecen a continuación: 1) que trabaje personal y principalmente una única explotación agraria; 2) que una parte importante de su ingreso neto total anual provenga de la explotación agropecuaria; 3) que ejerza la dirección y administración en el uso y destino de los recursos y productos que se originen en la explotación agropecuaria. A los efectos de aplicar el principio del derecho al uso propio gratuito de semillas que contiene la presente ley, solo serán alcanzados y tendrán derecho al mismo, aquellos agricultores que detentan la categoría de Micro-pymes (conforme resolución Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa [SEPYME] 24/2001 y modificatorias, y resolución 6428 del Banco Central de la República Argentina [BCRA]).

v) 'Biotecnología' consiste en el uso de técnicas, procesos y métodos que utilizan y modifican organismos vivos o sus partes para producir una amplia variedad de productos.

w) 'Reproducción agámica (asexual o vegetativa)': Es la creación de nuevos individuos, cuyos genes provienen de un solo progenitor. Es decir, toda la descendencia tiene la misma información genética que el progenitor".

Se observa en el proyecto y para algunos casos, el propósito de llevar a un cuerpo de ley a una serie de definiciones que ya están incorporadas en la legislación, pero que se encuentran en normativas de inferior nivel. El propósito es evidente, al observar que los autores incluyeron la cita de las resoluciones respectivas.

En otros casos, las definiciones son objetables en tanto no siguieron lo que ya consta en otros cuerpos legales de idéntica jerarquía. Por ejemplo, la ley 26.270 de "Promoción y Desarrollo de la Biotecnología Moderna", contiene una definición de biotecnología muy diferente a la propuesta en el proyecto J:

"Ley 26.270. Art. 2º. A los efectos de la presente ley, se entiende por 'Biotecnología Moderna' toda aplicación tecnológica que, basada en conocimientos racionales y principios científicos provenientes de la biología, la bioquímica,

la microbiología, la bioinformática, la biología molecular y la ingeniería genética, utiliza organismos vivos o partes derivadas de los mismos para la obtención de bienes y servicios, o para la mejora sustancial de procesos productivos y/o productos, entendiéndose por “sustancial” que conlleve contenido de innovación susceptible de aplicación industrial, impacto económico y social, disminución de costos, aumento de la productividad, u otros efectos que sean considerados pertinentes por la Autoridad de Aplicación. Un producto o proceso será considerado de base biotecnológica cuando para su obtención o su realización, los elementos descriptos en el párrafo anterior sean parte integrante de dicho producto o proceso y además su utilización sea indispensable para la obtención de ese producto o para la ejecución de ese proceso.”

El Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, si bien no fue ratificado por Argentina, contiene definiciones que fueron incorporadas a la legislación local, tal como la de “biotecnología”:

“Art. 3º. Por ‘biotecnología moderna’ se entiende a la aplicación de: a) Técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o b) La fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional”

El proyecto contiene una definición de “reproducción agámica”, que dista de ser precisa, en tanto en cualquier línea pura bajo reproducción sexual los genes provienen de un solo progenitor y la descendencia es genéticamente idéntica a este.

Proyecto K

Alineado con los objetivos diametralmente opuestos que propone el proyecto, su listado de definiciones introduce elementos inéditos:

“Art. 4º: Definiciones. Son definiciones de la presente ley:

Agricultor/a: es toda persona física o jurídica que cultiva la tierra, o cualquier otro sustrato y es

responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra.

Agricultura familiar: es el conjunto de las actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestal, pesquera y acuícola en el medio rural gestionadas en forma familiar, siendo uno o varios integrantes de la familia propietarios de la totalidad o de parte de los medios de producción. Sus características son: la mano de obra familiar y/o con aportes complementarios de asalariados para cubrir los trabajos necesarios; la residencia en el campo o la localidad más cercana de la familia del agricultor y agricultora; uno de los ingresos económicos de la familia es la actividad agropecuaria de su establecimiento y, están considerados en esta categoría, pequeñas/ os productoras/ es, minifundistas, campesinas/ os, chacareras/ os, colonas/ os, medieras/ os, productor/ases familiares, campesinas/ os y productoras/ es rurales sin tierra, productoras/ es periurbanas/ os y las comunidades de pueblos originarios, de acuerdo con los términos de la ley 27.118 (Ley de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar).

Biodiversidad: es la amplia variedad de seres vivos, plantas, animales y microorganismos existentes junto a los patrones naturales que conforma. Incluye las diferencias genéticas dentro de cada especie en las variedades de cultivos, sus cromosomas, sus genes y el ADN como componentes vitales. Es el resultado de millones de años de evolución, moldeada por procesos naturales y, cada vez más, por la influencia del ser humano. Involucra la variedad de ecosistemas (desiertos, bosques, humedales, montañas, lagos, ríos y paisajes agrícolas), en los que las formas de vida y sus interacciones mutuas condicionan un gran número de bienes y servicios que sustentan nuestra vida, de acuerdo con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por ley 24.375.

Agrobiodiversidad: es parte de la biodiversidad y abarca las especies de plantas, animales y ecosistemas que se utilizan para la agricultura.

Biopiratería: es la apropiación del conocimiento y de los bienes genéticos de comunidades indígenas, de agricultores y de investigaciones realizadas con recursos públicos, por parte de personas físicas o jurídicas que promueven su

control exclusivo, a través de cualquier forma de propiedad intelectual, sobre dichos conocimientos y bienes.

Bioprospección: son los proyectos de investigación y desarrollo que permiten explorar datos y muestras de diversidad biológica y de bienes genéticos e investigar selectivamente la biodiversidad para hallar recursos genéticos o crearlos con el objetivo de patentarlos.

Feria de Semillas Nativas y Criollas: es uno de los ámbitos donde se produce el intercambio libre y gratuito de semillas, orientado a lograr la seguridad y soberanía alimentaria de las familias.

Seguridad Alimentaria: es el derecho de todas las personas al acceso físico y económico en todo momento a suficientes alimentos seguros y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias culturales con el fin de objeto de llevar una vida activa y sana.

Semilla: es toda estructura vegetal destinada a la siembra, plantación y/o propagación de especies, proveniente de plantas, frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores, árboles nativos, hierbas y plantas medicinales, y puede involucrar trabajo humano individual o colectivo.

Semillas criollas: son semillas introducidas, cuidadas y mejoradas por el trabajo de las comunidades rurales campesinas, indígenas y tradicionales a lo largo de generaciones, a partir de lo cual esas semillas tienen cualidades identitarias diferentes a las de su origen y que siguen evolucionando y diversificándose en manos de dichas comunidades.

Semillas nativas: se encuentran en los territorios que son origen genético de estas semillas y han sido cuidadas por el trabajo de las comunidades rurales campesinas, indígenas y tradicionales, a través de conocimientos y saberes ancestrales, para el logro de la seguridad y la soberanía alimentarias.

Sistema Agroalimentario: es el sistema conformado por las actividades que involucran la producción, la elaboración artesanal, el procesamiento industrial, la distribución y la comercialización final de los alimentos, orientados tanto al mercado interno como a las exportaciones. Incluye el sector agropecuario y pesquero y las

industrias que proveen sus insumos, la comercialización, el proceso de transformación técnica de los alimentos desde la semilla o la información genética vegetal, la distribución mayorista y minorista de alimentos, y el conjunto de actores económicos y sociales y sus relaciones implícitas en cada una de las etapas de las cadenas de valor de la agroalimentación, así como en su etapa de consumo de los alimentos.

Soberanía alimentaria: es el derecho de los pueblos y de las naciones a definir e implementar libremente sus estrategias y modos de producción, almacenamiento, comercialización, distribución y consumo de alimentos para garantizar la alimentación adecuada, nutritiva e inocua de toda la población, tutelar la diversidad de los ecosistemas y la gestión de los espacios rurales.

Soberanía sanitaria: es la capacidad de los pueblos de autodeterminar la organización de su sistema de salud a fin de garantizar el acceso a una salud digna para todos los habitantes, sin que inequidades territoriales, económicas, históricas, culturales, científicas o de género, afecten el ejercicio del derecho a la salud.

Soberanía tecnológica: es el derecho de los pueblos para decidir el desarrollo de su propia tecnología a fin de garantizar la independencia tecnológica, la investigación nacional, el desarrollo y la transferencia de tecnología con el objeto de resolver problemas comunes del pueblo argentino.

Uso propio de semillas: es el uso libre y gratuito de semillas de la propia cosecha que el/la agricultor/a, de la escala económica que fuere, reserva de una temporada a otra de siembra”.

Como se aprecia, el proyecto suma a definiciones que han sido compartidas por otros proyectos (agricultor, agricultura familiar, semilla, semillas criollas, semillas nativas, uso propio de semillas), otra serie de términos que en varios casos no tienen relación con la temática específica de la ley 20.247, tales como: biodiversidad, agrobiodiversidad, biopiratería, bioprospección, feria de semillas nativas y criollas, seguridad alimentaria, sistema agroalimentario, soberanía alimentaria, soberanía sanitaria, y soberanía tecnológica. Tales definiciones responden más a un proyecto exclusivo de semillas nativas o criollas, pero esto no fue aclarado en los objetivos.

Por esta razón, no se entra en este texto en detalles de análisis de cada uno de estos términos, excepto en lo relativo a la definición de “biopiratería”, ya que esta es definida como “la apropiación de conocimiento y de bienes... a través de cualquier forma de propiedad intelectual”. Más allá de lo inusual de tal definición, expone la animadversión de los autores del proyecto a la mera enunciación del término “propiedad intelectual”. La propiedad intelectual no fue creada ni es una herramienta para la apropiación de conocimiento ni de bienes, sino que es un derecho de exclusividad temporal que el Estado otorga a quienes han creado mediante su acción intelectual conocimientos y/o bienes no existentes con anterioridad. Por ende, la propiedad intelectual no puede ser una herramienta para apropiarse de algo que no existe. Si la propiedad intelectual se aplicara para proteger algo que ya existe, esto entraría dentro del causales de nulidad de dicho título.

III.3. Autoridad de aplicación

La autoridad de aplicación de la ley 20.247 fue definida de la siguiente manera:

“Ley 20.247/1973. Art. 3°. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, aplicará la presente ley y establecerá requisitos, normas y tolerancias generales y por clase, categorías y especie de semillas”.

Al haber desaparecido el Ministerio, el decreto reglamentario estableció que sería la Secretaría de Agricultura la autoridad de aplicación:

“Dec. 2183/1991. Art. 5°. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, como autoridad de aplicación de la ley 20.247 ejercerá por conducto del Servicio Nacional de Semillas (SENASE), o del organismo que en el futuro lo reemplace, las atribuciones que se detallan en el art. 6° del presente decreto”.

Todo esto pierde vigencia al promulgarse el dec. 2817/1991 —ratificado por la ley 25.845/2003— por el cual se crea el Instituto Nacional de Semillas quien es el que a partir de allí se convierte en la autoridad de aplicación de la ley:

“Dec. 2817. Art. 3°. El Instituto Nacional de Semillas (INASE) será el órgano de aplicación de la Ley 20.247 y su dec. regl. 2183/1991 o los que

los reemplacen, así como de las normas técnicas que en el futuro dicte la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en el ámbito de competencia del Instituto, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 3° de la Ley 20.247. El Instituto Nacional de Semillas (INASE) propondrá dichas normas al secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, quien deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo de quince [15] días hábiles”.

Proyectos A, B, D, E, F, H, I

Todos estos proyectos consideraron necesario enmendar este punto, estableciendo en línea con el dec. 2817 que el INASE debe ser la autoridad de aplicación de la ley.

Proyectos C, G

No tocaron el tema.

Proyecto J

Propone una fuerte jerarquización de la autoridad de aplicación elevándola al nivel del Ministerio de Agroindustria, adjudicando al INASE el rol de ser la institución que ejerce estas competencias:

“Art. 5°. El Ministerio de Agroindustria de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley, sus reglamentaciones y demás normas técnicas que en el futuro dicte dicho organismo, competencia que ejercerá por conducto del Instituto Nacional de Semillas (INASE), en uso de las atribuciones que le confiere el art. 7° de la presente ley”.

Proyecto K

Propone una no definición de la autoridad de aplicación:

“Art. 16. Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será definida por el Poder Ejecutivo”.

Esta propuesta, de promulgarse, dejaría sin efecto al art. 3° del dec. 2817 ratificado por la ley 25.845 de Creación del INASE. No es clara la razón por la cual el proyecto K no propone una definición de la autoridad de aplicación asumiéndose, por defecto, que no se considera al INASE idóneo para tales funciones.

IV. Capítulo II. Comisión Nacional de Semillas

La Comisión Nacional de Semillas forma parte del cap. II de la ley 20.247. La presente sección tiene el objetivo de hacer un análisis comparativo del alcance y la constitución de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE) que se propone en los diferentes proyectos.

En sus orígenes, la CONASE constituyó uno de los aspectos fundamentales de la ley 20.247 y ocupó en su totalidad el cap. II. En los considerandos de la ley 20.247, se detalló que la CONASE se crea como cuerpo colegiado y asesor, detallando que su constitución estaría integrada por diez miembros, debiendo ser cinco de ellos funcionarios, y cinco representantes de la actividad privada, fitomejoradores, semilleros, comerciantes y usuarios. Esta representatividad, se expuso, obedeció a la “conveniencia de la presencia de todos los sectores vinculados directamente a la ley, y su limitación a diez miembros tiende a dotar a la misma de la mayor rapidez, agilidad y eficacia en la toma de decisiones”.

Se estableció privativo del Ministerio (o la Secretaría de Agricultura), la designación de los funcionarios que actuarán como presidente y vicepresidente de la Comisión, y se fijaron las atribuciones y funciones con la mayor amplitud y profundidad posible, compatibles con su carácter asesorativo.

Finalmente, se facultó a la CONASE a la habilitación de diferentes Comités Técnicos.

Legislación vigente

Los detalles de la CONASE fueron escrupulosamente descriptos en el cap. II de la ley 20.247, detallando lo siguiente:

“Art. 4°. Créase en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Comisión Nacional de Semillas, con carácter de cuerpo colegiado, con las funciones y atribuciones que le asigna la presente ley y su respectiva reglamentación.

Art. 5°. La Comisión estará integrada por diez [10] miembros designados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Los mismos deberán poseer especial versación sobre semillas. Cinco [5] de estos miembros serán funcionarios representantes del Estado, de los cuales dos [2] perte-

necerán a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, dos [2] al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y uno [1] a la Junta Nacional de Granos. Cinco [5] otros miembros representarán a la actividad privada, de los cuales uno [1] representará a los fitomejoradores, dos [2] representarán a la producción y al comercio de semillas y dos [2] representarán a los usuarios. El Ministerio de Agricultura y Ganadería determinará entre los representantes del Estado cuales actuarán como presidente y vicepresidente de la Comisión. Los restantes miembros integrantes de la Comisión se desempeñarán como vocales de la misma. Cada vocal tendrá un suplente, designado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual actuará en ausencia del titular, con igual grado que este. Los representantes de la actividad privada, titulares y suplentes, serán designados a propuestas de las entidades más representativas de cada sector. El mandato de estos durará dos [2] años, pudiendo ser reelegidos y no podrán ser removidos mientras dure su período salvo causa grave. Percibirán una compensación que se fijará anualmente a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 6°. Las resoluciones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos teniendo doble voto el presidente en caso de empate. Tales resoluciones se comunicarán al Ministerio de Agricultura y Ganadería quien, juzgándolo pertinente, las hará ejecutar por sus servicios especializados.

Art. 7°. Serán funciones y atribuciones de la Comisión: a) Proponer normas y criterios de interpretación para la aplicación de la presente ley; b) Indicar las especies que serán incluidas en el régimen de semilla ‘Fiscalizada’; c) Expedirse en toda cuestión que, en cumplimiento de la ley y su reglamentación, le presenten los servicios técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; d) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales, provinciales o municipales, vinculadas con la materia de la ley, así como con los organismos oficiales de comercialización de la producción agrícola; e) Examinar los antecedentes sobre presuntas infracciones a esta ley, y proponiendo, cuando corresponda, la aplicación de las sanciones previstas en el cap. VII; f) Entender en las diferencias

de orden técnico que se susciten entre los servicios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los identificadores, comerciantes expendedores y usuarios en la aplicación de la ley y su reglamentación; g) Proponer al Ministerio de Agricultura y Ganadería los aranceles por los servicios que se presten en virtud de la ley, así como cualquier modificación de los mismos. Además de las funciones y atribuciones precedentemente establecidas, la Comisión podrá proponer las medidas de gobierno que considere necesarias para el mejor cumplimiento de la ley.

Art. 8º. La Comisión dictará su reglamento interno y contará con una Secretaría Técnica Permanente. Habilitará Comités para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente y se integrarán de acuerdo con lo que establezca dicho reglamento”.

El dec. regl. 2183/1991, detalló con más profundidad algunos de los alcances de la CONASE:

“Art. 2º. La Comisión Nacional de Semillas (CONASE) ejercerá las funciones de asesoramiento del art. 7º de la ley 20.247 en jurisdicción de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, siendo presidida por la máxima autoridad del organismo de aplicación de la citada ley.

Art. 3º. En los casos previstos en los incs. d) y e) del art. 7º de la ley 20.247 la Comisión Nacional de Semillas (CONASE) emitirá su opinión en un plazo de quince [15] días, pudiendo solicitar una única prórroga por igual plazo si la complejidad del tema lo requiera. Vencido dicho plazo, el organismo de aplicación de la ley dispondrá sin más trámite.

Art. 4º. La Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE) funcionará en el ámbito del organismo de aplicación de la ley 20.247 conjuntamente con los comités previstos en el art. 8º de dicha norma”.

Los Comités Técnicos, como se destacó en la normativa, constituyeron una parte fundamental del funcionamiento de la CONASE y se habilitaron para el tratamiento de temas específicos. Se encuentran integrados por 8-10 profesionales provenientes del sector público y privado y están vigentes los siguientes: a) Oleaginosos; b) Caña de Azúcar; c) Cereales de Invierno; d) Cereales Estivales; e) Algodón; f) Arroz; g) Forestales; h)

Viveros Cítricos; i) Análisis de Semillas; j) Forrajes; k) Papa; l) Denominaciones; m) Marcadores Moleculares.

De tal forma, la CONASE fue creada como un órgano de asesoramiento del Directorio del INASE, quedando integrada por cinco representantes del sector público y cinco del sector privado, y así ha ido cumpliendo su labor. Sin embargo, en el año 2000 y durante la administración del presidente Fernando de la Rúa y de forma por demás desafortunada, el INASE fue disuelto como organismo descentralizado por el dec. 1104/2000, quitándole así las atribuciones del Directorio y sus recursos humanos, materiales y financiero que se transfirieron a la Secretaría de Agricultura. En diciembre del mismo año, mediante del dec. 1286/2000 se dispuso que el INASE continuara con sus funciones hasta tanto se determinara su nueva estructura. La consecuencia directa de estas decisiones fue el inicio de un prolongado período de virtual desaparición del órgano de aplicación de la ley 20.247, que recién pudo revertirse tres años más tarde durante la administración del presidente Néstor Kirchner. Así, con fecha 4 de enero de 2003, y por medio de la sanción de la ley 25.845/03, se derogó el dec. 1104/2000 por el cual se disolvía al organismo y se ratificó la vigencia del dec. 2817/1973 que diera origen al INASE, retomando de esta manera sus funciones, misiones y estructuras normadas.

Pero no todo sería como antes. La ley 25.845/2003 introdujo un cambio importante en la constitución del Directorio del INASE y sustituyó el art. 5º del dec. 2817/1973 por el siguiente:

“Art. 5º. La administración y dirección del Instituto Nacional de Semillas (INASE) estará a cargo de un Directorio integrado por un [1] Presidente, un [1] Vicepresidente y ocho [8] Directores. El Poder Ejecutivo nacional designará al Presidente del Directorio a propuesta del Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación. El cargo será rentado y su remuneración será determinada por el Poder Ejecutivo nacional. Los miembros restantes ejercerán sus funciones ad honorem. El Poder Ejecutivo nacional designará también a los restantes miembros del Directorio, a propuesta de los sectores que representan a saber: a) Uno [1] al Consejo Federal Agropecuario (CFA), elegido entre los miembros del Consejo Federal de Semillas (CFS), será quien ejerza la vi-

cepresidencia y reemplace al Presidente en casos de ausencia temporaria o impedimento; b) Uno [1] representante por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación; c) Uno [1] será elegido de una terna presentada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); d) Uno [1] a los semilleros; e) Uno [1] a los obtentores; f) Uno [1] a los viveristas; g) Uno [1] al comercio de semillas; h) Dos [2] a los usuarios, a propuesta de las respectivas entidades y en forma rotativa entre estas. Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por dos [2] años, pudiendo ser redesignados. En caso de empate, el presidente del Directorio tendrá doble voto”.

Contabilizando la representatividad de los sectores, el “nuevo” Directorio que impuso la ley 25.845/2003, quedó integrado por cuatro representantes del sector público y seis representantes del sector privado, lo cual constituye un grosero error legislativo, cuya consecuencia relevante fue que nunca se lo pudo constituir. De hecho, el INASE ha funcionado desde el año 2003 sin Directorio conformado, lo cual es una singular violación a la ley dado que de acuerdo con el art. 23 del dec. 2817/1991 impone un plazo de 45 días corridos para la vigencia de la designación transitoria, vencido el cual se debió completar la integración que dispone la ley 25.845.

La segunda consecuencia de este error fue que, con el tiempo y sin Directorio constituido, los usos y costumbres transformaron en cierta medida a la CONASE en un cuerpo de funciones que excedieron su carácter de asesoramiento hasta llegar a convertirse en una especie de “directorio” de carácter cuasi-ejecutivo en el manejo del INASE.

Todo esto explica las razones por las cuales la constitución y alcances de la CONASE se convirtió en un elemento de importancia que fue tratado, excepto en los proyectos Gy K, por todos los restantes.

Proyecto A

Propone modificaciones a los arts. 5º y 6º de la ley 20.247:

“Art. 11: Modificase el art. 5º de la ley 20.247/1973, el que quedará redactado de la siguiente forma: La Comisión Nacional de Semillas estará integrada por diez [10] miembros

designados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Los mismos deberán poseer especial versación sobre semillas. Cinco [5] de estos miembros serán funcionarios representantes del Estado, de los cuales pertenecerán: uno [1] al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, dos [2] al Instituto Nacional de Semillas, uno [1] al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y uno [1] al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. Los otros cinco [5] miembros representarán a la actividad privada, de los cuales uno [1] representará a los fitomejoradores, dos [2] a la producción y al comercio de semillas y dos [2] a los usuarios. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca determinará entre los representantes del Estado cuáles actuarán como presidente y vicepresidente de la Comisión. Los restantes miembros integrantes de la Comisión se desempeñarán como vocales de la misma. Cada vocal tendrá un suplente, designado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, el cual actuará en ausencia del titular, con igual grado que este. Los representantes de la actividad privada, titulares y suplentes, serán designados a propuesta de las entidades más representativas de cada sector. El mandato de estos durará dos [2] años, pudiendo ser reelegidos y no podrán ser removidos mientras dure su período, salvo causa grave. Percibirán una compensación que se fijará anualmente a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería”.

“Art. 12: Modificase el art. 6º de la ley 20.247/1973, el que quedará redactado de la siguiente forma: Las resoluciones de la Comisión Nacional de Semillas se adoptarán por mayoría simple de votos teniendo doble voto el Presidente en caso de empate. Tales resoluciones serán de carácter vinculante para el Instituto Nacional de Semillas”.

El Proyecto A, propone mantener la constitución de diez miembros de la CONASE, cinco por cada sector. Propone mantener sin cambios la representatividad del sector privado. En el sector público, en cambio, la representatividad de modificó dejándola de la siguiente manera: un representante del Ministerio de Agricultura, un representante del INTA, dos representantes del INASE y uno del SENASA.

Se debe notar, sin embargo, la fuerte impronta que este proyecto le dio a la CONASE al modificar

el art. 6° de la ley, proponiendo que este órgano esté facultado para emitir resoluciones de carácter vinculante. En la práctica, el proyecto A propone que la CONASE se transforme en un directorio institucionalizado. De conformarse el directorio del INASE, esta propuesta deja muchas dudas sobre el manejo institucional del Instituto por medio de dos cuerpos ejecutivos.

Proyecto B, E, I

Introdujeron a la CONASE en el cap. II de sus propuestas.

Proponen una constitución idéntica a la del Proyecto A y un listado de funciones y alcances de la Comisión idéntico a la legislación vigente.

A diferencia del Proyecto A, mantuvieron el carácter exclusivamente de asesor de la Comisión, sin agregarle funciones ejecutivas de ningún tipo.

Proyecto C

No propone cambio alguno para la CONASE.

Proyecto D

Muy similar a los proyectos B, E, e I, modificó puntualmente la representación del sector público, eliminando al representante del Ministerio, reemplazándolo por un representante de la Unidad de Coordinación y Evaluación de Subsidios de Consumo Interno. Es difícil interpretar cuál es el argumento que sostuvo a esta propuesta.

Proyecto F

El proyecto propone una serie de funciones y atribuciones de la CONASE idénticas a la legislación actual, y manteniendo el estatus de cuerpo colegiado asesor del directorio del INASE.

Sin embargo, propone cambios en la constitución de la Comisión, aunque de una manera que exhibió cierta desprolijidad. La propuesta del proyecto incluye una CONASE de doce miembros, en la cual se aclaró que seis de ellos debían ser representantes del Estado. Se concluye que, en la propuesta, debió haber seis representantes privados. Sin embargo, en ambos casos se proponen solamente a cinco, por lo que no queda claro si se el proyecto propone diez o doce miembros de la CONASE.

Para el caso del Estado, el proyecto propone un representante de la Secretaría de Agricultura Familiar, uno del INASE, uno del INTA, uno del SENASA, y uno de institutos universitarios y organismos de investigación y obtención público. El miembro restante es omitido en el proyecto.

Para el caso de los privados, el proyecto propone cinco representaciones: uno por los obtentores, uno por los multiplicadores; uno por la producción y comercio de semillas, y dos por los usuarios. Se observa entonces, la eliminación de uno de los representantes del comercio de semillas, y la introducción como novedad, de un representante de los multiplicadores.

Proyecto H

Muy similar a los proyectos A, B y D, propone una curiosa integración de la CONASE con once miembros, cinco de la actividad pública y seis por la actividad privada.

Los representantes de la actividad pública fueron idénticos a los proyectos mencionados, pero en los privados, agregó un sexto miembro por la Federación Argentina de la Ingeniería Agronómica (FADIA). No hay un argumento claro para sostener esto último.

Proyecto J

El proyecto de CASEM, propone una CONASE asesora con diez miembros, cinco del Estado y cinco privados, pero alterando significativamente la representación de ambos sectores. Así, la propuesta para el Estado es la siguiente: dos miembros de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola, uno del INTA, uno de la Comisión Nacional Asesora en Biotecnología Agropecuaria (CONABIA) y uno del SENASA.

La propuesta del sector privado es la siguiente: un representante de los obtentores, uno de los semilleros multiplicadores, uno de la Federación Argentina de Ingenieros Agrónomos (FADIA), uno al comercio de semillas y uno a los usuarios.

Para el caso del Estado, resulta dificultoso encontrar el argumento para incorporar un representante de la CONABIA, cuerpo asesor en materia de bioseguridad ambiental referida a la liberación comercial de los organismos genéti-

camente modificados. Esta propuesta ni siquiera queda enmarcada en los objetivos del propio proyecto.

Para el caso de los privados, resulta lógico entender la incorporación de un representante de CASEM dado que ese es el sector que avala la propuesta, pero no se encuentra un argumento claro para justificar el representante de FADIA, al igual que en el proyecto H.

Proyectos G y K

No tocan el tema de la CONASE.

V. Capítulo III. De la semilla

Los temas relacionados con comercio de semillas forman parte del cap. III de la ley 20.247. La presente sección tiene el objetivo de hacer un análisis comparativo de estos temas que se proponen en los diferentes proyectos.

Legislación vigente

El comercio de semillas es el objeto del cap. III de la ley 20.247. Desde los arts. 9º al 15, se tratan los siguientes temas:

“Art. 9º. La semilla expuesta al público o entregada a usuarios a cualquier título, deberá estar debidamente identificada, especificándose en el rótulo del envase, como mínimo, las siguientes indicaciones: a) Nombre y dirección del identificador de la semilla y su número de registro; b) Nombre y dirección del comerciante expendedor de la semilla y su número de registro, cuando no sea el identificador; c) Nombre común de la especie, y el botánico para aquellas especies que se establezca reglamentariamente; en el caso de ser un conjunto de dos [2] o más especies se deberá especificar ‘Mezcla’ y hacer constar nombres y porcentajes de cada uno de los componentes que, individualmente o en conjunto, supere el porcentaje total que establecerá la reglamentación; d) Nombre del cultivar y pureza varietal del mismo si correspondiere; en caso contrario deberá indicarse la mención ‘Común’; e) Porcentaje de pureza físico-botánica, en peso, cuando esta sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan; f) Porcentaje de germinación, en número, y fecha del análisis (mes y año), cuando este sea inferior a los valores que reglamentariamente se establezcan; g) Porcenta-

je de malezas, para aquellas especies que se establezca reglamentariamente; h) Contenido neto; i) Año de cosecha; j) Procedencia, para la simiente importada; k) ‘Categoría’ de la semilla, si la tuviere; l) ‘Semilla Curada — Veneno’, con letras rojas, si la semilla ha sido tratada con sustancia tóxica.

Art. 10. Establécense las siguientes ‘Clases’ de semillas: a) ‘Identificada’. Es aquella que cumple con los requisitos del art. 9º; b) ‘Fiscalizada’. Es aquella que, además de cumplir con los requisitos exigidos para la simiente ‘Identificada’ y demostrando un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente, es sometida a control oficial durante las etapas de su ciclo de producción. Dentro de esta clase se reconocen las ‘Categorías’: ‘Original’ (Básica o Fundación) y ‘Certificada’ en distintos grados. La reglamentación podrá establecer otras categorías dentro de las clases citadas. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, mantendrá bajo un sistema de producción fiscalizada todas las especies que a la fecha de la sanción de la presente ley se encontraren en tal situación y podrá incorporar obligatoriamente al régimen de semilla ‘Fiscalizada’, la producción de las especies que considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Art. 11. La importación y exportación de semillas queda sujeta al régimen de la presente ley, de acuerdo con las normas que dicte el Poder Ejecutivo Nacional en defensa y promoción de la producción agrícola del país.

Art. 12. En la resolución de diferendos sobre la calidad de la simiente, en casos de importación y exportación, se aplicarán las normas internacionales vigentes sobre métodos y procedimientos de análisis y tolerancias de semillas.

Art. 13. Créase en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el ‘Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas’ en el cual deberá inscribirse, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan, toda persona que importe, exporte, produzca semilla Fiscalizada, procese, analice, identifique o venda semillas.

Art. 14. La transferencia a cualquier título de semillas con el fin de su comercio, siembra o

propagación por terceros solo podrá ser realizada por persona inscripta en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas quien, al transferir una semilla, es responsable del correcto rotulado de la misma. La reglamentación establecerá los casos en que, por el transcurso del tiempo u otros factores, pueda cesar dicha responsabilidad.

Art. 15. El Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá prohibir, condicionar a requisitos y normas especiales, temporaria o permanentemente, en todo o parte del territorio nacional, la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla, cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general. Cuando se adopte alguna de las medidas indicadas precedentemente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá establecer para su aplicación un plazo suficiente, a fin de no lesionar legítimos intereses”.

El dec. 2183/1991 profundizó varios de estos aspectos:

“Art. 8º. A efectos de interpretar el art. 9º de la ley 20.247, se presume que: a) Es semilla expuesta al público, toda la disponible para su entrega a cualquier título sobre la que se realicen actos de publicidad, exhibición de muestras, comercialización, oferta, exposición, transacción, canje o cualquier otra forma de puesta en el mercado, sea que se encuentren en predios locales, galpones, depósitos, campos, etc., que se presenten a granel o en cualesquiera continentes; b) Es semilla entregada a usuarios a cualquier título, toda aquella que se encuentre: I. En medios de transporte con destino a usuarios; II. En poder de los usuarios. Las semillas no identificadas o en proceso de identificación que no se encuentren incluidas en los casos precedentes se considerarán no expuestas al público. El control de la producción y el transporte de semillas, previo o posterior a su identificación, será reglamentado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca en forma conjunta con el organismo competente a tal fin en los casos que correspondiese. Supletoriamente, rige a efectos identificatorios, la ley 19.982 de Identificación de Mercaderías y sus modificatorias.

Art. 9º. Se considera ‘rótulo’ a todo marbete, etiqueta o impreso de cualquier naturaleza, adherido, estampado o asegurado al envase o recipiente que contiene semillas. El organismo de aplicación fijará lo concerniente a la utilización, características y materiales de confección de los rótulos, envases y recipientes y cualquier otro elemento apto para individualizar, contener o proteger a las simientes.

Art. 10. La clase de semilla identificada comprende las siguientes categorías: a) ‘Común’. Aquella en la que no debe mencionarse el nombre de la variedad; b) ‘Nominada’. Aquella en la que debe expresarse el nombre de la variedad. El organismo de aplicación determinará los casos en que podrá o deberá hacerse mención de la variedad, pudiendo solicitar para ello el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE).

Art. 11. La clase de semilla ‘fiscalizada’ comprende las siguientes categorías: a) ‘Original’ (básica o fundación). Es la progenie de la semilla genética, prebásica o elite, producida de manera que conserve su pureza e identidad; b) ‘Certificada de primera multiplicación’ (Registrada). Corresponde a descendencia en primera generación de la semilla ‘original’; c) ‘Certificada de otros grados de multiplicación’. Corresponde a semilla obtenida a partir de simiente ‘certificada de primera multiplicación’ (Registrada) o de ‘otros grados de multiplicaciones’. El organismo de aplicación establecerá los grados de multiplicación; d) ‘Híbrida’. Corresponde a simiente obtenida como resultado del ciclo de producción de cultivares híbridos de primera generación.

Art. 12. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas (CONASE), establecerá las especies en que será obligatoria u optativa la producción y venta de semillas correspondiente a la clase ‘fiscalizada’. La simiente correspondiente a las especies cuya fiscalización sea optativa, podrá comercializarse como ‘identificada’.

Art. 13. La importación y exportación de semillas se hará previa intervención de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, la que podrá autorizar o denegar las respectivas solicitudes conforme a una evaluación del cumplimiento de los requisitos de inscripción, calidad, sanidad y

certificación de origen que debe reunir toda semilla según su especie, variedad y destino, entendiéndose como destino su difusión directa, multiplicación o ensayos. Prohíbese la importación de aquellas especies consideradas ‘plagas de la agricultura’.

Art. 14. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, establecerá, a propuesta del Servicio Nacional de Semillas (SENASA), los plazos máximos y mínimos de responsabilidad sobre la calidad de la simiente. Queda prohibida la venta o exposición al público de semilla con plazo de responsabilidad vencido. Cesa la responsabilidad del identificador o del comerciante expendedor si, una vez entregada la mercadería, se comprobaba violación de los envases o que la mercadería no es conservada en condiciones adecuadas por terceros. El acto de adherir, estampar o asegurar a un envase o recipiente de semillas un rótulo, tendrá carácter de declaración jurada, respecto de quien la realiza”.

Como se observa, la legislación vigente sea en la ley como en su decreto reglamentario, contienen un detalle minucioso de todos los actos de comercialización de la semilla que, además, mantienen hasta el día de hoy una actualización importante. No llama la atención, en consecuencia, que los diferentes proyectos que tratan este punto prácticamente no proponen modificaciones o estas no revistieron cambios de fondo en la temática.

Proyectos A, B, E

Proponen cambios menores a los arts. 10 y 15 de la ley 20.247, modificando el punto referente a que el INASE y no el Ministerio (o Secretaría), debe ser el organismo a cargo de las acciones.

Introdujeron un nuevo Registro para el art. 13 de la ley 20.247:

“Modifícase el art. 13 de la ley 20.247/1973, el que quedará redactado de la siguiente forma: ‘Créase en jurisdicción del Instituto Nacional de Semillas:... b) El Registro Nacional de Usuarios de Semillas en el cual deberá inscribirse, toda persona física o jurídica que utilice semillas cuyo destino final no sea la comercialización como material de propagación o multiplicación vegetativa”.

Estas propuestas del Registro Nacional de Usuarios tuvieron por objeto crear un registro particular para toda persona que siembre semillas de cualquier especie con motivos de producción de grano. Resulta claro, que los autores de las propuestas tuvieron en cuenta un importante elemento de observancia del control de comercio dado que resulta por demás dificultoso establecerlo de no disponer de esta información relevante.

Proyecto C, I

Son similares a los proyectos A, B, y E, pero proponen el agregado de un art. 15 bis a la ley 20.247 con el siguiente texto:

“Art. 15 bis. El Instituto Nacional de Semillas tendrá acceso a cualquier cultivo o producto de la cosecha en cualquier lugar que se encuentre, a los efectos de verificar la legalidad de la semilla que le dio origen, en cumplimiento de la presente ley”.

Esta propuesta no sería objetable desde el punto de vista de su contenido específico, sino desde el punto de vista de la técnica legislativa ya que no pareciera corresponderse a un tema de comercio de semillas, sino expresamente a la “legalidad” de la semilla que le dio origen. En consecuencia, debería haber sido una enmienda a alguno de los artículos del cap. V de la ley y no del cap. IV.

Proyectos D, H, J

Fueron similares a los proyectos A, B, E, excepto que no introducen el “Registro Nacional de Usuarios”, lo cual es entendible en tanto esta figura es innecesaria por la forma en que proponen la excepción del agricultor (ver cap. V).

Proyecto F

Es similar a los proyectos A, B, y E, excepto dos casos. El primero es relativo a lo concerniente al Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas:

“Art. 23. Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agroindustria, el ‘Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas’ en el cual deberá inscribirse, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan, toda persona que importe, exporte, produzca semilla

Fiscalizada, procese, analice, identifique o venda semillas.

No deben registrarse aquellos agricultores familiares inscriptos en el RENAFA y pueblos originarios que en el contexto de prácticas de agricultura familiar o en un ámbito agrícola comunitario tradicional, intercambien o vendan semillas u otro material de propagación.

Art. 24. A excepción de los supuestos del segundo párrafo del art. 23 e inc. d del art. 49, la transferencia a cualquier título de semillas con el fin de su comercio, siembra o propagación por terceros solo podrá ser realizada por persona inscripta en el Registro Nacional del Comercio y Fiscalización de Semillas quien, al transferir una semilla, es responsable del correcto rotulado de la misma. La reglamentación establecerá los casos en que, por el transcurso del tiempo u otros factores, pueda cesar dicha responsabilidad”.

Estas propuestas al Registro de Comercio de semillas tuvieron el objetivo de establecer que dicho registro no incluye la inscripción de los agricultores familiares inscriptos en el RENAFA. Esto guarda relación directa con modificaciones que se proponen al alcance del derecho del obtentor que se analizan en el cap. VII, dado que el proyecto taxativamente permite la venta, donación e intercambio de semillas de los mencionados agricultores.

El segundo caso, es en lo relativo a las condiciones de identificación de la semilla dispuestas en el art. 19 las cuales incluyeron la siguiente cláusula:

“Art. 19. La semilla expuesta al público o entregada a usuarios a cualquier título, deberá estar debidamente identificada, especificándose en el rótulo del envase, como mínimo, las siguientes indicaciones:... m) Si la semilla ha sido modificada genéticamente, debe identificar el evento transgénico que contiene”.

Proyectos G y K

No tratan el tema.

VI. Capítulo IV. Registro Nacional de Cultivares

El Registro Nacional de Cultivares forma parte del cap. IV de la ley 20.247. La presente sección

tiene el objetivo de hacer un análisis comparativo del contenido y alcance de dicho Registro que se propone en los diferentes proyectos.

Legislación vigente

Todos los puntos referidos al registro Nacional de Cultivares fueron el objeto del cap. IV de la ley 20.247. Desde el art. 16 al 18, se tratan los siguientes temas:

“Art. 16. Créase, en jurisdicción del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Registro Nacional de Cultivares, donde deberá ser inscripto todo cultivar que sea identificado por primera vez en cumplimiento del art. 9º de esta ley. La inscripción deberá ser patrocinada por ingeniero agrónomo con título nacional o revalidado. Los cultivares de conocimiento público a la fecha de vigencia de la presente ley serán inscriptos de oficio por el citado Ministerio.

Art. 17. La solicitud de inscripción de todo cultivar especificará nombre y dirección del solicitante, especie botánica, nombre del cultivar, origen, caracteres más destacables a juicio del profesional patrocinante y procedencia. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá establecer requisitos adicionales para la inscripción de determinadas especies. No podrán ser inscriptos cultivares de la misma especie con igual nombre o con similitud que induzca a confusión; se respetará la denominación en el idioma original, siguiendo el mismo criterio. La inscripción en el Registro creado por el art. 16o. no da derecho a propiedad.

Art. 18. En caso de sinonimia comprobada fehacientemente a juicio del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, se dará prioridad al nombre dado en la primera descripción del cultivar en publicación científica o en catálogo oficial o privado, o al nombre vernáculo o, en caso de duda, al primer nombre inscripto en el Registro Nacional de Cultivares. Queda prohibido el uso de las demás denominaciones a partir de una fecha que se establecerá en cada caso”.

El dec. regl. 2183/1991 es exhaustivo en el detalle de la anterior normativa:

“Art. 15. El Registro Nacional de Cultivares se organizará en secciones por especies, variedades

botánicas o taxones inferiores cuando correspondiere, según lo establezca el Servicio Nacional de Semillas (SENASE).

Art. 16. Deberán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares las variedades nuevas o inéditas que cumplan los requisitos del art. 18 del presente decreto, así como de oficio, los de conocimiento público a la fecha de vigencia de la ley 20.247. A tales efectos se consideran: a) 'Variedad nueva o inédita'. Toda aquella identificada por primera vez, amparada por título de propiedad expedido por el organismo de aplicación o que, al ser presentada ante el Registro Nacional de Cultivares, no figure ya inscrita con una descripción similar; b) 'Variedad de conocimiento público'. Toda aquella que figure en publicaciones científicas o en catálogos oficiales o privados del país, o haya sido declarada de uso público en naciones con las cuales existan convenios de reciprocidad y de la cual se conozcan las características exigidas por el art. 17 de la ley 20.247.

Art. 17. Quedan anotados en los registros oficiales conducidos por el organismo de aplicación, las variedades ya registradas en virtud del dec. 50 del 17 de enero de 1989.

Art. 18. La solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentada al organismo de aplicación cumpliendo los siguientes requisitos: a) Nombre, dirección y número de inscripción del solicitante en el Registro de Comercio y Fiscalización de Semillas; b) Nombre, dirección y matrícula profesional en el orden nacional del Ingeniero Agrónomo patrocinante de la inscripción; c) Nombre común y científico de la especie; d) Nombre de la variedad; e) Establecimiento y lugar donde es obtenida la variedad, indicando país de origen cuando corresponda; f) Aspectos morfológicos, fisiológicos, sanitarios, fenológicos, fisicoquímicos y cualidades industriales o tecnológicas más destacables que permitan su caracterización. Se acompañarán fotografías, dibujos o cualquier otro elemento técnico de uso comúnmente aceptado para ilustrar sobre los aspectos morfológicos.

Art. 19. A efectos del cumplimiento de lo reglamentado en el inc. d) del artículo precedente se considera que: a) Las variedades a inscribirse deberán ser designadas por una denominación

destinada a ser su designación genérica conforme a lo establecido por el art. 17 de la ley 20.247. Dicha denominación deberá reunir las siguientes características: I. La designación deberá permitir la identificación de la variedad; II. No podrá estar compuesta exclusivamente de números, salvo cuando esta sea una práctica de uso común en la designación de variedades; III. No podrá inducir a error o confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor; IV. Deberá ser diferente a cualquier denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante en cualquier otro Estado Nacional. El Servicio Nacional de Semillas (SENASE) podrá rechazar la inscripción de una variedad cuya denominación no reúna las características enunciadas, solicitando se proponga otra denominación dentro de los treinta [30] días de notificado el rechazo. b) El organismo de aplicación podrá, además, solicitar al obtentor el cambio de denominación de una variedad cuando esta: I. Afecte los derechos concedidos previamente por otro Estado Nacional; II. Se pretenda registrar una denominación distinta a la ya registrada para la misma variedad en otro Estado Nacional.

Art. 20. Quien ponga en venta, comercialice de cualquier manera o entregue a cualquier título simiente de una variedad protegida por título de propiedad, estará obligado a usar la denominación de dicha variedad inclusive después del vencimiento del título de propiedad, siempre que no se afecten derechos adquiridos con anterioridad. Asimismo, podrá asociarse a la denominación de la variedad una marca de fábrica o de comercio o similar, siempre que no induzca a confusión sobre la denominación de la variedad ni el nombre de su obtentor.

Art. 21. Si una variedad es inscrita en el Registro Nacional de Propiedad de los Cultivares, la denominación aprobada de la misma será registrada conjuntamente con el otorgamiento del título de propiedad respectivo.

Art. 22. El organismo de aplicación podrá solicitar que se acompañe información adicional sobre cualidades agronómicas: origen genético, pruebas de comportamiento sanitario, aptitudes agroecológicas y pruebas de calidad industrial.

Art. 23. El Servicio Nacional de Semillas (SE-NASE), reglamentará la inscripción de variedades en el Registro Nacional de Cultivares, las que gozarán de prioridad según su orden de entrada por fecha y hora, y podrá inscribir provisional o definitivamente, o denegar la inscripción de las mismas, así como también suspender el ejercicio de los derechos que emergen de su otorgamiento o cancelar los ya registrados en caso de verificar anomalías o deficiencias que así lo justificaren. La medida será apelable en efecto devolutivo ante los Tribunales en lo Contenciosos Administrativo Federal.

Art. 24. El Servicio Nacional de Semillas (SE-NASE), se expedirá respecto de la autoridad o valor científico de los catálogos o publicaciones que se invoquen en los casos de sinonimia y fijará la fecha a partir de la cual quedará prohibido el uso simultáneo de distintos nombres para la misma variedad.

Art. 25. Queda prohibida la difusión a cualquier título, de variedades no inscriptas o cuya inscripción hubiese sido cancelada en el Registro Nacional de Cultivares, de las especies cuya inscripción haya sido reglamentada e instrumentada”

Es claramente apreciable a lo largo de la normativa vigente en este punto, el minucioso trabajo de los redactores para establecer los detalles del Registro de Cultivares. Al igual que lo expuesto en el capítulo anterior, pero aún más acentuado en este caso, no extrañó que los diversos proyectos no abundaran en cambios de fondo dado que la actualización normativa es aún vigente.

No es un detalle menor de mencionar que en este capítulo de ley y de la correspondiente reglamentación en el decreto, se estableció la potestad del profesional ingeniero agrónomo como específica en la materia. El impacto de este hecho se tradujo posteriormente a que el comercio de semillas sea una de las actividades más relevantes de estos profesionales.

Proyectos A, C, G, K

No tratan el tema.

Proyectos B, D, E, F, H, J

No proponen modificaciones sustanciales a la normativa vigente. En algunos casos se propone

el cambio de nombre a “Registro Nacional de Variedades Vegetales”.

Proyecto I

Introdujo una novedad no menor relativa a los profesionales involucrados:

“Art. 16. Créase en jurisdicción del Instituto Nacional de Semillas, el Registro Nacional de Variedades Vegetales en el cual se deberá inscribir toda variedad vegetal que se identifique por primera vez en virtud del art. 9°. Cuando la inscripción se efectúe a instancia de un particular deberá ser patrocinada por ingeniero agrónomo o profesional de las ciencias agrarias y/o biológicas, con título nacional o revalidado”.

Resulta difícil interpretar la argumentación que sostuvo la propuesta del Proyecto I al incorporar profesionales provenientes de las ciencias biológicas con la posibilidad de firmar como patrocinante de la presentación al Registro, teniendo en consideración que dichos profesionales no disponen de formación de esta temática en sus currículos, y ningún tema relacionado con semillas forma parte de sus incumbencias profesionales.

VII. Capítulo V. Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares

El Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares forma parte del cap. V de la ley 20.247. La presente sección tiene el objetivo de hacer un análisis comparativo del contenido y alcance de dicho Registro que se propone en los diferentes proyectos.

En lo relativo a las condiciones para el otorgamiento del título de obtentor, los proyectos que tratan este punto no introducen modificaciones a la normativa vigente, prevaleciendo los principios de nueva, distinta, uniforme (homogénea) y estable, como los únicos necesarios para la concesión del derecho. Lo mismo se extiende a las condiciones que pueden llevar a la nulidad o a la caducidad de un título de obtentor.

Dado esto, el presente capítulo tiene el objetivo de hacer un análisis comparativo de la ley y su decreto frente a los proyectos, pero limitado exclusivamente a cuatro puntos relacionados con temas de propiedad intelectual de los arts. 25, 27,

28 y 29 del cap. V de la ley 20.247: a) el alcance del derecho del obtentor; b) la excepción del fitomejorador; c) la excepción del agricultor (uso propio de la semilla de una variedad protegida), y; d) el “uso público restringido”.

VII.1. Alcance del derecho del obtentor

Legislación vigente

El alcance del derecho del obtentor (y también la excepción del agricultor) estuvieron contenidos en el art. 27 de la ley 20.247 que expresa lo siguiente:

“Art. 27: No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética”.

Como se observa, el texto de la ley no abundó en precisiones respecto al alcance del derecho del obtentor, el cual sí estuvo exhaustivamente detallado en el art. 41 del dec. regl. 2183/1991 que expresa lo siguiente:

“Art. 41: A los efectos del art. 27 y concordantes de la ley 20.247 y la presente reglamentación, el derecho de propiedad de una variedad concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa los actos que enunciativamente se detallan, en relación con la simiente de una variedad protegida: a) Producción o reproducción; b) Acondicionamiento con el propósito de propagación; c) Oferta; d) Venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado; e) Exportación; f) Importación; g) Publicidad, exhibición de muestras; h) Canje, transacción y toda otra forma de comercialización; i) Almacenamiento para cualquiera de los propósitos mencionados de a) a h); j) Toda otra entrega a cualquier título”.

El alcance del derecho de la ley y decreto reglamentario estuvieron subordinados a la siguiente jerarquía de leyes:

“Art. 17 de la CN: Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley”.

“Ley 24.376/1994 de adhesión al Convenio de UPOV y al Acta de UPOV de 1978. Art. 5º. Dere-

chos protegidos; ámbito de la protección. 1) El derecho concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa: la producción con fines comerciales, la puesta en venta, la comercialización, del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad. El material de multiplicación vegetativa abarca las plantas enteras. El derecho del obtentor se extiende a las plantas ornamentales o a las partes de dichas plantas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso en que se utilicen comercialmente como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas. 2) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones definidas por él mismo. 3) No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación con vista a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de estas. En cambio, se requerirá dicha autorización cuando se haga necesario el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad; 4) Cada Estado de la Unión, bien sea en su propia legislación o en acuerdos especiales tales como los que se mencionan en el art. 29, podrá conceder a los obtentores, para ciertos géneros o especies botánicas, un derecho más amplio que el que se define en el párr. 1) del presente artículo, el cual podrá extenderse especialmente hasta el producto comercializado. Un Estado de la Unión que conceda tal derecho tendrá la facultad de limitar su beneficio a los nacionales de los Estados de la Unión que concedan un derecho idéntico, así como a las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados”.

“Ley 24.425/1994 de aprobación de la Ronda Uruguay que dio origen a la OMC. (Anexo 1 C, Art. 27, b): Los Miembros otorgarán protección a todas las variedades vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de aquellas y este”.

Proyecto A

No introdujo ninguna modificación al texto vigente de la ley 20.247, pero incorpora una enmienda al art. 2º de la ley introduciendo la definición de variedad esencialmente derivada (VED), que ya es tratado en el cap. I. Si bien en estas definiciones el proyecto copió el texto de VED del

art. 14.5.b) del Acta de UPOV de 1991 (UPOV LEX 2018b), se omitió la definición de dependencia sobre la variedad inicial de la VED que debería haber sido parte de la enmienda del art. 27.

Debido a esta omisión, el proyecto estableció una errónea dependencia de la variedad derivada sobre la anterior variedad derivada y no sobre la variedad inicial, corrompiendo por completo el principio de VED perjudicando al genuino obtentor que hizo el aporte creativo principal y favoreciendo al desarrollador biotecnológico.

Proyectos B e I

Introdujeron en forma completa todo el alcance del actual art. 41 del decreto reglamentario al cuerpo de la ley, lo cual le dio a la norma una estructura legislativa lógica.

Asimismo, incorporaron en la parte de “definiciones” la definición de VED copiando el art. 14.5.b) del Acta de UPOV de 1991 (ver cap. I).

Sin embargo, al tratar el tema de dependencia de la VED repitieron el mismo error del Proyecto A, al establecer una dependencia de la variedad derivada sobre la anterior variedad derivada, corrompiendo por completo el principio de VED perjudicando al genuino obtentor que hizo el aporte creativo principal y favoreciendo al desarrollador biotecnológico.

Ambos proyectos introdujeron la cláusula permitida por el art. 5º, inc. 4º) del Acta de UPOV de 1978, y extendieron el derecho hasta el producto comercializado con idéntico texto:

“Se requerirá la autorización del obtentor para estos mismos actos realizados con el producto de la cosecha obtenido directamente del material de reproducción, de multiplicación o de propagación de la variedad protegida, incluidas plantas enteras o sus partes, obtenido por utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación y siempre que el obtentor acredite previamente no haber ejercido razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación”.

Proyecto C

No propone ninguna enmienda al alcance del derecho del obtentor, ni propone la introducción del concepto de VED.

Proyectos D, H

Introducen en forma completa todo el alcance del actual art. 41 del decreto reglamentario al cuerpo de la ley, lo cual le dio a la norma una estructura legislativa lógica.

Incorporaron en forma correcta el concepto de VED, estableciendo que la dependencia es hacia la variedad inicial y no de una variedad derivada sobre una anterior derivada.

No incorporaron la extensión del derecho al producto comercializado

Proyecto E

Introduce en forma completa todo el alcance del actual art. 41 del decreto reglamentario al cuerpo de la ley, lo cual le dio a la norma una estructura legislativa lógica.

Incorpora en forma correcta el concepto de VED, estableciendo que la dependencia es hacia la variedad inicial y no de una variedad derivada sobre una anterior derivada.

Incorpora la cláusula de extensión del derecho al producto comercializado, pero mediante un texto con ligeras diferencias respecto a los proyectos B e I:

“Se requerirá la autorización del obtentor para estos mismos actos realizados con el producto de la cosecha obtenido directamente del material de reproducción, de multiplicación o de propagación de la variedad vegetal protegida, incluidas plantas enteras o sus partes, obtenido por utilización no autorizada del material de reproducción o de multiplicación, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación. El INASE establecerá el alcance de esta disposición para el caso de creaciones fitogenéticas que no sean variedades vegetales”.

La diferencia radica en la forma en que se prevé el acto. En este proyecto se propone que hay agotamiento si el obtentor pudo ejercer razonablemente su derecho en el material de reproducción o multiplicación. En los proyectos B e I, no hay agotamiento si el obtentor acredita que no pudo ejercer razonablemente su derecho sobre el material de reproducción o multiplicación.

Proyecto F

El proyecto de la Federación Agraria Argentina introdujo una propuesta de alcance del derecho del obtentor que expresa lo siguiente:

“Art. 47: El derecho concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su autorización previa: a) la producción con fines comerciales; b) la puesta en venta; la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad. El material de multiplicación vegetativa abarca a las plantas enteras. El derecho del obtentor se extiende a las plantas ornamentales y a las partes de dichas plantas que son comercializadas y utilizadas como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas. El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones definidas por el mismo”.

Algunos conceptos del alcance se introducen en otros artículos, como, por ejemplo:

“Art. 49. No se requerirá la autorización del obtentor para:... c) Multiplicar la semilla para la donación, venta o intercambio en el contexto de prácticas de agricultura familiar o en un ámbito agrícola comunitario tradicional”.

Resultó claro que, en este proyecto, el alcance del derecho del obtentor quedó por debajo del alcance del dec. regl. 2183, y en línea con el alcance mínimo establecido en el Acta de UPOV de 1978.

En línea con esta posición, el proyecto no solo no extiende el agotamiento al producto de la cosecha, sino que introduce cláusulas que expresamente lo prohíben y en redundancia en dos artículos:

“Art. 49.... El derecho de obtentor no se extiende a actos vinculados con el uso del producto de la cosecha con fines privados o comerciales.

Art. 50. El derecho del obtentor o del titular de una patente no podrá ser ejercido contra el usuario que reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal variedad vegetal. La venta o entrega a cualquier título, cualquiera sea la denominación utilizada, del material de reproducción de una variedad

vegetal que incluya derechos de propiedad intelectual, implica el derecho a disponer del producto de la cosecha y a la reserva y uso de semilla propia como está previsto en el párrafo precedente. Estos derechos son irrenunciables e insalvablemente nula toda cláusula en contrario”.

Finalmente, el concepto de VED no se introdujo lo cual, sumado a las consideraciones anteriores, hicieron que, de todos los proyectos presentados, el de la Federación Agraria Argentina es uno de los de menor alcance al derecho del obtentor.

Proyecto G

No trató estos puntos.

Proyecto J

El proyecto del diputado Contigiani, que respondió a los intereses y objetivos de la Cámara Argentina de Semilleros Multiplicadores (CA-SEM), trata el tema del alcance del derecho de la siguiente manera:

“Art. 44. La protección de propiedad intelectual que adopta la presente ley para las innovaciones en variedades vegetales es el sistema del ‘Derecho del Obtentor’, que otorga al titular de una creación fitogenética, un derecho temporal de exclusividad de producir y comercializar la variedad vegetal, en cuanto material de reproducción o de multiplicación vegetativa en su calidad de tal”.

Se observa en este artículo una proyección del alcance del derecho más baja a la de la normativa vigente. Esta proyección podría incluso considerarse inferior al del Acta de UPOV de 1978, ya que, en esta, se extiende el derecho no solo a la producción con fines comerciales y a la comercialización, sino también a la puesta en venta, con la consiguiente subordinación de derechos, lo cual está ausente en el proyecto J. En este sentido, la propuesta es contraria al Acta de UPOV de 1978.

El proyecto introdujo además en el capítulo de propiedad un concepto inédito:

“Art. 41. La sola incorporación de genes genéticamente modificados a un cultivar o línea pura

no podrá definirla como nueva. Lo que define una variedad es su pool genético propio. Los genes modificados son un plus a incorporar a un cultivar o línea definida”.

Esta propuesta está en contradicción con los postulados de UPOV que establecen que la expresión de un solo carácter diferencial hace posible cumplir con el requisito de diferenciación del test para el otorgamiento de un título de propiedad (UPOV, 2002).

Además de esto, y seguramente respondiendo a los intereses de los propulsores de la propuesta, el proyecto fue más allá y estableció taxativas cláusulas que limitaron el derecho de producción del obtentor en favor de los semilleros multiplicadores, por ejemplo:

“Art. 51. Los Semilleros Multiplicadores tendrán libre acceso a todo cultivar inscripto, siguiendo las condiciones comerciales que establezca el criadero obtentor. Los obtentores deberán permitir a los semilleros multiplicadores ‘tener la novedad’ sobre las nuevas variedades que se ofrecerán al mercado, antes que los usuarios.

Art. 52. Los Obtentores deberán autorizar a los semilleros multiplicadores no solo la primera multiplicación de cualquiera de las variedades inscriptas, sino que dicha multiplicación sea ‘libre’ hasta donde lo permita la ley”.

Todos estos elementos están en contradicción con los derechos conferidos por el art. 17 de la CN.

El proyecto no propone la introducción del concepto de VED.

El proyecto no incorpora la extensión del derecho al producto comercializado

Proyecto K

El proyecto del Frente Para la Victoria introduce en forma explícita una propuesta de inexistencia directa del alcance del derecho:

“Art. 7º. Prohibición de la propiedad intelectual. Las semillas y sus partes no podrán ser objeto de patentes, derechos de obtentor o cualquier otro derecho de propiedad intelectual”.

La propuesta de este proyecto está en contradicción con el art. 17 de la CN, la ley 24.376/1994

de adhesión a UPOV, y la ley 24.425/1994 de ratificación de la Ronda Uruguay de la OMC.

VII.2. Excepción del fitomejorador

Legislación vigente

La excepción del fitomejorador estuvo expresamente contemplada en el art. 25 de la ley 20.247 que expresa lo siguiente:

“La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas puedan utilizar a este para la creación de un nuevo cultivar, el cual podrá ser inscripto a nombre de su creador sin el consentimiento del propietario de la creación fitogenética que se utilizó para obtenerlo, siempre y cuando esta última no deba ser utilizada en forma permanente para producir el nuevo”.

La citada excepción es detallada con redundancia en el art. 43 del dec. regl. 2183/1991 que expresa lo siguiente:

“La propiedad de una variedad no impide su utilización como fuente de variación o como aporte de características deseables en trabajos de mejoramiento vegetal. Para tales fines no será necesario el conocimiento ni la autorización del obtentor. En cambio, la utilización repetida y/o sistemática de una variedad en forma obligada para la producción de semilla comercial requiere la autorización de su titular”.

El dec. regl. 2183 erró al instrumentar la utilización repetida y/o sistemática de una variedad para la producción de otra en el artículo de la excepción al fitomejorador. Claramente esto es un alcance del derecho del obtentor, y no una excepción a este.

El alcance del derecho de la ley y decreto reglamentario estuvieron subordinados a la siguiente jerarquía de leyes:

“Ley 24.376/1994 de adhesión al Convenio de UPOV y al Acta de UPOV de 1978. Art. 5º. Derechos protegidos; ámbito de la protección. 3) No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación con vista a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de estas. En cambio, se requerirá dicha autorización cuando se haga necesario el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad”.

“Ley 24.425/1994 de aprobación de la Ronda Uruguay que dio origen a la OMC. (Anexo 1 C, Art. 27, b): Los Miembros otorgarán protección a todas las variedades vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de aquellas y este”.

Proyecto A

No introdujo ninguna modificación al texto vigente. El proyecto no trató el tema de las variedades conteniendo eventos transgénicos protegidos mediante patentes.

Proyecto B

Introdujo expresamente la excepción del fitomejorador expresando lo siguiente:

“Art. 30. El obtentor no podrá impedir que terceros utilicen la variedad protegida a título experimental o a los fines de la creación de nuevas variedades vegetales, las cuales podrán ser inscriptas en el Registro Nacional de Variedades Vegetales y/o en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales a nombre del nuevo obtentor. La excepción prevista en este artículo será de aplicación para la obtención e inscripción de todas las variedades vegetales, incluidas las variedades esencialmente derivadas”.

Si bien el concepto de independencia en la experimentación se mantuvo inalterable, el agregado de la VED en la excepción es incorrecto ya que el concepto original, tal como es gestado, establecía la no dependencia únicamente para propiedad, pero no para comercio. Este hecho juntamente con la omisión del tema de las variedades conteniendo eventos transgénicos protegidos mediante patentes dieron como resultado un potencial solapamiento del alcance de la excepción con prohibiciones expresas de la ley 24.481 de Patentes que podrían considerarse contrarios al art. 17 de la CN.

Proyecto C

Mantuvo el actual párrafo del art. 25 de la ley 20.247, pero agregó un segundo párrafo que expresa lo siguiente:

“Cuando se emplee una variedad protegida o sin protección que contenga alguna forma sobre la que se detente algún derecho de propiedad

intelectual, el titular del mismo no podrá impedir el uso de dicha variedad a los fines de experimentación u obtención de una nueva creación fitogenética, la cual podrá ser inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares”.

Inequívocamente, la propuesta del Poder Ejecutivo tuvo el objetivo de tratar el tema de la excepción del fitomejorador en los casos de coexistencia de derechos con las patentes. Sin embargo, al no haber incorporado el concepto de VED en el alcance del derecho, la propuesta desequilibró significativamente la excepción en favor de las firmas desarrolladoras de eventos biotecnológicos. Al detallar que la nueva variedad que detente un derecho de propiedad intelectual que no pertenezca al desarrollador puede ser inscripta en propiedad, pero no en comercio, claramente implicó que la autorización comercial quedó supeditada a la licencia del desarrollador biotecnológico. Si a esto se le suma que por la no incorporación del concepto de VED el desarrollador biotecnológico puede tomar cualquier variedad y modificarla introduciendo el carácter genético que se trate sin requerir autorización del obtentor de la variedad inicial, el desequilibrio de la propuesta es muy significativo.

Además, es objetable que esto se haya intentado legislar desde la ley 20.247. Los países que han tratado el tema de la coexistencia han liberado de la autorización a la faz experimental introduciendo la excepción en el texto específico de patentes, no en el del derecho del obtentor (Rapela, 2006b, 2006c).

Por último, el proyecto incorpora la figura de orden público a la excepción de fitomejorador.

Proyecto D

El proyecto mantuvo la excepción como en la normativa actual, y avanzó explícitamente y con redundancia sobre la coexistencia de derechos mediante los siguientes articulados:

“Art. 2º: Ningún derecho de propiedad intelectual concedido sobre una variedad vegetal podrá impedir su libre disponibilidad para el fitomejoramiento e inscripción de una nueva variedad, aunque esta resulte esencialmente derivada de la variedad protegida”.

“Art. 35: Ningún derecho de propiedad intelectual concedido sobre las variedades vegetales

y/o sus partes, y/o componentes como sobre sus semillas y/o material de reproducción y/o propagación, podrá impedir la libre disponibilidad de los mismos para fitomejoramiento como para la creación de las nuevas variedades vegetales”.

Se propone que la VED pueda registrarse tanto en el registro de propiedad como de comercio, pero no pueda comercializarse sin la autorización del obtentor de la variedad inicial:

“Art. 35: El obtentor de una variedad esencialmente derivada inscrita en el Registro Nacional de Variedades Vegetales y/o en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales deberá requerir la autorización previa del obtentor de la variedad inicial para los actos de comercialización de la nueva variedad”.

Estos conceptos responden a la letra y espíritu del concepto de VED.

La excepción es de orden público.

Proyecto E

El proyecto originado en la Asociación que nuclea a los semilleros mantuvo la excepción como en la normativa actual, pero paralelamente introdujo una propuesta para la coexistencia de derechos tomando antecedentes doctrinarios existentes (Rapela, 2006a; ISF, 2018a). La redacción del art. 30 del proyecto es la siguiente:

“No se requerirá la autorización del obtentor para que terceros utilicen la creación fitogenética protegida a fines experimentales o para la obtención de nuevas creaciones fitogenéticas. La excepción prevista en este artículo será de aplicación para la obtención de todas las creaciones fitogenéticas, incluidas las variedades esencialmente derivadas y aquellas variedades que contengan tecnologías o procesos protegidos por otros derechos de propiedad industrial o intelectual. Ningún derecho de propiedad industrial o intelectual podrá impedir ni limitar el ejercicio de la excepción establecida en el presente artículo. El obtentor de una variedad esencialmente derivada o una variedad que contenga otro derecho de propiedad industrial o intelectual, deberá requerir la autorización previa del obtentor de la variedad inicial o del titular de dichos derechos, respectivamente, para la inscripción en el Registro Nacional de Creaciones Fitogenéticas y/o en

el Registro Nacional de la Propiedad de Creaciones Fitogenéticas a nombre del nuevo obtentor y para los actos de comercialización de la nueva variedad previstos en el art. 29 de la presente ley”.

Si bien, como se detalla en este capítulo, son varios los proyectos que tratan el tema de la coexistencia de derechos en la excepción al fitomejorador, el proyecto E propone una salida pragmática al dilema que se establece en el caso de variedades vegetales protegidas por derecho de obtentor y conteniendo a su vez invenciones biotecnológicas patentadas, respetando el principio indeclinable de la libertad de experimentación del derecho de obtentor y las Actas de UPOV. Si bien la propuesta avanzó sobre las excepciones de la Ley de Patentes, y podría ser, desde ese punto de vista, objetable, no es menor señalar que, al requerirse la autorización del titular del derecho de la invención para cualquier acto de comercialización, esto en sí mismo es una salvaguarda de sus legítimos derechos. El texto guarda un equilibrio lógico y argumentado entre ambos derechos.

Proyecto F

El proyecto trata específicamente el tema de la coexistencia de derechos, pero de forma algo desordenada, al ubicar el tema en varios artículos desarticulados en el desarrollo del texto y pertenecientes a capítulos diferentes del proyecto:

“Capítulo VII. Derechos del obtentor

Art. 48. No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen de variación con vista a la creación de otras variedades ni para la comercialización de estas. En cambio, se requerirá dicha autorización cuando se haga el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad”.

Art. 49. No se requerirá la autorización del obtentor para: ...b) Que terceros utilicen a título experimental o a los fines de creación de nuevas variedades vegetales, las cuales podrán ser inscritas en el Registro Nacional de Variedades Vegetales y/o en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales a nombre del nuevo obtentor”.

Capítulo X. De otros derechos de propiedad intelectual

Art. 60. Ningún derecho de propiedad intelectual concedido sobre partes, y/o componentes,

y/o semillas, y/o materia] de reproducción y/o propagación de Variedades Vegetales, podrá impedir la libre disponibilidad de las mismas para la obtención de nuevas variedades vegetales. Los derechos de propiedad intelectual del titular de una patente sobre eventos incorporados a una variedad no impiden que otras personas puedan utilizarla para la creación de una nueva variedad vegetal, la cual podrá ser inscripta a nombre de su creador sin el consentimiento del titular de la patente o propietario de la variedad vegetal que se utilizó para obtenerla, siempre y cuando esta última no deba ser utilizada en forma permanente para producir la nueva variedad. En el caso de la comercialización de la nueva variedad se fijará una retribución a favor del titular de la patente. En el caso donde el titular de la patente niegue otorgar a un tercero una licencia bajo términos y condiciones razonables o fije precios excesivos, el Ministerio de Agroindustria fijara una retribución adecuada.

Art. 61. Podrá solicitar una licencia obligatoria el titular de la patente de invención biotecnológica contra el pago de una retribución adecuada. Serán aplicables a las licencias obligatorias previstas en este artículo, en lo que es pertinente, las disposiciones del art. 56”.

El fuerte tratamiento al tema de la coexistencia de derechos en el proyecto F no es llamativa, teniendo en cuenta que esta es la propuesta que más avanzó en los puntos de patentamiento de invenciones biotecnológicas.

Si bien en algún caso hubo una mixtura de conceptos (que reiteró el error ya mencionado presente en la normativa vigente ya que se incluye el tema del empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad, lo cual corresponde al alcance del derecho y no a la excepción de este), y en el art. 49 parecen haberse se mezclaron los alcances de las excepciones del agricultor y del fitomejorador, es elogiable al menos el intento de legislar en un tema que sin dudas concierne a una zona de completa incertidumbre normativa que, al igual que el proyecto E, tomó en cuenta antecedentes doctrinarios existentes (Rapela, 2006a; ISF, 2018a).

No deja de ser llamativo que los proyectos D (Socialismo), E (Asociación Semilleros Argentinos) y F (Federación Agraria Argentina) que provienen de sectores de extrema divergencia en po-

siciones, hayan sido los únicos que tratan en profundidad al tema de la coexistencia y, más aún, cuando la propuesta pragmática es casi idéntica, diferenciándose en que el proyecto F estableció que la licencia debe ser obligatoria y que no incluyó el concepto de VED.

Proyecto G

No trató estos puntos.

Proyecto H

El proyecto introdujo la excepción en la forma usual, no avanzando en cuanto al tema de la coexistencia de derechos:

“Art. 45. No será necesaria la autorización del obtentor para que terceros utilicen la variedad protegida a título experimental o a los fines de la creación de nuevas variedades vegetales, las cuales podrán ser inscriptas en el Registro Nacional de Variedades Vegetales y/o en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales a nombre del nuevo obtentor. En cambio, sí se requerirá la autorización del obtentor en el caso de variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida”.

Reiterando el error ya mencionado que está presente en la normativa vigente, el proyecto incluye en la excepción el tema del empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad lo cual corresponde al alcance del derecho y no a la excepción de este.

Proyecto I

Introdujo expresamente la excepción del fitomejorador de la siguiente manera:

“Art. 30. La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas puedan utilizar a este para la creación de un nuevo cultivar, el cual podrá ser inscripto a nombre de su creador sin el consentimiento del propietario de la creación fitogenética que se utilizó para obtenerlo, siempre y cuando esta última no exceda a los fines experimentales. Cuando se emplee una variedad protegida, el titular del mismo no podrá impedir el uso de dicha variedad a los fines de experimentación u obtención de una nueva creación fitogenética, la cual podrá ser inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares”.

La técnica legislativa es desprolija. En el primer párrafo de la excepción se determina que alcanza únicamente a la fase experimental (“que no excede a los fines experimentales”) y no la de registro. En el segundo párrafo se estipula que la excepción se extiende hasta el registro de propiedad.

La omisión de tratar la situación de coexistencia de las variedades conteniendo eventos transgénicos protegidos mediante patentes dejó desactualizada a la propuesta de esta excepción frente al devenir técnico de la especialidad.

Proyecto J

Introdujo expresamente la excepción del fitomejorador en forma idéntica a la normativa actual de la siguiente manera:

“Art. 40. La propiedad sobre un cultivar no impide que otras personas puedan utilizar a este para la creación de un nuevo cultivar, el cual podrá ser inscripto a nombre de su creador, sin el consentimiento del propietario de la creación fitogenética que se utilizó para obtenerlo, siempre y cuando esta última no deba ser utilizada en forma permanente para producir al nuevo”.

Se observa, la reiteración del error de la normativa actual al remitir al uso permanente de un cultivar para producir el nuevo, lo cual es relativo al alcance del derecho del obtentor y no a una excepción de este.

La excepción se propone como de orden público.

Proyecto K

No toca el tema.

VII.3. Excepción del agricultor

Legislación vigente

La excepción del agricultor está expresamente contenida en el art. 27 de la ley 20.247 que expresa lo siguiente:

“No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien... reserva y siembra semilla para su propio uso...”

El decreto reglamentario adicionó aún mayores precisiones sobre esta excepción en su art. 44 que expresa lo siguiente:

“No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad conforme lo establece el art. 27 de la ley 20.247, cuando un agricultor reserve y use simiente en su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la misma, el producto cosechado como resultado de la siembra en dicho lugar de una variedad protegida”.

El alcance del derecho de la ley y decreto reglamentario estuvieron subordinados a la siguiente jerarquía de leyes:

“Ley 24.376/1994 de adhesión al Convenio de UPOV y al Acta de UPOV de 1978. No trató el punto. Lo dejó a criterio de la legislación nacional.

Ley 24.425/1994 de aprobación de la Ronda Uruguay que dio origen a la OMC dado que el Anexo 1 C, Art. 27, establece que los Miembros otorgarán protección a todas las variedades vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de aquellas y este; se entiende que los artículos subsiguientes disponen sobre obtenciones vegetales.

Art. 28. Derechos conferidos. 1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos: a) Cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto objeto de la patente; 2. Los titulares de patentes tendrán asimismo el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia.

Art. 30. Excepciones de los derechos conferidos. Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros”.

La excepción del agricultor es una restricción al derecho del obtentor, por la cual el productor agrícola puede reservar una parte del material cosechado para destinarlo a la siembra en su propia explotación (Sánchez Herrero, 2006). La excepción se encuentra prevista explícita o implícitamente por la mayoría de la legislación

comparada y ha sido estudiada exhaustivamente (Rapela, 2006c; Sánchez Herrero, 2007).

En el caso de la Argentina, la excepción permite a un agricultor que haya accedido legalmente a la semilla de una variedad protegida, reservar y usar la semilla por el tiempo que desee y en la cantidad que desee. Dado que a partir de ello emerge una paradójica situación en la que potencialmente la excepción anula el derecho, la excepción del agricultor ha tratado de encauzarse por medio de diversos actos resolutivos de la autoridad de aplicación. Así, a lo largo del tiempo, el INASE ha promulgado la res. 35/1996 especificando los requerimientos para la reserva y uso de semilla por parte del agricultor; la res. 52/2003 sobre la información que deben presentar los agricultores respecto a la semilla utilizada o por utilizar en sus siembras; la res. 338/2006 precisando los alcances de la excepción del agricultor de reservar su propia semilla; la res. 80/2007 por la que se crea el Registro de Usuarios de semilla de soja y trigo; la res. 187/2015 por la cual se establece la obligatoriedad de una declaración jurada con información y documentación de respaldo sobre el origen de la semilla de soja reservada y usada; la res. 149/2016 extendiendo lo anterior a la semilla de trigo; y la res. 207/2016 por la cual se habilita al INASE a extraer al productor o remitente muestras de grano en el primer punto de entrega a fin de verificar el cumplimiento de la ley 20.247.

No obstante estos esfuerzos, las cifras de siembra relativa de semilla fiscalizada en Argentina son una de las más bajas del mundo (Curtis y col, 2012; Bergadá y col, 2016), y eso constituye el principal desincentivo a cualquier proyecto en favor de la innovación para el desarrollo de variedades vegetales.

Proyecto A

En primer lugar, el proyecto incorpora una serie de definiciones como enmienda al art. 2º de la ley 20.247 (ver capítulo I - Generalidades):

“Agricultor: Para esta ley, es toda persona física o jurídica que cultiva la tierra y es responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra.

Agricultor exceptuado: es quien no se encuentra alcanzado por el Derecho del Obtentor esta-

blecido en el art. 27 bis de esta ley, dentro de los límites temporales fijados en esta ley. A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se considerarán de oficio como agricultores exceptuados a los agricultores inscriptos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar del Ministerio de Agricultura de la Nación.

Semilla de Uso Propio: Es aquella que el Agricultor reserva y usa en su propia explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra, obtenida a partir del producto cosechado como resultado del cultivo en dicho lugar de una variedad determinada”.

En segundo lugar, el proyecto al proponer enmiendas al art. 27, mantuvo la excepción como en la normativa vigente (“Art. 18: no se requerirá la autorización del Obtentor de una variedad protegida cuando un agricultor definido en el art. 2º, reserve y use semilla de uso propio de esa variedad protegida”), adicionando que el agricultor exceptuado e inscripto como tal en el Registro de Usuarios del INASE “no estará obligado al pago de los Derechos de Obtentor correspondientes a dicha variedad”.

Si bien el proyecto pudo haber optado por una definición por omisión, prefirió hacerlo en forma taxativa y expresó: “Art. 19: todo Agricultor no inscripto como Agricultor Exceptuado, estará obligado al pago de los Derechos de Obtentor al adquirir semilla fiscalizada y no lesionará el derecho de propiedad sobre un cultivar quien reserve semilla de una variedad protegida para uso propio, por las cuatro campañas subsiguientes a la adquisición de la misma y hasta las primeras 300 hectáreas de trigo y/o soja, consideradas en conjunto. En este caso, además, las reserva y uso de semilla de una determinada variedad protegida en ningún caso podrá exceder a la cantidad de semilla originalmente y legalmente adquirida”.

Finalmente, el proyecto estableció en el art. 19 el carácter de orden público del nuevo art. 27.

Como se aprecia, el proyecto A profundizó en detalle la excepción del agricultor, estableciendo la gratuidad del uso propio de semilla de la variedad protegida para el agricultor exceptuado. Para el agricultor no exceptuado, el proyecto incorpora un plan de negocios mediante conceptos cuantitativos, y el pago de los derechos sobreviene únicamente a partir de la quinta reproducción

de la variedad protegida siempre que la superficie de cultivo supere las 300 hectáreas de trigo y/o soja sumadas, o si se supera la cantidad de semilla inicialmente adquirida.

El proyecto no estableció ninguna pauta de cómo sería la aplicación de esta excepción para otros cultivos, ni cómo sería posible calcularla. De la misma manera, el corte de la obligación de pago por la semilla de uso propio no dispuso de argumentación concreta.

El proyecto no trató el tema de las variedades conteniendo eventos transgénicos protegidos mediante patentes.

Dada la cantidad de variables en juego en forma simultánea, la observancia de esta propuesta en la práctica sería extremadamente dificultosa.

Proyecto B

El proyecto incorpora una serie de definiciones al nuevo art. 2º (ver capítulo I - Generalidades):

“Agricultor: Para esta ley, es toda persona física o jurídica que cultiva la tierra, o cualquier otro sustrato y es responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra.

Agricultor exceptuado: Para esta ley, es el agricultor quien, a fin de mantener sostenible su explotación agrícola, requiere una excepción al alcance del Derecho del Obtentor establecida en el art. 32 de la presente ley. El INASE inscribirá de oficio como agricultores exceptuados en el Registro de Usuarios establecido en el art. 13 de la presente ley, a los agricultores inscriptos en el RENAF a la fecha de promulgación de la presente ley. El Directorio del INASE o la autoridad que lo supla en su ausencia, con el asesoramiento de la CONASE, resolverá sobre la inclusión, eliminación, y/o continuidad de cada agricultor en la categoría de agricultor exceptuado del Registro de Usuarios del INASE, siendo este un requisito excluyente, tomando en consideración entre otros los siguientes parámetros de análisis: el volumen de los productos cosechados en su explotación agrícola; las diferentes especies que cultiva; la superficie de siembra o plantación de la especie en cuestión o que conforman la explotación del agricultor; su nivel de facturación y la cantidad

de multiplicaciones de la semilla de uso propio que el mismo haga en su explotación.

Semilla de Uso Propio: Es aquella que el agricultor reserva y usa en su propia explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra, obtenida a partir del producto cosechado como resultado del cultivo en dicho lugar de una variedad determinada”.

Estas definiciones se aplicaron en el proyecto a fin de establecer que todos los agricultores pueden hacer uso propio de semilla de una variedad protegida (“Art. 31 - No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad protegida cuando un agricultor, reserve y use semilla de uso propio de esa variedad protegida”), pero que esta excepción no se aplica en los grupos de especies frutales, forestales y ornamentales, ni en variedades sintéticas, multilíneas e híbridas, siguiendo el criterio de las normativas clásicas europeas en la materia.

La gratuidad del uso propio es circumscripta al “agricultor exceptuado” e inscripto como tal en el Registro de Usuarios del INASE. Asimismo, no se optó por la definición por defecto, sino taxativa, y el proyecto expresa que todo agricultor no exceptuado está obligado al pago del derecho del obtentor, y que la cantidad de semilla reservada no puede sobrepasar la inicialmente adquirida.

Si bien el proyecto no trató el tema de las variedades conteniendo eventos transgénicos protegidos mediante patentes, delimitó la excepción del agricultor estableciendo específicamente el sujeto no pasible de cobro. La técnica legislativa aplicada es correcta pero, sin embargo, el proyecto avanzó fuertemente en la aplicación de un plan de negocios que, si bien no es incluido en la sección de propiedad intelectual, constituyó una de las partes centrales del cap. VII (ver cap. IX, elementos novedosos).

El proyecto no propone cláusulas de orden público.

Proyecto C

El proyecto del Poder Ejecutivo incorpora una extensa serie de precisiones sobre la excepción del agricultor:

“Art. 24 bis: El precio que abone cualquier adquirente de semilla por la misma dará por

satisfechos todos los derechos de propiedad intelectual, sin excepciones, que la semilla y los productos obtenidos a partir del uso de la misma contengan.

Asimismo, con la compra de semilla deberá establecerse el valor que el titular del derecho o su licenciataria podrá requerir por los derechos de propiedad intelectual referidos en el párrafo anterior a los fines previstos en el art. 27 segundo párrafo.

Art. 27. No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.

En caso de variedades multiplicadas por semilla en sentido botánico estricto, el titular del derecho de una variedad protegida podrá requerir el pago correspondiente al agricultor que reserve y utilice semilla para uso propio, siempre que el mismo posea una facturación anual mayor a tres [3] veces el monto correspondiente a la categoría más alta del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, independientemente de si se encuentra o no inscripto en dicho régimen, en los siguientes casos:

a) Durante las tres [3] multiplicaciones posteriores a la adquisición de la semilla, por toda la semilla reservada para uso propio.

b) Sin límite temporal, por el diferencial en que la nueva siembra supere las sembradas en el período original.

En ningún caso se encontrarán obligados al pago los agricultores inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) y los pueblos originarios que en el contexto de prácticas de agricultura familiar o en un ámbito agrícola comunitario tradicional intercambien o vendan entre ellos semillas u otro material de propagación”.

Estas definiciones se aplicaron en el proyecto a fin de establecer que todos los agricultores pueden hacer uso propio de semilla de una variedad protegida, y la gratuidad del uso propio es circunscripta tanto en términos cuantitativos

(todos los agricultores que facturen por debajo de un límite que responde a una categoría fiscal), como cualitativos (todos los agricultores inscriptos en el RENAFA).

El proyecto no trató el tema de las variedades conteniendo eventos transgénicos protegidos mediante patentes.

La normativa, además, se propone bajo la figura de orden público.

Para el agricultor no exceptuado, el proyecto incorpora un exhaustivo plan de negocios muy cuestionable e impreciso con la inclusión de conceptos cuantitativos. El pago de los derechos no es taxativamente obligatorio, sino que el obtentor “podrá” requerir el pago bajo ciertas circunstancias. Este eventual pago, sobreviene únicamente hasta la tercera reproducción de la variedad protegida, o en forma permanente hasta la finalización del plazo de protección en caso de haberse incrementado el volumen de semilla sobre la inicialmente adquirida.

Mediante estas pautas, el proyecto introdujo un modelo cuyo único elemento positivo es que es aplicable a todos los cultivos pero que, al mismo tiempo, es de dudosa base legal y de extrema dificultad de observancia. Téngase en cuenta que el sistema que se propone implica que en un mismo momento y para una misma variedad puedan existir situaciones de pago de regalías de 1º, 2º y 3º año, junto con semilla de sin pago de regalías.

La limitación al cobro hasta la tercera multiplicación incorpora conceptos que no respetan el art. 17 de la CN, ni a la ley 24.425/1994 de aprobación de la Ronda Uruguay que dio origen a la OMC. En concreto, el proyecto propone un derecho de propiedad que no se extiende más allá de la tercera multiplicación del material de reproducción de la variedad protegida.

Proyecto D

El proyecto propone una excepción del agricultor para uso propio de semilla de una variedad protegida sin límite alguno:

“Art. 36: Un agricultor podrá reservar y usar libremente en su propia explotación, y sin límite de volumen, cualquier variedad vegetal inscripta, solo cuando dicha reserva y uso provenga de

la multiplicación de semilla legalmente adquirida y este destinada por el agricultor a ser sembrada exclusivamente en su propia explotación y para su propio uso.

El Instituto Nacional de Semillas podrá establecer requisitos y condiciones especiales para la producción, multiplicación y uso de semilla por parte del agricultor sin limitar el derecho del uso propio previsto por esta ley”.

Juntamente con esto, toda la ley es propuesta bajo la figura de orden público:

“Art. 1º: Los preceptos de esta ley son de orden público, irrenunciables sus beneficios e insanablemente nulos y carentes de todo valor cualesquiera cláusulas o pactos en contrario o actos realizados en fraude a la misma”.

La combinación de los arts. 1º y 36 del proyecto, hicieron que la propuesta haya tenido un fuerte sesgo contrario al art. 17 de la CN, al eliminar de raíz el derecho de propiedad que intenta consagrar la norma. En otras palabras, el proyecto propone que la propiedad física tangible (semilla), sea lo mismo que la propiedad intelectual intangible (variedad vegetal) ya que, tras la primera venta de semilla de la variedad protegida, el derecho de propiedad intelectual sobre la variedad vegetal se agota. El derecho de propiedad que confiere el art. 17 de la CN por el cual el obtentor es el propietario exclusivo de la variedad vegetal por el término que acuerde la ley es eliminado.

Estos elementos tan particulares de la propuesta del Partido Socialista estuvieron enmarcados en las consideraciones expresadas en el propio proyecto:

“Hay que tener muy claro que el rol de las multinacionales dedicadas a la producción de semillas y a las creaciones biotecnológicas en la Argentina, nunca lo hicieron por el camino del acuerdo con el sector privado y el Estado nacional. Siempre intentaron hacer valer su posición dominante e imponer acuerdos leoninos y contrarios a los principios jurídicos básicos que rigen en nuestro país a través de contratos privados violatorios de la ley. Siguen promoviendo y queriendo imponer un sistema de propiedad intelectual, parecido a las patentes clásicas, como detenta la legislación de EE. UU. (como si los productos industriales fuesen iguales a los vegeta-

les), en detrimento de principios fundamentales como son el derecho al uso propio de semillas, la excepción del fitomejorador, y la apropiación de germoplasma (variedades desarrolladas a través del fitomejoramiento tradicional) con generaciones de desarrollo nacional, etc. En esta dirección vale mencionar los intentos de reemplazar el acta UPOV ‘78 por el acta UPOV ‘91 (esta última promueve la doble protección: Derecho del Obtentor y Patentes), el intento de instalar una regalía global. Una Ley de Semillas de Variedades y un ordenamiento en su relación con la biotecnología también es una manera de lograr soberanía y desarrollo nacional”.

El explícito contenido político de la propuesta en contra de las multinacionales biotecnológicas impactó directamente en el proyecto. De allí, no es secundario señalar sus contradicciones intrínsecas, ya que, paralelo a que es uno de los escasos proyectos en el cual se introdujo correctamente el concepto de VED protegiendo los derechos del obtentor de la variedad inicial, denostó al acta de UPOV 1991 de la cual proviene el concepto de VED, y luego cercenó todo derecho de propiedad sobre la variedad vegetal. Las inconsistencias argumentativas de las consideraciones son significativas: el acta UPOV 1991 no promueve la doble protección, lo cual es factible bajo el acta UPOV 1978, sino que autoriza a la aplicación simultánea de ambos sistemas de protección. Tampoco UPOV 1991 es un instrumento cuyo objetivo haya sido el de instalar una regalía global, alcance inexistente que no es objetivo del Acta, sino que, contrariamente a lo que han asumido los redactores de la propuesta, defiende los intereses del obtentor de variedades frente al desarrollador de eventos biotecnológicos protegibles mediante el régimen de patentes.

El proyecto no trató el tema de las variedades conteniendo eventos transgénicos protegidos mediante patentes.

Proyecto E

El proyecto propone una excepción del agricultor para uso propio de semilla de una variedad protegida de características singulares que expresa lo siguiente:

“Art. 32. Todo agricultor definido en el art. 2º, inc. j), que reserve y use semilla de uso propio

de una creación fitogenética protegida como se define en el art. 2º, inc. k), está obligado al pago del Derecho del Obtentor establecido por el titular por el término que le concede esta ley. En este caso, y salvo autorización expresa del Obtentor, la reserva y uso de semilla no podrá exceder a la cantidad de semilla originalmente y legalmente adquirida. A reserva del alcance que cada uno de los distintos derechos contenidos en una semilla de una variedad protegida tenga conferidos por sus leyes respectivas, el Derecho del Obtentor es una figura única, se paga en la semilla originalmente adquirida y en cada uso propio de la semilla de la variedad protegida, e incluye a todas las mejoras genéticas de cualquier índole que la variedad contenga”.

Varios son los puntos que se destacan en esta propuesta; a) es la única en la cual no se introdujo una categoría o nivel de agricultor exceptuado; b) la excepción sin autorización del obtentor no puede sobrepasar la cantidad de semilla inicialmente adquirida; c) hay una taxativa reserva de otros derechos de propiedad intelectual (específicamente patentes), de estar presentes en el material reservado; d) incluye un plan de negocios al detallar la unificación de los pagos de los derechos.

Una excepción de tal alcance supera incluso lo planteado en el art. 15 del Acta de UPOV de 1991 la cual en su punto 2 estableció como excepción facultativa que “cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el art. 14.5a)i) o ii)”. (UPOV, 2018). Dicho en otros términos, el Acta de UPOV previó un tipo de agricultor exceptuado de pago, el cual no figura en el Proyecto E. Si bien sería posible suponer que el proyecto derivó el punto a una legislación de inferior jerarquía, lo cual no es explícito, la ausencia de la figura de agricultor exceptuado podría considerarse en falta con el concepto y esencia del derecho del obtentor que consagra, si bien con específicas limitaciones, la excepción del agricultor.

Proyecto F

La excepción del agricultor es extensamente tratada en el proyecto de la Federación Agraria Argentina:

“Art. 5º: ... s) Semillas de uso propio: la semilla que el usuario reserva y utiliza para cultivo en su propia explotación. El uso propio incluye las operaciones de traslado, depósito y acondicionamiento. El acondicionamiento podrá ser realizado por el usuario, o por un tercero encargado por él para hacerlo.

Art. 49. El derecho del Obtentor sobre una variedad vegetal pertenece a la persona que lo obtuvo. Salvo autorización expresa de esta, las personas involucradas en los trabajos relativos a la variedad vegetal o descubrimiento de la nueva variedad vegetal no tendrán derecho a la explotación del mismo a título particular. No se requerirá la autorización del obtentor para: a) Que terceros utilicen la variedad vegetal para actos realizados en forma privada o para fines no comerciales; b) Que terceros utilicen a título experimental o a los fines de la creación de nuevas variedades vegetales, las cuales podrán ser inscriptas en el Registro Nacional de Variedades Vegetales y/o en el Registro Nacional de la Propiedad de Variedades Vegetales a nombre del nuevo obtentor; c) Multiplicar la semilla para la donación, venta o intercambio en el contexto de prácticas de agricultura familiar o en un ámbito agrícola comunitario tradicional; d) Vender o intercambiar ese producto como materia prima o alimento. El derecho de obtentor no se extiende a actos vinculados con el uso del producto de la cosecha con fines privados o comerciales.

Art. 50. El derecho del obtentor o del titular de la patente no podrá ser ejercido contra el usuario que reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal variedad vegetal. La venta o entrega a cualquier título, cualquiera sea la denominación utilizada, del material de reproducción de una variedad vegetal que incluya derechos de propiedad intelectual, implica el derecho a disponer del producto de la cosecha y a la reserva y uso de semilla propia como está previsto en el párrafo precedente. Estos derechos son irrenunciables e insalvablemente nula toda cláusula en contrario.

Art. 51. El titular de derechos no podrá exigir remuneraciones y/o compensaciones y/o regalías de ninguna especie al agricultor y/o usuario por la utilización de semilla de uso propio. El precio que abone cualquier usuario y/o adquirente de semilla por la misma incluirá sin excepciones todos los conceptos por derechos de obtentor, patentes de invención, germoplasma, biotecnología y todos los derechos de propiedad intelectual que la semilla y los productos obtenidos a partir del uso de la misma contengan y/o la tecnología incorporada, quedando los adquirentes y usuarios liberados de cualquier reclamo posterior al pago efectuado. La reserva y utilización de semilla para uso propio no tendrá restricciones cuantitativas y podrá ser la requerida para las necesidades de la propia explotación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el titular este derecho de obtentor o su licenciatario podrá exigir una remuneración, que será apreciablemente menor al monto que se cobre por la producción bajo licencia del material de reproducción o de multiplicación de la variedad, a los agricultores y/o usuarios que excedan los volúmenes de comercialización cuyos promedios de los tres últimos períodos supere en cada especies: *Glycine max* (Soja): más de mil quinientas (1500) toneladas; *Triticum aestivum* (Trigo) más de mil quinientas (1500) toneladas. Esta remuneración podrá exigirse hasta la segunda multiplicación posterior a la adquisición de la semilla. El Ministerio de Agroindustria publicará anualmente precios indicativos sobre las remuneraciones correspondientes a cada variedad. El INASE podrá solicitar declaraciones juradas a los usuarios”.

A lo largo de estos textos del proyecto es apreciable una dudosa técnica legislativa, con conceptos y alcances que se reiteran en distintos artículos. Por ejemplo, el alcance del art. 51, ya estaba incluido por completo en el art. 3º que expresaba: “Los caps. VIII a XI son de orden público, inderogables sus preceptos, irrenunciables sus beneficios, e insalvablemente nulos y carentes de todo valor cualesquiera cláusulas o actos en contrario o actos realizados en fraude a los mismos”.

En el proyecto, el solapamiento de la ley 20.247 y la 24.481 de patentes es evidente, y la subordinación de la segunda frente a la primera es taxativa, agregando serias dudas en cuando a la

constitucionalidad de la propuesta. La anulación del derecho de patente expuesto refiere directamente a prohibir actos expresamente permitidos en el art. 17 de la CN.

El alcance de la excepción para el uso propio de la semilla de una variedad protegida que propone el proyecto es prácticamente igual al derecho del obtentor concedido, lo que lo convirtió en una autoanulación de derechos mediante excepciones. La autorización explícita al traslado y acondicionamiento por terceros de la semilla de uso propio hicieron utópico cualquier observancia de este aspecto.

El proyecto además incorpora un plan de negocios para una eventual excepción a agricultores y/o usuarios de semillas del alto volumen, pero por un acotado período de tiempo, y asimismo excluyó del alcance del derecho del obtentor a la venta, donación e intercambio de semillas entre los agricultores familiares.

Si se analizan par a par las consideraciones dadas para el alcance del derecho del obtentor en esta propuesta, y estas para la excepción del agricultor, se puede concluir que este proyecto no se focalizó en el derecho del obtentor, sino en la excepción del agricultor, subvirtiendo ambos conceptos. En suma, el Proyecto F es un proyecto de derecho del agricultor el cual está limitado muy parcialmente por una excepción del obtentor. El proyecto, en este sentido, hizo un profuso uso de la figura del “derecho del agricultor” que proviene de la doctrina de los recursos fitogenéticos y se formalizó en el Tratado sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO. Esta confusión entre el “derecho del agricultor” para los recursos fitogenéticos y la “excepción del agricultor” para el derecho del obtentor es un error conceptual que ya ha sido tratada en otros textos (Rapela, 2006b; Rapela, 2010; ISF 2018b).

Todo lo enunciado precedentemente se hizo explícito en el art. 1º de la propuesta que detalló los objetivos del proyecto de ley: “... b) regular los derechos sobre quienes obtengan nuevas variedades vegetales;... d) reconocer la enorme contribución que han aportado las comunidades indígenas y los agricultores a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria

y agrícola conforme a los establecido por la ley 27.182 de aprobación del Tratado sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura”. De los proyectos completos de ley, este es el único que no estableció entre sus objetivos la protección del derecho del obtentor, sino su “regulación”, y el único que incorpora a los recursos fitogenéticos.

El proyecto F también propone avanzar en el tratamiento del uso propio de variedades conteniendo invenciones biotecnológicas protegidas:

“Art. 62. Ningún derecho de propiedad intelectual concedido sobre partes, y/o componentes, y/o semillas, y/o material de reproducción y/o propagación de Variedades Vegetales, podrá impedir la libre disposición de productos ni la reserva y utilización de semilla propia por el usuario, de conformidad con lo previsto en los arts. 49,50 y concordantes de esta ley”.

Más allá del alcance que el proyecto le da a la extensión de la excepción, la técnica legislativa es cuestionable ya que nuevamente subordinó a la ley 24.481 de Patentes a la Ley de Semillas. Los países que han establecido regulaciones como la propuesta de la Federación Agraria Argentina en el proyecto F lo han realizado desde la normativa de patentes (ver Rapela, 2016).

Proyecto G

No trató estos puntos.

Proyecto H

La excepción del agricultor es incluida en este proyecto de forma directa y muy simplificada:

“Art. 46. Un agricultor, cuya facturación anual no supere en cuatro [4] veces el monto correspondiente a la categoría más alta del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes esté o no inscripto en dicho régimen, podrá reservar y usar libremente en su propia explotación cualquier variedad protegida, cuando la nueva siembra provenga de la multiplicación de semilla legalmente obtenida por él y no supere la cantidad de hectáreas sembradas por el agricultor en el periodo anterior. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el titular del derecho de obtentor o su licenciario podrá exigir una compensación económica, cuando el

volumen reservado para uso propio supere el volumen de semilla legalmente adquirida”.

Como se aprecia, en este proyecto se estableció una línea de corte para la utilización no onerosa de semilla de uso propio de una variedad protegida basada en términos cuantitativos haciendo referencia a una categoría fiscal determinada. Se adicionó el criterio de no incrementalidad, es decir que la cantidad reservada y usada de semilla de uso propio no puede superar la inicialmente adquirida.

Sin entrar a discernir si la línea de corte planteada es o no la adecuada, el proyecto de la UCR elevado con la firma del diputado Echegaray se destacó del resto por ser el único que incluye una excepción mediante una técnica legislativa depurada. El proyecto únicamente delimitó el sujeto que puede hacer uso propio de semilla de una variedad protegida a título no oneroso, y no avanzó sobre el plan de negocios aplicable, lo cual es técnicamente correcto, ya que eso no debería ser cuerpo de ley, sino de normativas de inferior orden jerárquico o, aún, de acuerdo entre partes.

No se incluye tampoco en el proyecto, provisión de orden público.

El proyecto no trató el tema de las variedades conteniendo eventos transgénicos protegidos mediante patentes.

Proyecto I

El proyecto incorpora una serie de definiciones al nuevo art. 2º, similares a lo presentado en el proyecto B:

“Agricultor: Para esta ley, es toda persona física o jurídica que cultiva la tierra, o cualquier otro sustrato y es responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra.

Agricultor exceptuado: Para esta ley, es el agricultor quien, a fin de mantener sostenible su explotación agrícola, requiere una excepción al alcance del Derecho del Obtentor establecida en el art. 32 de la presente ley. El INASE inscribirá de oficio como agricultores exceptuados en el Registro de Usuarios establecido en el art. 13 de

la presente ley, a los agricultores inscriptos en el RENAF a la fecha de promulgación de la presente ley. El Directorio del INASE o la autoridad que lo supla en su ausencia, con el asesoramiento de la CONASE, resolverá sobre la inclusión, eliminación, y/o continuidad de cada agricultor en la categoría de agricultor exceptuado del Registro de Usuarios del INASE, siendo este un requisito excluyente, tomando en consideración entre otros los siguientes parámetros de análisis: el volumen de los productos cosechados en su explotación agrícola; las diferentes especies que cultiva; la superficie de siembra o plantación de la especie en cuestión o que conforman la explotación del agricultor; su nivel de facturación y la cantidad de multiplicaciones de la semilla de uso propio que el mismo haga en su explotación.

Semilla de Uso Propio: Es aquella que el agricultor reserva y usa en su propia explotación agrícola, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra, obtenida a partir del producto cosechado como resultado del cultivo en dicho lugar de una variedad determinada”.

Idéntico al proyecto B, estas definiciones se aplicaron en el proyecto a fin de establecer que todos los agricultores pueden hacer uso propio de semilla de una variedad protegida (“Art. 31. No se requerirá la autorización del obtentor de una variedad protegida cuando un agricultor definido en el art. 2º, inc. j), reserve y use semilla de uso propio de esa variedad protegida”), y en forma idéntica esta excepción no se aplica en los grupos de especies frutales, forestales y ornamentales, ni en variedades sintéticas, multilíneas e híbridas, siguiendo el criterio de las normativas clásicas europeas en la materia.

También idéntico al proyecto B, la gratuidad del uso propio es circumscripta al “agricultor exceptuado” e inscripto como tal en el Registro de Usuarios del INASE, y no se optó por la definición por defecto, sino taxativa, y el proyecto expresa que todo agricultor no exceptuado está obligado al pago del derecho del obtentor, y que la cantidad de semilla reservada no puede sobrepasar la inicialmente adquirida.

El proyecto no trató el tema de las variedades conteniendo eventos transgénicos protegidos mediante patentes y delimitó la excepción del agricultor estableciendo específicamente el suje-

to no pasible de cobro. La técnica legislativa aplicada sin embargo cometió el error de introducir un párrafo en el art. 29 correspondiente al alcance del derecho del obtentor: “En ningún caso se encontrarán obligados al pago del canon por el uso propio los agricultores inscriptos en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF) y los pueblos originarios registrados formalmente que intercambien o vendan entre ellos semillas u otro material de propagación”. Esto no corresponde al alcance del derecho, sino a la excepción de este, y su presencia aquí estuvo fuera de lugar.

Se aprecia que el proyecto I tomó muy en cuenta el texto del proyecto B, pero, a pesar del error comentado en el párrafo anterior, no avanzó en la aplicación de un plan de negocios, que es uno de los elementos centrales de su cap. VII.

El proyecto no propone cláusulas de orden público.

Proyecto J

Al igual que el proyecto F de la Federación Agraria, el proyecto J hizo un pormenorizado tratamiento de la excepción del agricultor:

“Art. 4º. ...u). Agricultor: Se entiende por agricultor para esta ley, a la persona que cumplimente todas las condiciones que se establecen a continuación: 1) que trabaje personal y principalmente una única explotación agraria; 2) que una parte importante de su ingreso neto total anual provenga de la explotación agropecuaria; 3) que ejerza la dirección y administración en el uso y destino de los recursos y productos que se originen en la explotación agropecuaria. A los efectos de aplicar el principio del derecho al uso propio gratuito de semillas que contiene la presente ley, solo serán alcanzados y tendrán derecho al mismo, aquellos agricultores que detenten la categoría de Micro-pymes (conforme resolución Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa [SEPYME] 24/2001 y modificatorias, y Resolución 6428 del Banco Central de la República Argentina [BCRA]).

Art. 45. No lesiona el derecho de propiedad sobre un cultivar quien entrega a cualquier título semilla del mismo mediando autorización del propietario, o quien reserva y siembra semilla para su propio uso, o usa o vende como materia prima o alimento el producto obtenido del cultivo de tal creación fitogenética.

Art. 46. El derecho a la reserva y siembra de semilla para uso propio del agricultor no entra en la exclusividad del obtentor, de conformidad a lo estipulado en el artículo siguiente.

Art. 47. El derecho a la reserva y siembra de Semilla para uso propio gratuito será para aquellos usuarios que cumplan con la definición de agricultor expuesta en el art. 4º, inc. u) de esta ley. No tendrán derecho al mismo quienes no estén mencionados en dicha definición y quienes tengan una facturación mayor a la que se establezca para categoría de Micropymes (conforme resolución Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa [SEPYME] 24/2001 y modificatorias, y resolución 6428 del Banco Central de la República Argentina (BCRA). Para gozar de este privilegio, se debe estar previamente inscripto y reconocido como tal en el Registro de agricultores autorizados para hacer el uso propio gratuito de semillas que llevará el INASE.

Art. 48. Establecer como único medio de retribución en carácter de regalías de las semillas, la comprensiva del mejoramiento vegetal aportado por los obtentores y la de los creadores de genética y eventos biotecnológicos, incorporados a cada bolsa de semilla que adquiera el usuario.

Art. 49. El precio que pague el usuario por la semilla debe ser el único pago por la tecnología que se compra. La regalía que se cobre por cada bolsa puesta en el mercado debe ser única e integral, es decir debe ser comprensiva del 'valor tecnológico' aportado por los obtentores, como asimismo del derecho por la patente del 'gen' aportado por el creador del 'evento' y su cobro siempre debe ser sobre la bolsa y no sobre la producción. El Semillero multiplicador será el responsable del cobro del canon unificado (Valor Tecnológico y Derechos de Patente) de conformidad al valor que le informe a tal efecto el Criadero Obtentor".

Como se aprecia, el proyecto avanza fuertemente en la propuesta de un plan de negocios que alcanza y regula los derechos conferidos por la ley 24.481 de Patentes, lo cual es cuestionable desde la técnica legislativa y contrario al art. 17 de la CN.

Sin embargo, y si bien el proyecto propone que la semilla de uso propio quede fuera del alcance del derecho del obtentor, la no onerosidad para

la reserva y siembra de la semilla de uso propio de una variedad protegida quedó circunscripta al agricultor exceptuado definido por una serie de condiciones cualitativas y también cuantitativas objetivamente claras, y con obligación además de estar inscripto en un registro *ad hoc*. A los fines de la observancia de la excepción, y sin entrar a considerar los parámetros propuestos, el proyecto introdujo una observancia del derecho controlable en la práctica.

La excepción se propone como de orden público.

El proyecto no trató el tema de las variedades conteniendo eventos transgénicos protegidos mediante patentes

Proyecto K

El proyecto del Frente Para la Victoria toca la excepción del agricultor casi como tema central y mediante una técnica legislativa altamente redundante que se replica en varios artículos:

"Art. 4º: Soberanía Tecnológica. Uso propio de semillas: es el uso libre y gratuito de semillas de la propia cosecha que el/la agricultor/a, de la escala económica que es reserva de una temporada a otra de siembra.

Art. 5º. Principios Rectores. f) Participación social: toda persona física o jurídica, tiene el derecho humano inalienable a participar de cualquier decisión política o administrativa que afecte al derecho de uso propio de las semillas y/o a su capacidad de definir las estrategias y modos de producción, comercialización, distribución y consumo de los alimentos y medicinas producidos a partir de las semillas; k) Uso propio libre y gratuito de las semillas: se debe garantizar el derecho de toda persona al libre uso y a título gratuito de las semillas de su cosecha para resiembra, producción, investigación, innovación, abastecimiento, protección, conservación, distribución, intercambio y comercialización.

Art. 6º. Derecho al uso propio de semillas. Toda persona física o jurídica, que produce utilizando semillas tiene derecho al uso propio gratuito de las semillas de su cosecha, sin restricción de ningún tipo y sin perjuicio de lo que establezca la normativa de propiedad intelectual existente o que se adopte en el futuro, en el ámbito de todo

el territorio nacional. El titular del derecho de una variedad protegida no podrá requerir pago alguno a quien reserve y utilice semilla para su uso propio.

Art. 7º: Prohibición de la propiedad intelectual. Las semillas y sus partes no podrán ser objeto de patentes, derechos de obtentor o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.

Art. 8º: Obligaciones del Estado. Son obligaciones del Estado, para asegurar el logro de la seguridad y soberanía alimentaria, la soberanía sanitaria, la soberanía tecnológica y el desarrollo agroalimentario sustentable, las siguientes: 2. Garantizar el derecho a la reserva y uso propio gratuito, sin ningún tipo de restricciones, de toda semilla; 12. Garantizar el derecho humano inalienable e intransferible de toda persona, individual o colectiva, a participar de cualquier decisión política o administrativa que involucre el derecho de uso propio de las semillas, su capacidad de definir las estrategias y modos de producción, comercialización, distribución y consumo de los alimentos producidos a partir de las semillas, y la protección de las semillas nativas y criollas”.

La excepción se propone como de orden público.

En el proyecto, el solapamiento de la ley 20.247 y la 24.481 de Patentes es evidente, y la subordinación de la segunda frente a la primera es taxativa.

Este es el único proyecto que en forma directa planteó la eliminación del derecho de propiedad. Al proponer esto, la contradicción del proyecto con el art. 17 de la CN y los tratados internacionales de la OMC y de la UPOV, es completa.

Profundizando significativamente contenidos similares al Proyecto F de la Federación Agraria Argentina, el proyecto no se focalizó en el derecho del obtentor, sino en la excepción del agricultor, subvirtiendo ambos conceptos.

El proyecto K evidenció singulares defectos de técnica legislativa, siendo la principal que, si tal como se propone en el art. 7º se prohíbe todo tipo de propiedad intelectual sobre semillas y sus partes, resulta en consecuencia completamente innecesario avanzar con cláusulas de excepción

a un derecho que no existe. En otras palabras, los arts. 4º, 5º, 6º, y 8º regulan en abstracto.

VII.4. Uso público restringido

Legislación vigente

La cláusula de “uso público restringido” —curiosamente el punto más sensible en la discusión que concluyó con la promulgación de la ley 20.247—, es una limitación al derecho del obtentor en los casos que el Estado identifique la necesidad de asegurar la provisión de semilla de una variedad protegida debido a casos particulares de suma importancia.

En la ley 20.247, esta cláusula se introdujo de la siguiente forma:

“Art. 28. El Título de Propiedad de un cultivar podrá ser declarado de ‘Uso Público Restringido’ por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre la base de una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria en orden de asegurar una adecuada suplencia en el país del producto obtenible de su cultivo y que el beneficiario del derecho de propiedad no está supliendo las necesidades públicas de semilla de tal cultivar en la cantidad y precios considerados razonables. Durante el período durante el cual el cultivar es declarado de ‘Uso Público Restringido’, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en ese Ministerio. La declaración del Poder Ejecutivo Nacional podrá o no indicar cuál será la compensación para el propietario pudiendo ser esta fijada entre las partes interesadas. En caso de discrepancia, la fijará la Comisión Nacional de Semillas, cuya resolución será apelable ante la Justicia Federal. La substanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad del cultivar, la que será inmediata a la declaración del Poder Ejecutivo Nacional; caso de oposición, será sancionado el propietario de acuerdo con esta ley.

Art. 29. La declaración de ‘Uso Público Restringido’ de un cultivar tendrá efecto por un período no mayor de dos [2] años. La extensión de este período por otro igual podrá ser solo declarada

mediante nueva resolución fundada del Poder Ejecutivo Nacional”.

El dec. regl. 2183/1991, profundizó algunos de estos aspectos de la ley:

“Art. 46. La declaración de ‘uso público restringido’ se publicará en el Boletín Oficial y en una [1] publicación especializada, solicitando en la misma la presentación de terceros interesados, así como las garantías técnicas y económicas mínimas y demás requisitos que deban reunir dichos postulantes.

Art. 47. Toda explotación de ‘uso público restringido’ deberá ser registrada por el organismo de aplicación. Los terceros interesados serán inscriptos por el mismo organismo, indicando nombre, domicilio, lugar y superficie de la explotación a realizar, e información referida al cumplimiento de las garantías técnicas y económicas fijadas.

Art. 48. El organismo de aplicación realizará el control de existencia de semilla original de la variedad de ‘uso público restringido’ en la explotación licenciada a terceros. Las simientes sobrantes deberán ser devueltas al titular de la variedad a la finalización del término por el cual se ha declarado el ‘uso público restringido’.

Art. 49. Los nombres de las variedades que pasen a ser de ‘uso público restringido’ tendrán también ese mismo carácter, aún en los casos en que estuviesen también registrados como ‘marca’.”

El “uso público restringido” de la ley 20.247 está subordinado y perfectamente alineado a lo establecido en el Tratado de la UPOV 1978:

“Art. 9°. Limitación del ejercicio de los derechos protegidos. 1) El libre ejercicio del derecho exclusivo concedido al obtentor solo podrá limitarse por razones de interés público. 2) Cuando esa limitación tenga lugar para asegurar la difusión de la variedad, el Estado de la Unión interesado deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa.”

Proyectos A, C, D, G, H, I, J

No proponen cambios significativos a la normativa vigente, o no tratan el tema

Proyecto B, E

Introdujeron la cláusula con el siguiente texto:

“Una variedad vegetal podrá ser declarada de ‘Uso Público’ por el Ministerio de Agroindustria de la Nación propuesta del Instituto Nacional de Semillas, previa intervención de la Comisión Nacional de Semillas. Cuando se declare el ‘Uso Público’ el Ministerio de Agroindustria de la Nación podrá establecer una compensación equitativa para el obtentor, cuando se determine que esa declaración es necesaria para asegurar una adecuada suplencia en el país del producto obtenible de su cultivo y que no existe suficiente disponibilidad de semilla de esa variedad para abastecer las necesidades públicas de esa semilla en calidad, cantidad y precio considerados razonables. Durante el período por el cual la variedad fuere declarada de ‘Uso Público’, el Ministerio de Agroindustria de la Nación con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, podrá otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en ese organismo. La declaración del Ministerio de Agroindustria de la Nación podrá o no indicar cuál será la compensación para el obtentor pudiendo ser esta fijada entre las partes interesadas. La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad de la variedad vegetal ni de su material de reproducción y multiplicación vegetativa, la que será inmediata a la declaración de ‘Uso Público’ del Ministerio de Agroindustria de la Nación. La declaración de ‘Uso Público’ de un cultivar tendrá efecto por un período no mayor de dos [2] años. La extensión de este período por otro igual podrá ser solo declarada mediante nueva resolución fundada del Instituto Nacional de Semillas. Contra el acto administrativo que determine la compensación podrá interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez [10] días hábiles de notificado. Contra la resolución denegatoria del mismo podrá acudirse en apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el plazo fijado en el art. 47 de la presente ley”.

Como se aprecia, el proyecto no propone cambios sustanciales sobre la legislación vigente, ajustando solamente algunos detalles relacionados con la apelación.

Proyecto F

El proyecto de la Federación Agraria es el que más avanzó en propuestas de modificación del punto del uso público restringido, a punto tal que hasta el mismo nombre del concepto es cambiado, denominándose “licencias obligatorias”, ocupando su tratamiento a todo el cap. IX del proyecto:

“Capítulo IX - Licencias obligatorias

Art. 55. El Ministerio de Agroindustria, a petición de un tercero, o de oficio, concederá a una o más persona licencias obligatorias sobre las variedades vegetales contenidas en el art. 29 previa intervención del Consejo Federal de Semillas, en los siguientes casos: 1) Interés público; 2) En los casos donde no se halle suficiente disponibilidad de semilla de esa variedad vegetal para abastecer las necesidades en calidad, cantidad y precio; 3) Que el titular niegue a otorgar a un tercero una licencia bajo términos y condiciones razonables o fije precios excesivos o haya incurrido en prácticas anticompetitivas conforme la ley 22.262 de Defensa de la Competencia o la que la reemplazare o sustituya; 4) Actos de competencia desleal conforme la ley 22.802 de Lealtad Comercial. En el caso del inciso tres [3] previa la concesión de la licencia obligatoria el solicitante deberá haber intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no hayan surtido efecto en un plazo prudencial. El Ministerio de Agroindustria deberá conceder la licencia obligatoria en un plazo máximo de noventa [90] días.

Art. 56. Al conceder la licencia obligatoria el Ministerio de Agroindustria deberá determinar el tipo de actos que cubre y las condiciones razonables al efecto. Estas condiciones razonables tomarán en cuenta los intereses de los titulares de las obtenciones vegetales a los que afecte la concesión de licencias obligatorias. Debiendo incluir: 1) Limitación temporal, pudiendo ser esta renovada hasta la caducidad del derecho sobre la variedad vegetal; 2) El pago de los correspondientes derechos en concepto de retribución adecuada a los titulares; 3) Las obligaciones a los titulares de la licencia obligatoria de cumplimiento necesario para garantizar el uso de las licencias obligatorias.

Art. 57. El titular del derecho tendrá el derecho de apelar cualquier decisión final mediante la cual se otorgue una licencia obligatoria. No obstante, el recurso interpuesto no deberá suspender la ejecución de la licencia obligatoria. La autoridad de aplicación deberá reglamentar en un plazo de sesenta [60] días de promulgada la presente ley, el procedimiento para la concesión de licencias obligatorias.”

Todo este capítulo que propone el proyecto F está en línea con uno de los nuevos objetivos específicos que propone el proyecto y que fueron analizados en el cap. II, en particular: “establecer, sin perjuicio de las demás normas generales y especiales aplicables, previsiones y mecanismos contra las prácticas anticompetitivas relativas al acceso a las semillas y otro material de propagación.”

La propuesta del proyecto F, en definitiva, tradujo la preocupación de los autores frente a potenciales prácticas anticompetitivas en el comercio de semillas. Se entiende que, al igual que para el caso de patentes, que las licencias obligatorias sobre variedades vegetales deberían estar circunscriptas a situaciones excepcionales, siendo notable y digno de mencionar, que no se tiene conocimiento o información de que alguna vez hayan ocurrido en ninguna parte del mundo (7).

El concepto de “licencia obligatoria” que propone el proyecto tiene una fuerte analogía con el cap. VII de la ley 24.481 de patentes relativo a “otros usos sin autorización del titular de la patente”.

Frente al concepto de “uso público restringido” de la normativa vigente, es un paso cuestionable en vista del art. 17 de la CN. Parecería que los autores han tomado en cuenta hechos de los que no se tiene conocimiento alguno, y que contrastan con la experiencia acumulada en la propia autoridad de aplicación, que nunca ha tenido necesidad de aplicar el concepto ya existente en la ley actual.

Proyecto G

La provisión del “uso público restringido”, es uno de los dos puntos que toca este escueto proyecto:

(7) Los autores realizaron consultas tanto al INASE como a la oficina de UPOV en Ginebra. En ambos casos, la consulta recibió como respuesta que no se tenía conocimiento de la aplicación de la doctrina de “uso público restringido”.

“Art. 2º. Modifíquese el art. 28 de la ley 20.247, el que quedará redactado de la siguiente manera: El Título de Propiedad de un cultivar podrá ser declarado de ‘Uso Público Restringido’ mediante ley emanada del Congreso de la Nación, sobre la base de una compensación equitativa para el propietario, cuando se determine que esa declaración es necesaria en orden de asegurar una adecuada suplencia en el país del producto obtenible de su cultivo y que el beneficiario del derecho de propiedad no está supliendo las necesidades públicas de semilla de tal cultivar en la cantidad y precio considerados razonables. Durante el período por el cual el cultivar haya sido declarado de ‘Uso Público Restringido’, la autoridad de aplicación, acorde a la ley dictada por el Congreso de la Nación, podrá otorgar su explotación a personas interesadas, las cuales deberán ofrecer garantías técnicas satisfactorias y registrarse a tal efecto en el Ministerio de Agroindustria de la Nación. La ley emanada del Congreso deberá indicar cuál será la compensación para el propietario. La sustanciación del acuerdo sobre la compensación no demorará bajo ninguna circunstancia la disponibilidad del cultivar, la que será inmediata a la declaración del Congreso de la Nación; caso de oposición, será sancionado el propietario de acuerdo con la presente ley.

Art. 3º. Modifíquese el art. 29 de la ley 20.247, el que quedará redactado de la siguiente manera: La declaración de ‘Uso Público Restringido’ de un cultivar tendrá efecto por un período no mayor de dos [2] años. La extensión del período por otro igual podrá ser solo declarada mediante nueva ley del Congreso de la Nación”.

La modificación propuesta se circunscribió a que esta declaración debe emanar de una ley del Congreso de la nación, y no de una decisión del Poder Ejecutivo Nacional, tal como lo estableció el art. 76 de la CN en la cláusula transitoria 8ª.

Proyecto K

Propone un alcance de la figura del “uso público” prácticamente como eje central de la propuesta:

“Art. 2º. Declaración de interés público. En cumplimiento del art. 1º y del art. 8º del Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por ley 24.375, se declaran de interés público y libres

de todo derecho de propiedad intelectual las semillas nativas y criollas, las semillas elaboradas, generadas y/o mejoradas con recursos públicos, así como los conocimientos tradicionales asociadas a ellas. Asimismo, se declaran de interés público las actividades de obtención, producción, investigación, innovación, abastecimiento, certificación, protección, conservación, distribución, intercambio y comercialización de estas semillas, en el ámbito de todo el territorio nacional”.

Nuevamente, los rasgos tan particulares del proyecto y la técnica legislativa empleada impiden saber ciertamente si el objetivo es exclusivamente sobre las semillas nativas y criollas o sobre todo tipo de semillas, incluyendo aquellas que provienen de variedades protegidas. Dado que el proyecto establece una taxativa prohibición a la propiedad intelectual, parecería entenderse que la cláusula alcanza a todo tipo de semillas.

VIII. Capítulo VI. Aranceles y subsidios

Los aranceles y subsidios forman parte del cap. VI de la ley 20.247. La presente sección tiene el objetivo de hacer un análisis comparativo sobre estos temas que se proponen en los diferentes proyectos.

Legislación vigente

“Art. 31. El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, establecerá aranceles por los siguientes conceptos: a) Inscripción, anualidad y certificaciones en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares; b) Inscripción y anualidad en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas; c) Provisión de rótulos oficiales para la semilla ‘Fiscalizada’; d) Análisis de semillas y ensayos de cultivares; e) Servicios requeridos; f) Inscripción de laboratorios y demás servicios auxiliares.

Art. 32. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional para que, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, otorgue en las condiciones que determine la reglamentación, subsidios, créditos especiales de fomento y exenciones impositivas a favor de cooperativas, organismos oficiales, personas y empresas de capital nacional que se dediquen a las tareas de creación

fitogenética. Los fondos para atender esas erogaciones se imputarán a la Cuenta Especial 'ley de Semillas' que se crea por el art. 34.

Art. 33. El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con el asesoramiento de la Comisión Nacional de Semillas, queda facultado para otorgar premios de estímulo a los técnicos fitomejoradores que a través de su trabajo en los distintos organismos oficiales contribuyan con nuevos cultivares de relevantes aptitudes y de significativo aporte a la economía nacional. Los fondos necesarios a tal fin se imputarán a la Cuenta Especial 'ley de Semillas'.

Art. 34. Créase una cuenta especial, denominada 'ley de Semillas', que será administrada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la cual se acreditarán los fondos recaudados por aranceles, multas, donaciones, u otros ingresos y sumas que se determinen en el presupuesto general de la Nación, y se debitarán los gastos e inversiones necesarias para el mantenimiento de los servicios, pagos de subsidios y premios a que se refiere la presente ley. El remanente de los fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente".

El decreto reglamentario no agregó nada a lo contemplado en la ley.

Además de esto, los distintos proyectos no abundaron en consideraciones diferentes a las de las normativas vigentes y prácticamente no proponen modificaciones o las mismas.

Proyectos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K

No proponen cambios significativos a las normativas vigentes, o no tocaron el tema.

IX. Capítulo VII. Sanciones

Las sanciones forman parte del cap. VII de la ley 20.247. La presente sección tiene el objetivo de hacer un análisis comparativo sobre estos temas que se proponen en los diferentes proyectos.

Legislación vigente

La ley 20.247 estableció una serie de sanciones de tipo civil que constituyen la totalidad del texto del cap. VII, y que fueron las siguientes:

"Art. 35. El que expusiere o entregare a cualquier título semilla no identificada en la forma

establecida por el art. 9º y su reglamentación, o incurriese en falsedad en cuanto a las especificaciones del rótulo del envase, será sancionado con un *Apercibimiento* si se tratase de un error u omisión simple y de no ser así *Multa* de cien pesos (\$100), a cien mil pesos (\$100.000) y decomiso de la mercadería si esta no pudiese ser puesta en condiciones para su comercialización como semilla. En este caso el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá autorizar al propietario a la venta de lo decomisado para consumo o destrucción, según establezca la reglamentación.

Art. 36. Quien difundiere como semilla cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares, será penado con el *Decomiso* de la mercadería y una *Multa* de un mil pesos (\$1000) a sesenta mil pesos (\$60.000). La multa será graduada teniendo en cuenta los antecedentes del infractor y la importancia económica de la semilla.

Art. 37. Será penado con *Multa* de dos mil pesos (\$2000) a cien mil pesos (\$100.000) quien identificare o vendiere con correcta u otra identificación, semilla de cultivares cuya multiplicación y comercialización no hubiera sido autorizada por el propietario del cultivar.

Art. 38. Será penado con *Multa* de dos mil pesos (\$2000) a cien mil pesos (\$100.000) y el decomiso de la mercadería en infracción, quien infrinja resoluciones dictadas en virtud del art. 15.

Art. 39. Quien proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiera inducir a error, sobre las cualidades o condiciones de una semilla, no proporcione o falsee una información que por esta ley está obligado, será sancionado con *Apercibimiento* o *Multa* de un mil pesos (\$1000) a sesenta mil pesos (\$60.000).

Art. 40. Además de las sanciones contempladas entre los arts. 33 y 39 (N. del E.: debería decir: entre los arts. 35 y 39) y en el art. 42, a las personas indicadas en el art. 13, podrá aplicarse como accesoria la *Suspensión* temporaria o definitiva de su inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, quedando inhibido para actuar en cualquier actividad regida por la presente ley, durante el tiempo de la suspensión, y en cuanto infringiere la presente ley y sus normas reglamentarias de funcionamiento

en su categoría de importador, exportador, semillero, procesador, analista, identificador o vendedor de semillas.

Art. 41. La falta de inscripción en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas de las personas o entidades obligadas a ello en virtud del art. 13, dará motivo a su Apercibimiento e Intimación a regularizar tal situación dentro de los quince [15] días de recibida la notificación, aplicándose —en caso de incumplimiento— una Multa de un mil pesos (\$1000). En caso de reincidencia, esta multa será de hasta sesenta mil pesos (\$60.000).

Art. 42. La no justificación del destino dado a los rótulos oficiales adquiridos para semilla 'Fiscalizada', dentro de los lapsos que fijará la reglamentación, será penada con Multas del Doble del Valor establecido para cada rótulo en virtud de lo establecido por el art. 31, inc. d).

Art. 43. El vendedor estará obligado a reembolsar al comprador el precio de la semilla comprobada en infracción más el flete. El comprador estará obligado a devolver la semilla que no haya sembrado, con los envases respectivos, siendo los gastos que demande esta acción a cargo del vendedor.

Art. 44. El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá publicar periódicamente los resultados de sus inspecciones y muestreos. Podrá, además, dar a publicidad las resoluciones sancionatorias en dos [2] días diarios, uno [1] de los cuales —por lo menos— será de la localidad donde se domicilie el infractor.

Art. 45. Los funcionarios actuantes en cumplimiento de esta ley podrán inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis con pruebas de semillas depositadas, transportadas, vendidas, ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier momento o lugar. Tendrán acceso a cualquier local donde existan semillas y podrán requerir inspeccionar cualquier documentación relativa a las mismas. Podrán detener e intervenir la venta y movilización de cualquier partida de semilla en presunta infracción, por un período no mayor de treinta [30] días.

Art. 46. Las infracciones a la presente ley y su reglamentación serán penadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería previo dictamen de la

Comisión Nacional de Semillas. Los sancionados podrán ejercer recursos de reconsideración ante dicho Ministerio dentro de los diez [10] días hábiles de notificados de la sanción.

Art. 47. Contra la resolución denegatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el infractor podrá acudir en apelación ante la Justicia federal, previo pago de la multa aplicada dentro de los treinta [30] días de notificado de la negativa.

Art. 48. La aplicación de las sanciones a que se refiere el presente capítulo no excluye las que pudieren corresponder por infracciones a otras normas legales".

El dec. regl. 2183/1991, únicamente estableció un parámetro de pago de las sanciones descriptas:

"Art. 50. Los aranceles y multas previstos en los caps. VI y VII de la ley 20.247 y sus modificatorias serán pagaderos en el organismo de aplicación".

Debe observarse detenidamente el marco sancionatorio de la legislación vigente, dado que es establecido casi completamente en relación con los temas de comercio de semillas de la ley 20.247 y no con los temas de propiedad intelectual. De tal forma, únicamente se contemplaron sanciones para: a) el que expusiere o entregare a cualquier título semilla no identificada o incurriese en falsedad en cuanto a las especificaciones del rótulo del envase; b) quien difundiere como semilla cultivares no inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares; c) quien infringiere resoluciones relacionadas con prohibiciones, condiciones o requisitos especiales del comercio de semillas; d) quien realizare propaganda que induzca o pudiera inducir a error sobre las cualidades o condiciones de una semilla, o no proporcione o falsee una información que por esta ley está obligado; e) quien no se inscribiere en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas estando obligado a ello; f) quien no justificare el destino dado a los rótulos oficiales adquiridos para semilla "Fiscalizada".

La única sanción referida a propiedad intelectual estuvo referida al alcance del derecho del obtentor y se la estableció hacia quien identificar o vendiere cultivares cuya multiplicación y comercialización no hubiera sido autorizada por el propietario del cultivar;

El art. 45 de la ley introdujo el “poder de policía” de la autoridad de aplicación, permitiendo a los funcionarios actuantes a la extracción de muestras y a proceder con análisis, pruebas de semillas depositadas, transportadas, vendidas, ofrecidas o expuestas a la venta, pudiendo asimismo tener acceso a cualquier local donde existan semillas y requerir inspeccionar cualquier documentación relativa a estas, facultándose además la posibilidad de detener e intervenir la venta y movilización de cualquier partida de semilla en presunta infracción.

A diferencia de la ley 24.481 de Patentes, la ley 20.247 no estableció sanciones penales de ningún tipo.

Proyecto A, G, K

No tratan el tema de sanciones.

Proyectos B, D, E, H, I

Proponen un extenso capítulo dedicado al tema sanciones, con alcances más profundos que la legislación vigente. Siguiendo el articulado del Proyecto B:

“Art. 45. Créase la Unidad Referencial de Sanción (URS) como unidad de medida para fijar los valores de las multas. Se faculta al Directorio a establecer el valor de la URS tomando como parámetro para el mismo el precio de un bien de conocimiento público y transacción habitual en el mercado de semillas.

Art. 46. El Instituto Nacional de Semillas, cuando se configuren los tipos penales previstos en el art. 45, sancionará a los responsables con: a) Llamado de atención; b) Apercibimiento; c) Multa de hasta un millón (1.000.000) de unidades referenciales de sanción (URS); d) Decomiso, de la mercadería y/o de los elementos utilizados para cometer la infracción; e) Suspensión temporal o permanente del Registro correspondiente; f) Inhabilitación temporal o permanente; g) Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales. Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes y condiciones personales del infractor, las reincidencias en que hubiera incurrido, la importancia económica de la semilla y la conducta del infractor poste-

rior a la infracción. La prescripción de la acción será de tres años contados a partir de la comisión de la infracción y su curso se suspenderá durante el trámite del procedimiento administrativo. La pena prescribirá a los tres [3] años contados a partir del momento en que quede firme la resolución que la establece.

Art. 47. El Instituto Nacional de Semillas sancionará en la forma establecida en el artículo anterior a quien: a) Infrinja lo establecido en los arts. 9º, 18 último párrafo y 29; b) Infrinja resoluciones dictadas en virtud del art. 15; c) Proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiere inducir a error, sobre las cualidades o condiciones de una semilla o no proporcione o falsee información que por esta ley este obligado; d) Hallándose en las condiciones establecidas en el art. 13, no se inscriba en el Registro Nacional de Comercio y Fiscalización de Semillas, una vez intimado a regularizar tal situación, dentro del plazo de quince [15] días de recibida la notificación; e) No justifique el destino dado a los comprobantes oficiales de semilla fiscalizada dentro del plazo que se le otorga al efecto; f) Aporte datos falsos u oculte información relevante para la obtención y mantenimiento de los derechos amparados en la presente ley; g) Se niegue a suministrar datos o facilitar la información y/o materiales requeridos por el órgano de aplicación de la ley en el cumplimiento de sus funciones; h) Siendo obtentor no pusiere a disposición de la autoridad de aplicación, en los plazos que esta indique, materiales de la variedad que sea declarada de interés público según lo establecido en la presente ley; i) No se inscriba en el Registro Nacional de Usuarios de Semillas en las condiciones establecidas en la reglamentación.

Art. 48. El Instituto Nacional de Semillas podrá publicar periódicamente los resultados de sus inspecciones y muestreos. Podrá, además, dar a publicidad las resoluciones sancionatorias no apeladas en dos [2] diarios, uno [1] de los cuales —por lo menos— será de la localidad donde se domicilie el infractor.

Art. 49. Los funcionarios actuantes en cumplimiento de esta ley podrán, en cualquier momento y lugar, inspeccionar predios donde se encuentren semillas depositadas o sembradas con cualquier destino, detener vehículos en que se trans-

porten semillas, extraer todo tipo de muestras de semillas e incluso de materiales sembrados en cualquier estado en que se encuentren o de los materiales producto de su cosecha, efectuar todo tipo de análisis con los mismos, intervenir e inmovilizar cualquier partida de semilla en presunta infracción hasta tanto la misma sea colocada en condiciones legales y designar depositarios de los materiales intervenidos en las condiciones que ellos determinen. En caso de que no exista quien asuma las obligaciones correspondientes al depósito, podrán secuestrar los materiales en infracción. A tales fines y si hubiera o se estimara que pudiera haber oposición podrán solicitar orden judicial de allanamiento, requerir el auxilio de la fuerza pública y la cooperación de otros organismos oficiales o privados. Las muestras de semillas extraídas de contenedores debidamente cerrados y rotulados, sin signos de manipulación o deterioro, depositados en lugares aptos para ese fin, hace presumir, salvo prueba en contrario, que la semilla se entregó en la forma y condiciones en que se encuentra.

Art. 50. Contra el acto administrativo sancionatorio el sancionado podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles de notificado.

Art. 51. Contra la resolución denegatoria del organismo de aplicación, el infractor podrá acudir en apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo pago de la multa aplicada, dentro de los diez [10] días de notificado de la negativa”.

Se observa en estos proyectos, claramente basados en la misma fuente origen, una clara intención en dotar a la autoridad de aplicación con posibilidades más realistas para la observancia del derecho en relación con la legislación vigente.

No obstante, desde el punto de vista de la técnica legislativa, algunas introducciones propuestas son objetables, como por ejemplo todo el contenido de los expuestos arts. 45 y 46 que copiaron prácticamente en forma textual a los arts. 19 y 20 del dec. 2817/1973, ratificado en su vigencia por la ley 25.845/2003 que derogó el dec. 1104/2000 por el cual se disolvía al INASE. No parece correcto promulgar una ley conteniendo lo ya promulgado.

Sin embargo, el transcripto art. 46 hizo explícita mención a que “cuando se configuren los tipos penales previstos en el art. 45...”, mientras que el artículo de la normativa actual vigente expresa que el INASE, “por infracción a las normas de las cuales es órgano de aplicación, sancionará a los responsables, según la gravedad de la falta, con...” Es dificultoso entender si en estos proyectos se intentó deliberadamente avanzar sobre la figura de delito penal, o es un error de redacción, siendo bastante más posible lo segundo.

La figura del “poder de policía” que se propone en estos proyectos amerita un análisis particular. En la normativa vigente, los funcionarios actuantes pueden: a) inspeccionar; b) extraer muestras; c) hacer análisis con pruebas de semillas depositadas, transportadas, vendidas, ofrecidas o expuestas a la venta, en cualquier momento o lugar; d) tener acceso a cualquier local donde existan semillas; e) requerir inspeccionar cualquier documentación relativa a estas; f) detener e intervenir la venta y movilización de cualquier partida de semilla en presunta infracción, por un período no mayor de treinta [30] días.

Sin embargo en los Proyectos B y D, se adicionó a lo anterior: g) detener vehículos en que se transporten semillas; h) extraer todo tipo de muestras de semillas e incluso de materiales sembrados en cualquier estado en que se encuentren o de los materiales producto de su cosecha; i) efectuar todo tipo de análisis con estos; j) secuestrar los materiales en infracción; k) —de estimar que pudiera haber oposición— solicitar orden judicial de allanamiento; l) requerir el auxilio de la fuerza pública y la cooperación de otros organismos oficiales o privados.

En el proyecto D se observa un error al introducir como sanción la no inscripción de un usuario en el Registro Nacional de Usuarios de Semillas, cuando este no es creado en el proyecto.

Proyecto C

El proyecto del PEJ propone un nuevo texto para el art. 39 de la ley 20.247:

“Art. 39. Quien proporcione información o realice propaganda que, en cualquier forma, induzca o pudiera inducir a error, sobre las cualidades o condiciones de una semilla, no permita a los funcionarios a que se refiere el art. 45 tomar

muestras sobre el cultivo o producto de la cosecha, no proporcione o falsee una información que por esta ley está obligado, será sancionado conforme a lo establecido en el dec. 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por ley 25.845”.

La propuesta del proyecto oficial en este aspecto no es menor, en tanto agregó como infracción sancionable a quien no permita el acceso a predios o instalaciones de los funcionarios actuantes.

Se debe notar, adicionalmente, que la propuesta abarca no solo al control del cultivo (que es la variedad vegetal contenida en la expresión del genotipo), lo cual es un alcance indubitable de la ley, sino también al “producto de la cosecha,” se trate o no de semilla. En este aspecto, el proyecto introdujo un alcance novedoso.

Proyecto F

En línea con las características generales del proyecto, el régimen sancionatorio propuesto abarca una serie de medidas de inferior castigo a la normativa vigente.

Al igual que otros proyectos comentados, el régimen incorpora la Unidad Referencial de Sanción que ya estaba prevista en otra ley, y las sanciones para los distintos actos.

En cuanto a los actos sancionables, quedaron supeditados a un único artículo:

“Art. 71. El INASE sancionará en la forma establecida en el artículo a quien: a) Expusiere o entregare a cualquier título semilla no identificada en la forma establecida por el art. 190 y su reglamentación o incurriese en falsedad en cuanto a las especificaciones del rótulo del envase. Será sancionado con un apercibimiento si se trata-se de un error u omisión simple; b) Difundiere como semilla variedades vegetales no inscriptas en el registro Nacional de Variedades Vegetales; c) Infrinja resoluciones dictadas en virtud del art. 190; d) Proporcione información o realice publicidad que, en cualquier forma, induzca o pudiere inducir a error sobre las cualidades o condiciones de una semilla; e) Todo aquel que realice actividades establecidas en el art. 23 0 y no esté inscripto en el Registro Nacional de Comercio y Producción de Semillas; f) No pusiere a disposición del INASE, en los plazos que este indique, las variedades vegetales y los materia-

les de reproducción o multiplicación vegetativa sobre las que se conceda una licencia obligatoria conforme el art. 55 de la presente ley; g) Impida o limite el libre ejercicio de los derechos regulados por los arts. 480, 490, 50 y 51 de la presente ley; h) No utilice la denominación de una variedad vegetal conforme a lo establecido por el art. 380 de la presente ley. El INASE podrá publicar periódicamente los resultados de sus inspecciones y muestreos. Podrá, además, dar a publicidad las resoluciones sancionatorias firmes”.

Se observa, en consecuencia, una propuesta de régimen sancionatorio que abarcó únicamente a actos realizados exclusivamente por las empresas semilleras.

Proyecto J

No incluyó propuestas sustancialmente diferentes a la legislación actual.

X. Elementos novedosos

En esta sección, se expondrán diferentes elementos o figuras novedosas de los distintos proyectos que no se encuentran en la legislación vigente.

Proyectos A, B, D, E, J

Introducen el concepto de “protección provisional”, importante instrumento en favor del obtentor a fin de proteger sus derechos en el lapso comprendido entre la solicitud del título de propiedad y su concesión.

Por ejemplo, en letra del Proyecto A:

“Art. 17... El Obtentor gozará de protección provisional hasta tanto se resuelva la solicitud de concesión de derecho del Obtentor. El cultivar respectivo no podrá ser vendido ni ofrecido en venta hasta tanto se resuelva la solicitud de concesión de derecho del Obtentor. El solicitante mantendrá una muestra viva del cultivar a disposición del Instituto Nacional de Semillas mientras tenga vigencia el respectivo Título”.

Proyecto B

Incluye un inédito cap. VII con el siguiente articulado:

“Valor de la Propiedad y Fondo de Promoción de la Investigación.

Art. 43. La Autoridad de Aplicación deberá:

a) Establecer el valor que se asigna al total de la propiedad intelectual incorporada. En las consideraciones para asignar el valor económico de los inventos y las mejoras genéticas incorporadas en la semilla, tendrá en cuenta básicamente: La especie, la variedad y las características propias de reproducción, así como también el tipo, la calidad y la cantidad de tecnología incorporada. Para el caso de los granos, la regalía por un Kg de semilla no podrá exceder el cero siete por ciento (0,7/100) del valor de un quintal del grano puesto en un mercado centralizador, plaza, que será determinada sobre los mercados de Rosario, Buenos Aires o Bahía Blanca; b) Dictar los tipos de regalías a aplicar, sea sobre especie y variedades, las cuales podrán ser: Regalía Global, Regalía Extendida o una combinación de ambas (Regalía Extendida y Global). En el caso de instrumentar la regalía extendida para los granos, el cobro se efectiviza con la primera disposición del producto; c) Determinar la forma y los medios para que se efectivicen los pagos y las cobranza por regalías, a saber: directas entre las partes (obtentor y productor), o entre el productor y quien representante institucionalmente a los semilleros (entidad estatal, mixta o privada de gestión colectiva); d) Establecer e instrumentar bases de datos para control sobre la utilización de la semilla en colaboración con la AFIP, de forma tal de contabilizar cuanta semilla es sembrada como original y de uso propio de las variedades de cada especie cultivada, así como también coordinará con el INPI los datos referentes a las patentes usadas para el mejoramiento de los vegetales.

Art. 44. Crease un fondo nacional de promoción para la mejora genética, el cual se financiará con un máximo del 18% de todo lo recaudado en concepto de regalías más lo recaudado en concepto de multas aplicados a quienes infrinjan la ley. Recursos todos, que luego de haber sido percibidos, serán girados a los obtentores, distribuyéndose en función de las inversiones realizadas en el país en investigación y desarrollo de semillas de especies de mercado reducido y que sean consideradas de interés por la autoridad de aplicación”.

El proyecto incorpora tres figuras inéditas; a) el “valor de la propiedad”, el cual es un exhaustivo plan de negocios; b) el “fondo nacional de promoción para la mejora genética”, y; c) la posibi-

lidad de implementar la “gestión colectiva” a los fines de la cobranza de regalías.

Fue correcto en el proyecto la desagregación del tema del valor de la propiedad del tema de la propiedad. Lo objetable, sin embargo, es la introducción del tema del valor, lo cual debería ser una cuestión de normativa de inferior nivel o a acuerdos entre privados.

Significativamente más sensible, en particular para todo el sector de los obtentores, lo constituyó el hecho que se propone que el “valor de la propiedad” fuese determinado por la propia autoridad de aplicación. Esta figura es prácticamente inédita a nivel nacional en cualquier actividad comercial en donde el Estado juega un rol de controlador, si se quiere, del valor, pero no de fijación del valor. Resulta además fácil de imaginar que, de promulgarse una normativa de este tipo, la generación de conflictos por este punto será muy significativa.

En cuanto al rol de promoción de la investigación del proyecto mediante un fondo nacional, la idea es un aporte interesante que tomó en cuenta lo propuesto en proyectos anteriores (ver, por ejemplo, Rapela y col., 2006).

Lo mismo puede decirse de la propuesta de implementar la gestión colectiva de derechos a los fines de la cobranza de regalías tal como se hace regularmente en Argentina para otro tipo de derechos de propiedad intelectual.

Proyecto C

Consciente del error legislativo contenido en la ley 25.845/2003 al intentar promover una constitución del Directorio del INASE con mayor representatividad privada que pública (ver cap. IV), el proyecto del PEN propone sustituir al art. 5º del dec. 2817/1991, a su vez sustituido por el art. 3º de la ley 25.845, por un directorio conformado por 12 integrantes, 6 de ellos del Estado y 6 privados, con doble voto del presidente (Estado) en caso de empate.

Proyecto F

Ningún otro proyecto propone tanta cantidad de elementos no presentes en la legislación vigente como el presentado por la Federación Agraria Argentina.

En otros capítulos ya se han mencionado las propuestas presentadas, como por ejemplo los nuevos objetivos (ver cap. I), las nuevas definiciones incluidas (ver cap. I), la nueva constitución de la CONASE (ver cap. II), todo lo referente a diferentes aspectos sobre propiedad intelectual (ver cap. VI) y sanciones (ver cap. VI).

Además de ello, el proyecto propone las siguientes nuevas figuras:

“Capítulo III. Consejo Federal de Semillas

Art. 12. Créase el Consejo Federal de Semillas como un Consejo Asesor de integración provincial, nacional y regional, de participación en las distintas temáticas en materia de semillas, dentro del contexto de producción, comercio, estímulo del sector semillero y de fitomejoramiento.

Art. 13. El Consejo Federal de Semillas tendrá como función: a) Proponer acciones coordinadas en los sectores públicos nacionales y provinciales en función de la definición y el cumplimiento de las políticas destinadas a la producción, comercio y utilización de semillas y material de propagación; b) Proponer las medidas destinadas a lograr la complementación y eficiencia de la actividad gubernamental de las distintas jurisdicciones en materia de fiscalización y control de calidad para asegurar la identidad y calidad de la simiente que adquieran; c) Analizar los problemas de la producción, comercio y utilización de semillas y material de propagación que interesen a más de una provincia o aquellos que siendo del interés de una provincia incidan en el interés nacional, proyectando soluciones para cada caso.

Art. 14. Dicho Consejo estará constituido por los representantes de los gobiernos de las provincias, del INASE, SENASA, representantes de universidades nacionales especialistas en genética y afines y del Ministerio de Agroindustria de la Nación. Sus miembros ejercerán sus funciones ‘ad honorem’.

Art. 15. El Consejo será presidido por el Ministro de Agroindustria y en cada reunión se designará un Vicepresidente entre los presentes.

Art. 16. El Consejo dictará su reglamento interno de funcionamiento.

Art. 17. El Consejo realizará reuniones ordinarias como mínimo cuatro [4] veces al año ca-

lendario y reuniones extraordinarias cuando sea convocado por su Presidente o a pedido de cinco [5] de sus integrantes. El quórum para su funcionamiento se formará con la mayoría simple de los miembros presentes. Las recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos teniendo doble voto el presidente en caso de empate, debiendo constar en Actas las opiniones en disidencia. Podrán convocarse a reuniones nacionales o regionales de acuerdo con la temática a tratar en los plazos y formas que determine su Reglamento Interno.

Art. 18. El INASE en la aplicación de la presente ley deberá guiarse por las recomendaciones del Consejo Federal de Semillas”.

La propuesta del proyecto F en este aspecto es cuestionable. El primer problema es que el proyecto crea una figura ya existente en la actualidad. El segundo problema radica en que las funciones de este consejo son las de un órgano asesor prácticamente idéntico a la CONASE, lo cual sería de por sí una incubadora de conflictos de todo tipo. El tercer problema, es que dicho Consejo asesor es, al mismo tiempo, un consejo ejecutivo de la norma, dado que por el art. 5º de la ley 25.845/2003 integra la administración y dirección del INASE. Resulta dificultoso imaginar en la práctica como el Consejo puede ser asesor de sí mismo.

“Capítulo X - De otros derechos de propiedad intelectual

Art. 58. No serán patentables las variedades vegetales y las especies, plantas, o sus partes y componentes que puedan conducir a un individuo completo sean o no modificados.

Art. 59. La concesión de una patente sobre un evento transgénico que produzca un efecto técnico sobre la materia regulada en la presente ley estará sujeto a la intervención del Ministerio de Agroindustria. El Ministerio de Agroindustria deberá emitir dictamen un plazo de ciento ochenta [180] días”.

Este capítulo del proyecto está integrado además por los arts. 60 y 61, ya tratados en la parte correspondiente a la excepción del fitomejorador y por el art. 62, ya tratado en la parte correspondiente a excepción del agricultor en el cap. VII.

La provisión de no patentamiento de variedades vegetales es completamente innecesaria dado que esto ya está establecido en la legislación vigente. La Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas de Argentina está subordinada a la ley 24.376/1994 de adhesión al Convenio de UPOV y al Acta de UPOV de 1978, la cual en su art. 2º sobre las formas de protección, establece que “cada Estado de la Unión puede reconocer el derecho del obtentor previsto por el presente Convenio mediante la concesión de un título de protección particular o de una patente. No obstante, todo Estado de la Unión, cuya legislación nacional admita la protección en ambas formas, deberá aplicar solamente una de ellas a un mismo género o una misma especie botánica”. La República Argentina ya optó por el régimen de “protección particular” de la UPOV, por lo que el ejercicio simultáneo de dos regímenes diferentes de propiedad intelectual no es admisible.

La provisión de no patentabilidad de “especies, plantas, o sus partes y componentes que puedan conducir a un individuo completo sean o no modificados”, es cuestionable por varias razones. La primera y principal es que esto es materia específica de la ley 24.481 de patentes y no de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogénicas, y que corresponde además a la órbita de otra autoridad de aplicación que es el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. Otra razón, no menos importante, es que esta prohibición es contraria al art. 6º de la ley 24.481 de patentes, la cual en su art. 6º establece que no se considera invención a “toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza”. Por defecto, se deduce que toda clase de materia viva no preexistente en la naturaleza es en principio patentable de cubrirse los restantes requisitos de patentabilidad (Witthaus y Rapela, 2016).

“Capítulo XI - De las cláusulas contractuales inválidas

Art. 63. Será nula toda cláusula en un contrato cuyo objeto principal o accesorio sea la venta o entrega a cualquier título de semilla, cualquiera sea la denominación o figura que se utilice, que imponga adicionalmente al usuario o agricultor la adquisición de determinados insumos y/o las adquisición de insumos a determinadas personas y/o que determine directa o indirectamente la obligación de venta y/o entrega del producto

a determinadas personas humanas o jurídicas, y en general condiciones que excedan el objeto del negocio.

Art. 64. Serán igualmente nulas las cláusulas de los contratos de multiplicación y/o distribución y/o adquisición de semillas para revender por parte de comerciantes y acopiadores que impidan el libre comercio de los productos, como así también aquellas que impongan cargas y obligaciones que contraríen los preceptos de esta ley”.

Sin entrar a considerar su alcance, la provisión que propone el proyecto en este capítulo no hizo más que ratificar lo que ya había sido propuesto reiteradamente y referido al orden público del alcance. Se desprende de esto último que cualquier contrato que contrarie los preceptos de la ley debería ser considerado inválido.

Asimismo, el proyecto F (junto con el K), avanzó fuertemente en el tema de relacionar la ley de semillas con las normativas de recursos fitogenéticos, llegando incluso a introducir como cláusula obligatoria la demostración de la “adquisición” legal del material base:

“Art. 42. El INASE deberá solicitar la evidencia que demuestre que el material genético o material parental utilizado para el mejoramiento, evolución o desarrollo de la variedad fue adquirido legalmente y que, cuando resulte apropiado, el solicitante cumplió con el consentimiento fundamentado previo y los requisitos sobre participación en los beneficios en cumplimiento por lo dispuesto por la ley 24.375 de ratificación del Convenio de Diversidad Biológica y la ley 27.246 de Ratificación del Protocolo de Nagoya. Sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización”.

Sin discutir sobre su razonabilidad, este requisito, en su contexto general, no está contemplado en la Convención de UPOV de 1978 la cual establece en su art. 6º, inc. 2º), que “la concesión de protección solamente podrá depender de las condiciones antes mencionadas...”, es decir nueva, distinta, uniforme y estable.

En lo particular, no resulta claro en esta propuesta porque únicamente se hizo mención a la ley 24.375 de aprobación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y a la ley 27.246 de aproba-

ción del Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos, y no a la mucho más específica ley 27.282 de aprobación del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO.

También pareciera haberse cometido un error al mencionar que el recurso genético fue “adquirido”, cuando se debió hablar de acceso a él.

No menor, finalmente, esta propuesta del proyecto deja expuesto una paradójica situación; el acceso a los recursos genéticos que no han sido mejorados y que no disponen de una protección mediante propiedad intelectual, requiere —según el proyecto— de una compleja autorización que debe contemplar, al menos, la autorización a su acceso y uso, el consentimiento fundamentado previo y un acuerdo sobre participación de los beneficios. En otras palabras, un paradigmático caso de *closed access*. En contraposición, los recursos genéticos mejorados por medio de toda la tecnología moderna disponible y que están protegidos mediante derechos de propiedad intelectual basados en la Convención de UPOV, son completamente accesibles sin necesidad de autorización previa del obtentor ni pago alguno. En otras palabras, un paradigmático caso de *open access*.

Proyecto I

Incluye un inédito capítulo especial dedicado al “valor de la propiedad y fondo de promoción de la investigación”, pero de características diferentes al capítulo que, con el mismo título, propone el proyecto B:

“Capítulo VII - Valor de la Propiedad y Fondo de Promoción de la Investigación

Art. 43. La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Establecer los mecanismos de control para el cumplimiento de lo establecido en el art. 29;
- b) Establecer e instrumentar bases de datos para control sobre la utilización de la semilla en colaboración con la AFIP, de forma tal de contabilizar cuanta semilla es sembrada como original y de uso propio de las variedades de cada especie cultivada, así como también coordinará con el INPI los datos referentes a las patentes usadas para el mejoramiento de los vegetales.

Art. 44. Créase un Programa Nacional de Investigación y Desarrollo de Semillas y Creacio-

nes Filogenéticas, en particular para promover la mejora genética de cultivos nativos, el patentamiento de nuevas especies investigadas por el Estado, o por el Estado y privados en su conjunto a fin de estimular las economías regionales. Asimismo, para proteger —en especial— las semillas criollas (nativas) con base genética que hace a la identidad y tradición cultural de las regiones. El mismo se financiará con un máximo del 10% de todo lo recaudado en concepto de regalías por parte de los obtentores más lo recaudado en concepto de multas aplicadas a quienes infrinjan la ley por parte del INASE”.

A diferencia del proyecto B que propone que la autoridad de aplicación puede “establecer el valor de la propiedad intelectual”, el proyecto I propone que dicha autoridad solamente puede “establecer los mecanismos de control” para ese cumplimiento. Asimismo, a diferencia del proyecto B, se eliminaron todas las referencias a los tipos de regalías y a las formas y medios de pago. Al igual que el proyecto B, propone la colaboración de la AFIP para el control de la siembra.

El proyecto propone la creación de un programa nacional de investigación y desarrollo de semillas y creaciones fitogenéticas, análogo al “fondo nacional de promoción para la mejora genética” que propone el proyecto B, difiriendo el monto aplicar que es del 10% de lo recaudado en concepto de regalías en este caso, frente al 18% del proyecto B.

El proyecto I eliminó lo referente a la posibilidad de control mediante una sociedad de gestión colectiva.

Proyecto J

El proyecto avalado por CASEM incluye en su cap. I dos declaraciones:

“Art. 2º. Declarar recurso de interés público la obtención, producción, circulación y comercialización interna y externa de las semillas, creaciones fitogenéticas y biotecnológicas. (Base alimentaria).

Art. 3º. Declarar de interés público la biodiversidad de especies, la conservación de los recursos genéticos, la variabilidad genética, el libre acceso al material genético para su investigación y mejoramiento, el reconocimiento a los agricultores

por la contribución pasada, presente y futura a la conservación, mejora y disponibilidad de los recursos fitogenéticos y la protección de los derechos de los obtentores a la exclusividad temporal de producir y vender el material de reproducción o multiplicación de la variedad vegetal, teniendo la propiedad de un cultivar”.

Estas declaraciones reiteran contenidos de otros cuerpos legales (tal es el caso de la biodiversidad, los recursos genéticos, o el reconocimiento a los agricultores por su contribución), o del propio proyecto. Por ejemplo, el libre acceso al material genético para su investigación y mejoramiento constituye la esencia de la excepción del fitomejorador.

El mismo proyecto propone desde sus arts. 6º al 14, un extenso tratamiento referido a la creación del INASE. Es dificultoso entender la argumentación para incorporar en el proyecto la creación de un organismo que existe desde hace décadas y que ya fue creado por un decreto (2917/1973) y posteriormente avalado por una ley (25.845/2003).

El proyecto incluye además un inédito cap. VII:

“Capítulo VII - Registro Nacional de Eventos Biotecnológicos y Empresas ligadas a la producción de Eventos Biotecnológicos y de Reproducción Agámica.

Art. 74. Crear en el ámbito del INASE el Registro de Empresas ligadas a la producción de Eventos Biotecnológicos aplicadas a las simientes vegetales; sean estas productoras de organismos modificados genéticamente (OMG); ingeniería Genética o sistemas de Vitroplantas.

Art. 75. Crear en el ámbito del INASE el Registro de Eventos Biotecnológicos aplicados a los vegetales, que hayan sido aprobados por los organismos nacionales creados para tal fin (CONABIA). Solo los que se encuentren registrados podrán ser aplicados a especies vegetales. Para tener derecho al uso masivo de estos eventos, el INASE autorizará su uso indicando a que especie pueden ser aplicados, en concordancia a indicaciones de la CONASE y políticas a aplicar en cada especie vegetal.

Art. 76. Solo los eventos inscriptos en este Registro y que estén previamente autorizados por el

INASE tendrá derecho al uso y cobro de patentes. Aquellos que registren los eventos deberán informar periódicamente al INASE el valor de comercialización de los mismos en forma actualizada, y si han acordado el uso del evento reconocido por dicha patente conjuntamente con el gen del que sea titular un Obtentor. A tal efecto, será competencia de este Registro controlar el lanzamiento simultáneo del gen y variedad que utilizará el primero a fin de asegurarse: a) el refugio para preservar la tecnología. b) libertad Tecnológica al usuario, dando la posibilidad de elección de la alternativa más conveniente.

Art. 77. A los fines de su comercialización, será obligación de los titulares de los eventos inscriptos, su licenciamiento a los Obtentores que así lo soliciten.

Art. 78. Crear en el ámbito del INASE el registro de empresas ligadas a la producción a través del sistema de propagación agámica tendientes a la formación de industrias de producción de plantas, llamadas biofábricas, con el objeto de regular el funcionamiento y la difusión de las empresas o biofábricas que utilicen dicho método de reproducción.

Art. 79. La reglamentación de la presente ley establecerá el funcionamiento del presente Registro, como asimismo los requisitos, derecho y obligaciones de quienes soliciten registrar eventos biotecnológicos aplicados a los vegetales y las empresas ligadas a la producción de eventos Biotecnológicos aplicadas a las simientes vegetales”.

La propuesta del proyecto de CASEM es la de llevar a jerarquía de ley algunas previsiones que ya existen en normativas de menor jerarquía. Por ejemplo, está vigente la resolución de la Secretaría de Agricultura 46/2004 por la que se crea el Registro Nacional de Operadores con Organismos Vegetales Genéticamente Modificados que conduce el INASE, en el que se inscriben las personas físicas o jurídicas que ensayan y/o multiplican organismos vegetales genéticamente modificados bajo regulación en la República Argentina. A través de la misma norma se crean además los rótulos que acompañan a la semilla producida por estas actividades, así como las planillas de importación y exportación de semillas para esta actividad.

El listado de eventos aprobados está disponible en el sitio web correspondiente de la CONABIA desde la propia creación de este organismo, y cada evento aprobado lo es por medio de una resolución ministerial o secretarial según el caso.

Diferente es el caso a lo que se propone en el art. 76, al establecer que se detalle la relación existente entre el evento transgénico autorizado comercialmente y su eventual registro de protección mediante patentes. Este artículo fue aún más lejos, e instituye que el valor que se cobre por el evento debe ser informado al INASE.

Varios otros elementos son asimismo inéditos. Por ejemplo, el licenciamiento de los eventos transgénicos es obligatorio, y la siembra de refugios (se entiende que, para aquellas tecnologías de tolerancia a insectos, aunque el proyecto no lo especifica), también es obligatoria.

Proyecto K

El proyecto del Frente Para la Victoria propone dos declaraciones:

“Art. 2º. Declaración de interés público. En cumplimiento del art. 1º y del art. 8º del Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado por ley 24.375, se declaran de interés público y libres de todo derecho de propiedad intelectual las semillas nativas y criollas, las semillas elaboradas, generadas y/o mejoradas con recursos públicos, así como los conocimientos tradicionales asociadas a ellas. Asimismo, se declaran de interés público las actividades de obtención, producción, investigación, innovación, abastecimiento, certificación, protección, conservación, distribución, intercambio y comercialización de estas semillas, en el ámbito de todo el territorio nacional.

Art. 3º. Declaración de Bien Común. Las semillas nativas, las semillas criollas y las semillas elaboradas, generadas y/o mejoradas con recursos públicos son bienes comunes de todas las personas que habitan el territorio argentino”.

Más allá de los aspectos declaratorios, resulta notoria la confusión que los autores del proyecto han tenido en lo referente a los temas de propiedad intelectual. En primer lugar, la propiedad intelectual solo es aplicable sobre variedades vegetales creadas por el hombre y que sean nuevas, distintas, uniformes y estables, requisitos

que, sea en forma individual o conjunta, no los reúnen las semillas nativas o criollas. Esta confusión abarca a otros temas ya tratados (ver capítulo I - Definiciones).

En segundo lugar (error que esta propuesta comparte con el proyecto I), no existe la propiedad intelectual sobre semillas, las cuales únicamente disponen de propiedad física. La propiedad intelectual es sobre la expresión de caracteres resultantes de un genotipo o combinación de genotipos, o sea sobre una variedad vegetal.

En tercer lugar, privar a la investigación pública sobre variedades vegetales de protección no parece ir justamente en dirección positiva en favor del Estado ni de los habitantes de la nación, en tanto da lugar a la directa apropiación pública lo cual incluye a las empresas internacionales.

La mención a la ley 24.375 el Convenio sobre la Diversidad Biológica es un instrumento de dicha ley, y no de la ley de semillas y creaciones fitogenéticas.

El proyecto K introduce también otra serie de contenidos inéditos tales como “principios rectores”:

“Art. 5º: Principios rectores. Son principios de la presente ley, los siguientes:

a) Conservación de la diversidad biológica: el Estado, las personas jurídicas y físicas deben garantizar la conservación de la diversidad biológica. El Estado debe hacerlo en los términos del art. 5º, de acuerdo con el Convenio sobre la Diversidad Biológica; b) Derecho a la alimentación soberana, sana y nutritiva: se debe asegurar la efectivización plena del derecho humano de las personas, sea individual o en forma colectiva, a la seguridad y soberanía alimentarias, para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral; c) Diversidad del sistema agroalimentario: la legislación y las políticas públicas deberán priorizar la diversidad del sistema agroalimentario, resguardando semillas nativas y criollas y garantizando la producción, comercialización y distribución de alimentos diversos y sanos para toda la población, atendiendo principalmente necesidades internas de las poblaciones locales, para lograr la seguridad y la soberanía alimentaria; d) Información Pública: toda persona física o

jurídica, individual o colectiva, toda vez que lo requiera, tiene derecho al acceso a la información pública relacionada con las semillas, generadas por cualquier organismo público, privado o mixto. La información debe ser clara, sencilla, oportuna, veraz, comprensible, con perspectiva de género y suficiente, incluyendo las características biológicas del cultivar ofertado, datos de su adaptación a las diferentes zonas agroecológicas del país y los factores de calidad intrínsecos de la semilla; e) Inocuidad de las semillas: las semillas que se utilizan para la producción de alimentos no deben afectar negativamente la salud de las/ os productoras/ es y trabajadoras/ es agroalimentarias/ os, ni tener impacto ambiental negativo sobre los suelos, subsuelos y cursos de agua, ni en la sanidad de los alimentos; f) Participación social: toda persona física o jurídica, tiene el derecho humano inalienable a participar de cualquier decisión política o administrativa que afecte al derecho de uso propio de las semillas y/o a su capacidad de definir las estrategias y modos de producción, comercialización, distribución y consumo de los alimentos y medicinas producidos a partir de las semillas; g) Principio precautorio: se deben implementar medidas eficaces anticipatorias por parte del Estado para impedir cualquier acción que pueda producir daño grave o irreversible para el resguardo de las semillas nativas y criollas, y/o las elaboradas y mejoradas con recursos públicos, aún en situación de ausencia de información o certeza científica sobre el mismo, de acuerdo con el Convenio sobre la Diversidad Biológica de la Organización de Naciones Unidas; h) Protección de las semillas nativas y criollas y generadas con participación del Estado: se debe asegurar la protección, el resguardo y el fomento de las semillas nativas y criollas, y las semillas generadas y mejoradas con recursos públicos, para conservar la diversidad biológica y el derecho de todas las personas que habitan el territorio a la seguridad y soberanía alimentaria; i) soberanía sanitaria: se debe asegurar la capacidad de los pueblos de decidir sobre las estrategias y modos de conservación, producción y utilización de semillas para producir alimentos inocuos, con el objeto de satisfacer sus necesidades nutricionales y mantener una vida sana, así como para producir medicinas; j) Sustentabilidad: es la organización, administración y uso de los bienes naturales en forma e intensidad que preserve la biodiversidad y la ca-

pacidad de regeneración de los ecosistemas, sin producir daños a los servicios ambientales que prestan para las generaciones presentes y futuras; k) Uso propio libre y gratuito de las semillas: se debe garantizar el derecho de toda persona al libre uso y a título gratuito de las semillas de su cosecha para resiembra, producción, investigación, innovación, abastecimiento, protección, conservación, distribución, intercambio y comercialización”.

Reiterando el análisis realizado con las definiciones del proyecto K expuestas en el cap. I, es poco lo que se puede decir sobre una serie de principios rectores que en su mayor parte poco parecen tener relación con el comercio de semillas y creaciones fitogenéticas tal como lo entiende la ley 20.247. Se observa un importante entrecruzamiento de temas entre estos principios y las excepciones de la ley, que se evidencia en los incs. f) y k), en los cuales aparece la figura del uso propio de semilla. No obstante, se sigue detectando en cada mención una importante confusión de temas ya que el uso propio es una excepción a un derecho, y si el proyecto elimina el derecho no se justifica la mención de la excepción.

Además de estos “principios rectores”, el proyecto K también incluyó un artículo dedicado a las “obligaciones del Estado”:

“Art. 8º: Obligaciones del Estado. Son obligaciones del Estado, para asegurar el logro de la seguridad y soberanía alimentaria, la soberanía sanitaria, la soberanía tecnológica y el desarrollo agroalimentario sustentable, las siguientes: 1. Orientar, diseñar, planificar y promover las políticas públicas en materia de semilla a través de un Plan Nacional de Semilla mediante el cual se establecerán los objetivos, metas, acciones, programas, proyectos, recursos para garantizar la investigación, innovación, producción, protección y resguardo, distribución, intercambio y almacenamiento de semilla; 2. Garantizar el derecho a la reserva y uso propio gratuito, sin ningún tipo de restricciones, de toda semilla; 3. Conservar y proteger las semillas nativas y criollas, en defensa de la biopiratería y la bioprospección; 4. Fomentar la producción de la agricultura familiar, campesina e indígena, de acuerdo con la ley 27.118 de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar; 5. Incentivar la producción comunitaria y pública de semillas criollas, de semillas nativas y de semillas

elaboradas y mejoradas con recursos públicos, con el objetivo de lograr la soberanía alimentaria, sanitaria y tecnológica nacional; 6. Promover la investigación participativa y corresponsable, la formación, el acompañamiento técnico y la innovación para la producción de semilla estableciendo condiciones de apoyo para la misma; 7. Generar investigación e innovación productiva y tecnológica para multiplicar y mejorar las semillas nativas y criollas, con el objetivo de producir y comercializar alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados, así como medicinas culturalmente apropiadas; 8. Propiciar la sustentabilidad del sistema agroalimentario argentino y la preservación de la biodiversidad para garantizar el derecho al ambiente sano de las generaciones presentes y futuras, mediante el fomento a la adopción de formas de producción agroecológicas; 9. Proteger la agrobiodiversidad mediante la protección y la revaloración de las semillas criollas y nativas y de los conocimientos y saberes tradicionales asociados a ellas; 10. Fomentar la transición de los sistemas de producción agrícolas convencionales basados en monocultivos y uso de agrotóxicos con semilla agroindustrial y/o corporativa de uso convencional, hacia formas de producción agroecológicas; 11. Revalorizar y relegitimar los conocimientos, saberes y prácticas locales, tradicionales y ancestrales de campesinos, indígenas y demás comunidades locales; 12. Garantizar el derecho humano inalienable e intransferible de toda persona, individual o colectiva, a participar de cualquier decisión política o administrativa que involucre el derecho de uso propio de las semillas, su capacidad de definir las estrategias y modos de producción, comercialización, distribución y consumo de los alimentos producidos a partir de las semillas, y la protección de las semillas nativas y criollas; 13. Proteger los recursos genéticos vinculados con la agricultura, la alimentación y la salud; 14. Promover la producción, certificación, procesamiento y comercialización de semillas que fomenten la biodiversidad; 15. Promover el intercambio solidario y el acceso libre a las semillas nativas y criollas y a los saberes asociados a ellas, convocado por organizaciones sociales de la agricultura familiar, campesina, indígena y de pequeñas/os productoras/es; 16. Asegurar el acceso a la información respecto de las políticas públicas involucradas en la implementación de la presente ley; 17. Garantizar especialmente en todo

momento el acceso a las semillas de las mujeres agricultoras, campesinas y de pueblos indígenas, para producir alimentos sanos y nutritivos, para sus familias, sus comunidades y la población en general, de acuerdo con las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO); 18. Generar los espacios institucionales necesarios para garantizar la efectiva participación y decisión de la comunidad organizada a través de sus organizaciones campesinas, indígenas, de la agricultura familiar, de productores, de trabajadores, universidades, centros de investigación y desarrollo tecnológico, y cualquier otra organización social de base a fin de ejercer la soberanía alimentaria, tecnológica y sanitaria implicadas en las semillas”.

Sigue notándose en este artículo un entrecruzamiento de temas entre aquellos referidos al alcance de la ley 20.247 y a las prácticas que llevan a cabo comunidades particulares sobre semillas del acervo histórico, que se acentúa aún más en los siguientes artículos:

“Art. 9º. Derechos humanos colectivos de los pueblos campesinos e indígenas. Los pueblos campesinos e indígenas tienen derecho a decidir sobre sus estrategias y modos de conservar, resguardar, producir, intercambiar, comercializar y consumir las semillas nativas y criollas en las que han trabajado tradicionalmente, con el objeto de garantizar su derecho colectivo a definir sobre cualquier medida que los afecte directa o indirectamente, en la conservación de su cultura.

Art. 10. Derechos humanos colectivos de los pueblos indígenas. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo reconocido por nuestro país, a participar de cualquier asunto que los afecte directa o indirectamente, que involucra el derecho a resguardar, conservar, producir, intercambiar, comercializar y consumir las semillas nativas y criollas en las que han trabajado tradicionalmente, de acuerdo con el Convenio 169 de la OIT y a la Carta de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ratificados por nuestro país.

Art. 11. Protección de semillas nativas y criollas. El Estado, en todos sus niveles, apoyará logística y financieramente la institución de espacios de resguardo y almacenamiento de semillas nativas y criollas como así también de producción y mul-

tiplicación, reconociendo prioritariamente el rol de las mujeres agricultoras como guardianas de la agrobiodiversidad y de la diversidad genética en particular, en virtud de sus saberes tradicionales respecto a las propiedades alimenticias, medicinales, culinarias, entre otras.

Art. 12. Ferias de semillas nativas y criollas. El Estado apoyará logística y financieramente, en sus diferentes niveles, el desarrollo regional y municipal de ferias de semillas tradicionales que realizan organizaciones comunitarias y pueblos originarios en todo el territorio nacional, promoviendo la conservación de nuestra cultura criolla e indígena y la biodiversidad de los alimentos.

Art. 13. Investigación participativa y corresponsable. A los efectos de garantizar el efectivo logro de la soberanía alimentaria, sanitaria y tecnológica implicadas en la semilla, el Estado promoverá la investigación participativa y corresponsable, la formación, el acompañamiento técnico y la innovación sobre la agrobiodiversidad y la agroecología.

Art. 14. Participación social y comunitaria. El Estado, en sus distintos niveles, establecerá mecanismos que garanticen la participación amplia y efectiva, directa e indirecta, de la población a través de sus organizaciones en la elaboración, diseño, formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas referidas a semillas y producción agroalimentaria. En forma prioritaria, facilitará la participación de las organizaciones de pequeñas/os productoras/es, de la agricultura familiar, campesinas, de pueblos originarios y de usuarias/os, rurales y urbanas, y universidades públicas a través de instancias tales como audiencias y consultas públicas, las que serán vinculantes.

Art. 15. Consejo Nacional Participativo para la Protección y Promoción de las Semillas Nativas y Criollas, y las semillas elaboradas y mejoradas con recursos públicos. Créase en el ámbito que defina el Poder Ejecutivo, el Consejo Nacional Participativo para la Protección de las Semillas Nativas y Criollas, y las semillas elaboradas y mejoradas con recursos públicos, como órgano rector de la política de protección y fomento a la producción nacional de semillas nativas y criollas, el que estará integrado por representantes del Estado nacional y de las organizaciones de

la agricultura familiar, campesina e indígena, representativas de cada una de las regiones de nuestro país, que promuevan los lineamientos de la presente ley. La forma de integración y el modo de funcionamiento serán fijados en la reglamentación”.

Esta larga serie de artículos, ahora sí, está enfocada directamente en los pueblos campesinos e indígenas, y a sus semillas criollas y nativas. Desde esta perspectiva, el proyecto se encuadra hacia un objetivo más claro y específico.

Estos objetivos no son objetables, sino que el punto de contradicción surge porque el proyecto no aclara en ningún momento este alcance, lo que se agudiza con las extensivas y reiteradas citas que se hacen a la semilla de uso propio y a la propiedad intelectual, que no tienen que ver con las semillas nativas, criollas, o a las comunidades indígenas. La confusión de conceptos no sirvió en nada para beneficiar al proyecto, sino todo lo contrario, Probablemente, de haber sido claro en su objetivo circunscripto a la semilla criolla o nativa, el aporte hubiese importante.

XI. Análisis general de los proyectos presentados

El análisis general de los once proyectos presentados para modificar la ley 20.247 de semillas y creaciones fitogenéticas, puede dividirse en contenidos de alto y de bajo consenso.

XI.1. Contenidos de alto consenso

La ley 20.247 es mixta por naturaleza, observándose a lo largo de todos los proyectos presentados para su modificación un alto consenso en el contenido de los correspondientes al comercio de semillas.

Tal como fue expuesto, las modificaciones propuestas por los distintos proyectos para el Capítulo III - De la semilla, Capítulo IV - Registro Nacional de Cultivares, Capítulo VI - Aranceles y subsidios, y Capítulo VII - Sanciones, han sido muy pocas, y hasta casi inexistentes (tal como el cap. VI).

El capítulo II - Comisión Nacional de Semillas, pudo haber sido un tema con propuestas divergentes dadas las consideraciones del devenir político de este órgano (comentadas en el cap. II). Sin embargo, todos los proyectos que presenta-

ron propuestas de modificación de la CONASE mantuvieron en forma homogénea la representatividad equilibrada público/privada del órgano, aunque con ligeras variaciones en la representatividad de sus integrantes, y la presidencia en manos de un representante del Estado.

El capítulo V - Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, también muestra un alto consenso en los requisitos exigibles y temas relacionados para el otorgamiento del título de propiedad (novedad, distinción, uniformidad, estabilidad).

Excepto el proyecto A que propone un carácter ejecutivo a la CONASE, todos los restantes coincidieron en que este cuerpo es un órgano de asesoramiento al directorio del INASE.

Nuevamente es digno de mencionarse que las mediáticas expresiones sobre “debates por la Ley de Semillas”, no son tales. En los temas de comercio de semillas, el consenso entre los distintos proyectos es altamente significativo

XI.2. Contenidos de bajo consenso

Excepto por un mayoritario acuerdo en que el INASE debe ser la autoridad de aplicación de la ley 20.247, todo lo contrario, se observa en aquellos temas relacionados con las creaciones fitogenéticas y propiedad intelectual de la ley 20.247, como quedó reflejado en el capítulo I - Generalidades y en particular con los objetivos, definiciones y el capítulo V - Registro Nacional de Propiedad de Cultivares. En este último caso, se hace particular referencia a los temas del alcance del derecho del obtentor, y las excepciones del fitomejorador y del agricultor.

Este bajo consenso entre los diferentes proyectos y en estos temas, no es un elemento auspicioso para la búsqueda de soluciones, lo cual ya había sido adelantado en análisis parciales previos (Rapela, 2016).

El punto no solo pasa por esta escasa coincidencia, sino que, además, hubo proyectos que resultaron ser completamente antagónicos entre sí. Para expresarlo en términos más precisos, algunos proyectos estuvieron claramente a favor de alcanzar una mejora en la protección intelectual en favor del obtentor de nuevas variedades vegetales, y en otros prevaleció el objetivo de alcan-

zar un alto nivel en la excepción del agricultor, a punto tal de llegar a la anulación del derecho de propiedad intelectual del obtentor (proyectos D, H y F), o incluso a negar frontalmente la propiedad intelectual (proyecto K).

Tan notable como lo anterior, algunos de los proyectos dejan expuesto que sus autores no han tenido en consideración los elementos indispensables para una correcta jerarquía jurídica de las distintas normativas, llegando a la propuesta de incorporar contenidos contrarios a la Constitución Nacional y/o a tratados internacionales de orden superior a las leyes.

Hay también proyectos que proponen niveles inferiores de protección que el Acta del Convenio de UPOV de 1978 (proyectos F y J), y otros que proponen niveles de protección superiores al Convenio de UPOV de 1991 (proyecto E).

Algunos de los proyectos traslucen un bajo conocimiento de fundamentos de mejoramiento vegetal. La jerga propia que se mediatizó en infinidad de notas periodísticas aparecidas desde 2016 a 2018 es un ejemplo paradigmático del punto. Casi sin excepción todos los actores involucrados en las discusiones informan del “avance en las conversaciones sobre la Ley de Semillas” o variaciones de estilo similar, cuando el tema realmente sobre la mesa es el derecho sobre la creación de nuevas creaciones fitogenéticas, y no sobre semillas.

Esto está originado en parte debido a la confusión entre los conceptos de “semilla” y de “creación fitogenética” —los dos elementos constitutivos de la ley mixta 20.247— lo cual quedó reflejada en algunos de los textos de reforma propuestos (8).

Analizando en forma comparada, la falta de consensos queda expuesta en el artículo inicial de los proyectos al tratar el tema del objeto de la ley. Los tres objetivos de la legislación vigente (1. promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas; 2. asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad en la simiente que adquieren, y; 3. proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas), fueron sostenidos por los proyectos A, C, E y G.

(8) El proyecto I, por ejemplo, incluye como uno de los objetos de la ley “proteger la propiedad intelectual de las semillas” (ver cap. I, objeto).

Sin embargo, los restantes proyectos en algunos casos no incluyen estos objetivos y, a la par, adicionan algo de lo siguiente:

- Ordenar los diversos derechos que coexisten en las semillas (proyecto B);

- Proteger el derecho de los agricultores a usar semilla reproducida en su explotación (proyecto B);

- Proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas y aplicación de técnicas biotecnológicas (proyecto D);

- Regular los derechos sobre quienes obtengan nuevas variedades vegetales (proyecto F);

- Asegurar el acceso al uso, producción y multiplicación de semillas a los productores, usuarios, multiplicadores y semilleros, en el respeto de la propiedad intelectual (proyecto F);

- Establecer mecanismos contra las prácticas anticompetitivas relativas al acceso a las semillas y otro material de propagación (proyecto F);

- Reconocer la contribución de las comunidades indígenas y los agricultores a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos (proyecto F);

- Asegurar el uso, producción, y multiplicación de semillas a los productores agropecuarios, usuarios, multiplicadores y semilleros, en el respeto de la propiedad intelectual (proyecto H);

- Promover la protección de la propiedad intelectual de las semillas y creaciones fitogenéticas (proyecto I);

- Ordenar el sistema de cobro tanto del valor tecnológico por las innovaciones vegetales realizadas por los obtentores, como de los derechos de patentes provenientes de desarrollos biotecnológicos incorporados a las semillas (proyecto J);

- Garantizar el derecho de todas las personas a definir e implementar libremente sus estrategias y modos de obtención, producción, investigación, innovación, almacenamiento, conservación, intercambio, comercialización, distribución y consumo de semillas, para el logro de la seguridad y soberanía alimentaria, sanitaria y tecnológica

y el desarrollo agroalimentario sustentable (proyecto K).

Asumiendo que si se desarrolló una técnica legislativa adecuada cada proyecto plasmó en su articulado el desarrollo del objeto, se concluye que las modificaciones de la ley 20.247 no están ni en la misma dirección ni con los mismos objetivos, y que hasta pueden ser antagónicos cuando se llega, en particular, a los temas sobre propiedad intelectual.

Prosiguiendo con el punto de las definiciones, es un aspecto débil de la ley 20.247 la cual, más allá de las de “semilla” y “creación fitogenética”, no aporta nada más, al igual que el Acta de UPOV de 1978 bajo la cual queda abarcada. Esta carencia fue subsanada en el decreto reglamentario 2.183 que al menos incluye las definiciones de “obtentor”, “derecho de obtentor”, y la crítica de “variedad vegetal”.

Observando lo propuesto en los proyectos, se observa que el punto de “definiciones” es pivotante en varios de estos e incluye elementos intrínsecamente relacionados con el tema de propiedad intelectual y en particular con la excepción del agricultor. Es tal la relación entre una y otra cosa que, cuando se analiza lo concerniente a la excepción del agricultor del cap. V de la ley 20.247 en algunos de los proyectos, es imposible hacerlo individualmente, siendo indispensable asociarla con el contenido de las definiciones.

Son varios los proyectos que incluyen la definición de “agricultor” y de “agricultor exceptuado” es decir, en este último caso, al universo de agricultores que estarían exentos del pago de una regalía por el uso propio de semilla de una variedad protegida. Si bien los parámetros de la definición de “agricultor exceptuado” varían desde los meramente cuantitativos, hasta combinaciones cuali-cuantitativas, no menor es la diferencia de escalas. Es muy extendido en varios proyectos la definición de “agricultor exceptuado” identificándolo como aquel registrado en el RENAF. Sin embargo, proyectos como el F de la Federación Agraria Argentina, reemplazan la figura del “agricultor” por la de “usuario”, elevando asimismo la escala de no exigibilidad de pago a usuarios de semillas de hasta 500 hectáreas. Un valor ciertamente muy alejado de un agricultor de subsistencia.

Son varios los proyectos que coinciden en la incorporación al cuerpo de la ley de definiciones tales como las de “fitomejorador”, “muestra viva”, “propia explotación”, y “variedad esencialmente derivada”.

Otros proyectos, en particular F, H y K, fueron mucho más allá y proponen incluir definiciones tales como “variedades vegetales criollas”, “variedades vegetales nativas”, “comerciante de semillas”, “semillero criador”, “semillero multiplicador”, “procesador”, “agricultor familiar”, “evento”, organismo genéticamente modificado”, “material de propagación”, “recurso genético”, “material genético”, “almacenamiento”, “comerciante”, “responsable técnico”, “rótulo/etiqueta”, “regalías”, innovación vegetal”, “biotecnología”, “reproducción agámica”, “biodiversidad”, “agrobiodiversidad”, “biopiratería”, “bioprospección”, “feria de semillas nativas y criollas”, “seguridad alimentaria”, “sistema agroalimentario”, “soberanía alimentaria”, “soberanía sanitaria”, y “soberanía tecnológica”.

Esta cita da una precisa dimensión de la extensión del alcance que algunos de los proyectos quieren dar a sus propuestas, más allá del actual de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas. Es notoria la intención en particular en los proyectos F y K, de introducir elementos ya presentes en otras legislaciones tales como las leyes de defensa de la competencia y recursos genéticos.

En suma, y analizados en conjunto, “objeto” y “definiciones” conforman un dúo de componentes básicos de los proyectos de escaso consenso.

Continuando con el análisis general comparado, el alcance del derecho del obtentor es un punto crítico para establecer uno de los objetos centrales de la ley 20.247. En suma, se debe responder la siguiente pregunta: ¿qué es lo que se quiere proteger?

En este sentido, la ley 20.247 fue muy escueta y casi carente de precisiones al respecto, pero no así su decreto reglamentario, que interpretó que el alcance del derecho del obtentor somete a la autorización de este los actos de producción o reproducción, acondicionamiento con el propósito de propagación, oferta, venta o cualquier otra forma de puesta a disposición en el mercado, exportación, importación, publicidad, exhibición

de muestras, canje, transacción y toda otra forma de comercialización, almacenamiento y toda otra entrega a cualquier título. Un listado que, como se aprecia, es muy exhaustivo.

Son varios los proyectos que observaron que el alcance del derecho que la legislación vigente concede por medio de un decreto debía incorporarse al cuerpo de la ley a fin de corregir esta falencia, y fue así compartido por los proyectos A, B, D, E, H e I.

Los proyectos C y G, por su parte, no proponen nada en este tema, dato que no es menor teniendo en cuenta que el proyecto C fue el del Poder Ejecutivo Nacional.

El proyecto F de la Federación Agraria Argentina, propone un alcance del derecho del obtentor alineado con el alcance mínimo del Acta de UPOV de 1978 y el proyecto J de CASEM, propone un alcance aún inferior al de este Acta

Finalmente, el proyecto K del Frente para la Victoria plantea la eliminación de todo derecho de propiedad intelectual, mediante una propuesta contraria a lo que estipula la Constitución Nacional y los tratados específicos en la materia.

Relacionado con el alcance del derecho, y a pesar de los años que el concepto de Variedad Esencialmente Derivada (VED) lleva en la jurisprudencia internacional, este es completamente novedoso para Argentina. Defendido y sostenido desde hace años por la comunidad de obtentores de variedades de Argentina y en particular por el INTA (Gutiérrez y Penna, 2004), no es llamativo que varios de los proyectos lo incorporan en sus propuestas.

El concepto de VED proviene del Acta de UPOV de 1991 y es una herramienta de defensa del obtentor de variedades convencionales frente a las posibilidades que emergieron tras la irrupción de la biotecnología moderna. Es, por lo tanto, una herramienta que dispone de un alto consenso en la comunidad de obtentores a los fines de equilibrar el alcance del derecho del obtentor con las patentes que protegen a las invenciones biotecnológicas.

Dado su alto tecnicismo, uno de los problemas relacionados con el concepto de VED es la dificultad inherente para su comprensión, acompa-

ñado del tema de su determinación práctica. El concepto de VED, está imbuido en dos principios rectores que son los de la derivación técnica de la variedad derivada sobre la variedad derivada o sobre la variedad inicial, y de la dependencia de las derivadas con la variedad inicial, los cuales a su vez están sometidos al cumplimiento de tres situaciones, por lo que solo la particular conjunción de seis condiciones da origen a un caso de derivación esencial (Rapela, 2006c).

Lo complejo del principio de VED trajo como consecuencia dos hechos importantes. A pesar de que el INTA fue enfático en la necesidad de la incorporación del principio, el proyecto C emanado del Ministerio de Agroindustria y luego presentado a Diputados por el Poder Ejecutivo, no lo incluyó, aunque formaba parte integral en sus borradores avanzados (Noir, 2017).

El segundo hecho, fue que los proyectos A, B e I incluyen el concepto de VED, pero incorrectamente, proponiendo solo el principio rector de la derivación técnica, pero omitiendo el principio de dependencia. Esto trae como consecuencia que los proyectos mencionados incorporan una propuesta que desvirtuó el concepto de VED perjudicando al genuino obtentor que hizo el aporte creativo principal y favoreciendo al desarrollador biotecnológico.

Otros proyectos, tal es el caso de D, E y H, proponen el concepto de VED en su forma original correcta.

Continuando con el alcance del derecho, únicamente tres proyectos, B, E e I, introdujeron la cláusula permitida por el art. 5º, inc. 4º) del Acta de UPOV de 1978, y propusieron extender el derecho hasta el producto comercializado.

Esta cláusula no solo es fundamental para una adecuada observancia del derecho, dado que es significativamente más sencillo el control en cosecha que en la siembra de la semilla de una variedad protegida, sino que además se atiene a una lógica legislativa. Si la semilla está en infracción, el producto de su cosecha carece de legitimidad de origen. En la normativa actual de la ley 20.247, el producto de la cosecha proveniente de la siembra de una semilla de una variedad protegida en infracción puede ser comercializado sin restricciones. Técnicamente, la propuesta de

la extensión del derecho al producto comercializado establece que no hay agotamiento del derecho del obtentor en el grano, solo si la semilla de la variedad protegida que le dio origen no hubiera sido autorizada.

Todos los restantes proyectos no hicieron uso de esta provisión facultativa del Acta de UPOV de 1978 (9) y, además, el proyecto F estableció taxativamente su no aplicación.

Entrando en el tema de las excepciones al derecho del obtentor, la excepción del fitomejorador ha sido por años el tema más relevante de la discusión a nivel internacional, aunque muy lejos está de repetirse esta situación en Argentina. Las razones radican en que esta excepción a la dependencia de la autorización del obtentor de variedades vegetales a los fines de la creación, inscripción y comercialización de una nueva variedad quedó desafiada para el caso en que la variedad inicial contuviese una invención biotecnológica patentada, es decir, en el caso de la coexistencia de derechos.

La discusión internacional entre la industria multinacional biotecnológica que abogaba para que el derecho de la patente limitara la excepción del fitomejorador, y la industria semillera “tradicional”, que aspiraba exactamente a lo contrario fue de niveles explosivos. Desde el año 2008 al 2012, este debate fue el meridiano de trabajo de la International Seed Federation (ISF) y tras todos esos años fue posible arribar a una propuesta de solución equilibrada y fuertemente pragmática que vale citar en extenso (ISF, 2018a):

“ISF entiende que son necesarias ciertas excepciones a los derechos de patente en el campo del fitomejoramiento, a fin de maximizar el potencial de innovación. Dicha excepción debe alcanzar el equilibrio justo entre la libertad de innovación (mejoramiento) y el incentivo para innovar, a la vez que debe seguir las directrices establecidas en el art. 30 del Acuerdo ADPIC, es decir, que ‘no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente (ii) ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.’

(9) Esta provisión es obligatoria en el Acta de UPOV 1991 (art. 14, inc. 2º).

ISF sostiene que la legislación de patentes debería considerar una excepción general a la investigación y una excepción específica a los derechos del obtentor para la industria semillera. Mientras que las leyes sobre PBR contemplan excepciones de manera uniforme, las excepciones a la investigación del derecho de patentes no son armónicas y las excepciones a los derechos del obtentor en dicha normativa actualmente están disponibles solo en unos pocos países.

La obtención y desarrollo de nuevas variedades no se considera 'investigación' en los términos de la excepción de investigación del derecho de patentes y, por lo tanto, ISF recomienda que se delimite además una excepción a los derechos del obtentor.

El fitomejoramiento con una variedad vegetal comercializada que comprenda un gen o característica patentada y un origen genético no patentado no debería considerarse en violación de la patente correspondiente sobre el gen o característica en las siguientes condiciones: ISF considera que si una nueva variedad vegetal resultante de ese fitomejoramiento se encuentra fuera del alcance de los reclamos de patente, debería ser explotada libremente por su desarrollador, siempre y cuando no fuera una VED de una variedad protegida por PBR.

Sin embargo, si esa nueva variedad desarrollada aún se encuadra dentro del alcance del reclamo de patente, no debería efectuarse ningún acto comercial (tal como se define en el art. 14[1] del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV) con la nueva variedad sin el consentimiento previo del titular de la patente".

Esta posición conceptual fue avalada con el apoyo de más de 70 países miembros de la ISF y alrededor de 7.000 compañías semilleras durante la Asamblea General de la ISF en el año 2012 y está vigente. Esta constituyó un acuerdo fundacional para la interrelación armónica entre compañías de diferentes capacidades de capital y técnicas en un aspecto tan sensible como la experimentación e innovación. El acuerdo arribado tuvo fuerte impacto, al punto que varios países en particular de la Unión Europea han enmendado sus leyes de patentes introduciendo este acuerdo de experimentación (Rapela, 2016).

Se hace notar que la propuesta de la ISF indicó que la solución legislativa para la coexistencia debía concretarse mediante una redefinición de la cláusula respectiva en la ley de patentes, y no mediante una subordinación de la Ley de Patentes a la de derechos de obtentor.

Sin embargo, el impacto de esta discusión internacional en el debate interno para el caso de la coexistencia de derechos ha sido mínimo. Probablemente, esto se deba a que, con la única excepción de los autores del proyecto E de la Asociación Semilleros Argentinos, los restantes protagonistas disponen de escasa experiencia en la discusión internacional del tema.

Esto queda evidenciado perfectamente en los textos presentados. Así, los proyectos A, B, H, I, J y K, no abordan el tema de la coexistencia en la excepción del fitomejorador. Al no establecer propuesta alguna de solución, lo concreto es que están legislando para una situación técnica del sector de creaciones fitogenéticas anterior a la del año 1996 que es cuando se inicia la comercialización de variedades desarrolladas con la ayuda de la biotecnología y que eventualmente pueden incorporar invenciones patentadas.

Los proyectos C del Poder Ejecutivo y F de Federación Agraria Argentina, tratan el tema de la coexistencia, pero, al no haber incorporado el concepto de VED, finalmente proponen una solución desequilibrada y a favor de las firmas desarrolladoras de eventos biotecnológicos. Reiterando lo expuesto en el cap. V, si se establece que una nueva variedad que detente un derecho de propiedad intelectual que no pertenezca al desarrollador puede ser inscrita en propiedad, pero no en comercio, está implícito que la autorización comercial de esta quedó supeditada a la licencia del desarrollador biotecnológico. Si a esto se le suma que, por la no incorporación del concepto de VED el desarrollador biotecnológico puede tomar cualquier variedad y modificarla introduciendo el carácter genético que se trate sin requerir autorización del obtentor de la variedad inicial, el desequilibrio de estas propuestas fue indudable.

Nuevamente se hacen evidentes las dificultades interpretativas de los aspectos técnicos dado que, las propuestas de los proyectos C y F no están conceptualmente a favor de la industria

biotecnológica, pero plasmaron un proyecto que promueve legislar por lo contrario.

Los únicos dos proyectos que tratan el tema de la coexistencia y, al mismo tiempo, introdujeron en forma correcta el concepto de VED fueron el D del Socialismo y el E de la Asociación Semilleros Argentinos. Varios de los proyectos, proponen por el contrario un solapamiento de la ley 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas con la ley 24.481 de patentes, o aun a una subordinación de esta última a la primera.

Como era previsible, el tema de la excepción del agricultor o uso propio de semillas es el más complejo de todos, y en el que el nivel de discrepancia entre los proyectos llega a su máxima expresión.

A diferencia de la excepción del fitomejorador que, como se dijo, ha sido el punto principal de las principales discusiones a nivel internacional, el tema de la excepción del agricultor es el eje central en el que pivotean los debates en Argentina. El punto en cuestión es capital. En Argentina, los usuarios de semillas, incluso aquellos que cultivan superficies colosales, pueden reservar todo el grano que deseen y usarlo como semilla a la siembra siguiente, por la cantidad de generaciones que deseen e incluso incrementar la can-

tidad de reserva en el exponencial que deseen. El único requisito exigible por la autoridad de aplicación es una factura de compra de semilla que justifique el acceso legal a la semilla inicial. Esto dio lugar a todo tipo de abusos lo cual, sumado a la escasa capacidad de observancia de la ley, ha sido el germen de un mercado de semilla ilegal ("bolsa blanca") de niveles importantes.

Existen escasos ejemplos de legislaciones que apliquen una excepción del agricultor sin límites, y la ley 20.247 de Argentina es justamente una de estas excepciones, constituyendo un desafío a la doctrina del derecho del obtentor, a punto tal que su aplicación directa implica de hecho una anulación al propio derecho (Sánchez Herrero, 2006; Rapela 2016).

Estas observaciones fueron bastante compartidas, y varios de los proyectos coinciden en dos puntos básicos: a) el uso propio de semilla de una variedad protegida puede hacerse sin autorización del obtentor, y; b) el pago de una regalía por el uso propio no es exigible sobre lo que cada proyecto define como "agricultor exceptuado".

Sin embargo, la parametrización de los sujetos exceptuados del pago de la regalía por el uso propio de semilla de una variedad protegida es bastante complejo y se observa en el Cuadro 2.

Cuadro 2. Parametrización de los sujetos exceptuados del pago de la regalía por uso propio de semilla de una variedad protegida en los diferentes proyectos

Proyecto	Límite cualitativo	Límite cuantitativo	Límite temporal	Límite incremental
A	Inscripto en el RENAF	Al estar por debajo de cierta superficie mínima	Pasados los 5 años desde la compra inicial	No permito del incremento sobre volumen inicial
B	Inscripto en el RENAF Modificable por CONASE	----	----	No permito del incremento sobre volumen inicial
C	Inscripto en el RENAF Pueblos Originarios	Al estar por debajo de 3 facturaciones de Monotributo máxima categoría	3 años	No permito del incremento sobre volumen inicial

Proyecto	Límite cualitativo	Límite cuantitativo	Límite temporal	Límite incremental
D	Ninguno	Ninguno	Ilimitado	Incrementalidad permitida
E	Todos los agricultores	Todos los niveles	Ilimitado	No permito del incremento sobre volumen inicial
F	Ninguno	Al estar por debajo de cierto nivel de producción	2 años	Incrementalidad permitida
G	No trata el tema			
H	Ninguno	Al estar por debajo de 4 facturaciones de Monotributo máxima categoría	Ilimitado	No permito del incremento sobre volumen inicial
I	Inscripto en el RENAF Pueblos Originarios Modificable por CONASE	Ninguno	Ilimitado	No permito del incremento sobre volumen inicial
J	Por definición de “agricultor” <i>ad hoc</i>	Al estar en Micro-pymes	Ilimitado	Incrementalidad permitida
K	Ninguno	Ninguno	Ilimitado	Incrementalidad permitida

Como se aprecia en el Cuadro 2, los diversos proyectos proponen aproximaciones discrepantes para definir al sujeto exceptuado de pago, mediando parametrizaciones de tipo cualitativo, cuantitativo, temporales y de incrementalidad.

El proyecto E de la Asociación Semilleros Argentinos, no establece sujetos exceptuados siendo el único que propone esta idea, que va más allá del piso fijado por el Acta de UPOV de 1991.

Aún con todas estas diferencias, en términos legales y en armonía con el alcance del derecho que establecen, los proyectos A, B, C, E, H, I y J, concuerdan en la idea que no existe agotamiento del derecho del obtentor cuando el grano proveniente de la variedad protegida es utilizado como semilla para reproducir la variedad. Es el derecho de la “reproducción”, el cual está subordinado al obtentor, constituyendo una figura análoga a la existente en derechos de autor sobre la reproducción de obras literarias, musicales, etc. El “uso propio” de semillas es entendido entonces como un acto de “reproducción”, el cual está sujeto a las restricciones que imponga el obtentor de la variedad, pero que son estrictamente de pago, y no de autorización de la acción.

Sin embargo, hay opiniones contrarias a esto, claramente expuestas en los proyectos D, F y K. Por ejemplo, el proyecto F de la Federación Agraria Argentina, sostiene que, los intentos de modificar el *statu quo* actual (y que incluso incluyen el proyecto C del Poder Ejecutivo Nacional), “están sesgados a favor de los intereses económicos de las empresas semilleras, anulando o limitando el derecho de agricultores y usuarios a la utilización de sus propias semillas en las siembras sucesivas y a la libre disposición del producto de las cosechas” (Casella, 2016).

Los proyectos D (Socialismo), K (Frente Para la Victoria), y parcialmente el F (Federación Agraria Argentina), proponen un agotamiento del derecho de propiedad inmediato y automático tras la primera venta. Expresado de otra forma, en estos proyectos se sostiene que la propiedad física tangible (semilla), es lo mismo que la propiedad intelectual intangible (variedad vegetal) y que únicamente se constituye como un todo en la adquisición inicial. Tras la primera venta de semilla de la variedad protegida, el derecho de propiedad intelectual sobre la variedad vegetal se agota, incluso si esta es reproducida. Es decir, el obtentor no dispone de derechos de propiedad intelectual sobre una variedad protegida en el caso que un tercero haga una reproducción de esta mediante su semilla.

Estas propuestas de cuasi-eliminación (proyectos D y F) o directa prohibición (proyecto K) de la propiedad intelectual sobre variedades vegetales, se enfrentan con lo establecido en los tratados internacionales que Argentina ha ratificado y con el propio art. 17 de la CN.

Por lo expuesto, entonces, en estos casos ya no se trata de una discusión sobre excepción del agricultor. Si la propuesta es la eliminación del derecho de propiedad intelectual, el tema se enmarca en una discusión sobre alcance del derecho constitucional y lo restante deviene abstracto.

Las implicancias son bastas y de profundo alcance, Las propuestas de los proyectos D, F y K disponen del potencial para ejercer un efecto negativo sobre todo desarrollo y proyecto de obtención de nuevas variedades vegetales, en particular y especialmente, el que se lleva a cabo en instituciones públicas y empresas semilleras nacionales. Resulta difícil imaginar la forma bajo la cual, sin propiedad intelectual y, por consiguiente, sin derecho alguno sobre los actos comerciales de la semilla de variedades protegidas, pueda ser posible el desarrollo y transferencia al sistema productivo de estas últimas.

Continuando con este sensible punto de la excepción del agricultor, no menor ha sido la importancia concedida en los proyectos al tratamiento implícito o explícito del tema de los contratos entre privados para el cobro de regalías, ya sea por la variedad, por los eventos tecnológicos incorporados a ella, o por ambos.

Esto se evidencia en los proyectos por la importante extensión del uso de la figura de “orden público” (ver Cuadro 3) con el fin de limitar la autonomía de la voluntad de las partes para establecer modelos de contratos sobre el uso de las distintas tecnologías (variedades o eventos biotecnológicos), aún si las partes están completamente de acuerdo en el contenido y alcance del contrato (Rapela, 2016).

Cuadro 3. Introducción de la figura de “orden público” en los diferentes proyectos

Proyecto	Alcance del Derecho del Obtentor	Excepción del Fitomejorador	Excepción del Agricultor	Toda la ley
A	-	X	X	-
B	-	-	-	-
C	-	X	X	-
D				X
E	-	-	-	-
F	X	X	X	
G	-	-	-	-
H	-	-	-	-
I	-	-	-	-
J				X
K				X

La autonomía de la voluntad de las partes es exactamente lo opuesto al orden público y, dado que aquella autonomía es un principio fundamental del Código Civil, la doctrina indica que el “orden público” debe aplicarse en forma limitada e interpretarse restrictivamente. Se entiende que la figura de “orden público” debe emplearse para disposiciones en las que estén en juego intereses o valores vitales de la sociedad (como la moral y las buenas costumbres, la paz y seguridad sociales), se vinculen con cuestiones fundamentales de la economía del país, o traten de proteger en una relación jurídica a una parte que se considere más débil frente a la otra (Cerrutti, 1990; Saux, 2002).

Existen argumentos para sostener que las excepciones a una ley de derecho del obtentor no deberían ser reguladas jurídicamente como de orden público, dado que: a) no son un instituto que tienda a proteger la moral o las buenas costumbres; b) tampoco se vincula con aspectos vitales de la economía del país; c) los agricultores, en general, no están una situación de debilidad o desprotección, ni mucho menos aquellos sujetos no exentos del pago; d) la “excepción del agricultor” se resume en un derecho patrimonial que, como tal, es, en principio, renunciable, naturaleza esta incompatible con la calificación de orden público (Sánchez Herrero, 2006, 2007).

No obstante estas argumentaciones, la figura de “orden público” no solo fue incorporada en seis de los once proyectos, sino que, además, en tres de ellos (proyectos D, J y K), se aplicó para toda la ley y no solamente para uno o ambas excepciones del derecho (ver Cuadro 2).

Ningún proyecto tomó el ejemplo de la legislación de la República Oriental del Uruguay. Este país enmendó el art. 72 de su ley 16.811 de semillas mediante la ley 18.467, estableciendo que la figura de “orden público” se aplica solamente para el caso de agricultor exceptuado. A nuestro entender, esta correcta legislación cumple protegiendo al pequeño agricultor o al agricultor familiar de cualquier intento de exponerlo a contratos por encima de la voluntad de las partes, pero dejando al mismo tiempo esta posibilidad para el resto de la agricultura, en la cual son de práctica corriente.

Siguiendo con el complejo tema de la excepción del agricultor, tampoco no menor y, por el

contrario, un elemento central, algunas de las propuestas tales como los proyectos A, B, C, F, y J, entrelazaron a esta excepción con componentes estrictamente comerciales y proponen en el cuerpo de la ley modelos de negocio a los fines del cobro de las regalías. El proyecto B propuso un plan de negocios en un capítulo *ad hoc* y fuera del tema de propiedad intelectual, pero los proyectos A, C, F y J, propusieron el plan de negocios dentro del capítulo de propiedad intelectual de la ley

Estas introducciones de modelos de negocio en el capítulo de propiedad intelectual son fallas importantes de técnica legislativa.

La *propiedad intelectual* se refiere a las creaciones de la mente, como las invenciones, obtenciones vegetales, obras literarias y artísticas, diseños, y símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio (10). Los *derechos de propiedad intelectual* son los derechos otorgados a las personas sobre las creaciones de sus mentes, otorgándoles un derecho exclusivo sobre el uso de su creación durante un cierto período de tiempo (11). La *regalía* (o *royalty*), es la contraprestación económica o pago que se efectúa al titular de los derechos de propiedad intelectual a cambio del derecho a usarlos o explotarlos (12).

No se desconoce la importancia y sensibilidad del tema del cobro de la regalía sobre la reproducción bajo uso propio de la semilla de variedades protegidas, y que además este tema ha constituido la parte sustancial de gran parte de la discusión de los últimos años. Pero, el hecho concreto, es que los modelos de negocio para el pago de regalías no deberían ser parte de la legislación sobre derechos de propiedad intelectual, ya que no atañen ni al alcance ni a las excepciones de estos, y porque además son elementos altamente lábiles que requieren permanente actualización.

Dada esta razón, no se toca en este trabajo el análisis de las diferentes propuestas de modelo de negocio.

(10) WIPO, “What is intellectual property?”, <http://www.wipo.int/about-ip/en/>.

(11) WIPO, “What are Intellectual Property Rights?”, https://www.wto.org/english/tratop_e/trips_e/intel1_e.htm.

(12) INVESTORWORDS, <http://www.investorwords.com/4330/royalty.html>.

Finalmente, el tema de la coexistencia de derechos en la excepción del agricultor fue escasamente tratado y únicamente el proyecto E de la Asociación Semilleros Argentinos y F de la Federación Agraria Argentina, lo incluyeron en sus propuestas, pero con objetivos diametralmente opuestos. En el proyecto E se propone la independencia de los derechos del obtentor y de patentes, y en el proyecto F se promueve la subordinación de la ley 24,481 de patentes a la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas. Nada más opuesto entre sí.

Para concluir lo relativo al Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, está el tema del “uso público restringido”, en el cual no se promueven cambios significativos a la normativa vigente en los proyectos A, B, C, D, E, G, H, I y J.

Sin embargo, los proyectos F y K fueron mucho más lejos en el alcance. Así, el proyecto F de la Federación Agraria Argentina no solo entrelaza el concepto de “uso público restringido” con el de prácticas anticompetitivas, sino que, además, propone la aplicación de licencias obligatorias. El proyecto K del Frente Para la Victoria, por su parte, propone que todo el desarrollo de semillas sea de disposición pública, coherente con su principio rector de prohibición de la propiedad intelectual en variedades vegetales.

El balance final de todas las propuestas sobre la excepción del agricultor es un claro indicador que este es el punto central del conflicto y que su necesaria resolución arroja un saldo escasamente positivo.

Reiterando lo expresado en el cap. V, y sin entrar a discernir si la línea de corte planteada es o no la adecuada, el proyecto H de la UCR es el único que incluye una excepción mediante una técnica legislativa depurada. La excepción del agricultor es una excepción a un derecho y, por lo tanto, lo único que debe legislarse en una ley de creaciones fitogenéticas es *quién es ese “agricultor exceptuado”*. Nada más. Cualquier otro aditamento, a esta excepción es un exceso que debe ser parte de normativas de inferior jerarquía.

Aunque ya de por sí son varios los elementos complejos contenidos en la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, varios de los proyectos

proponen extender su alcance a otras cuantas cuestiones, en este caso inéditas.

Por ejemplo, la disposición de la “protección provisional”, fue propuesta en varios proyectos, y en otros se incluyeron iniciativas para la creación de fondos de promoción de la investigación a partir de un porcentaje de lo recaudado en concepto de regalías.

Otros proyectos proponen artículos para avanzar sobre la constitución del directorio del INASE, creación del Consejo Federal de Semillas, cláusulas contractuales, creación del registro de eventos biotecnológicos, declaraciones de principios rectores, relacionamiento con las legislaciones de recursos genéticos, y, en el proyecto K, una singular serie de provisiones relacionadas con aspectos de soberanía alimentaria, sanitaria y tecnológica.

En muchos de estos casos, se tratan de provisiones ya contempladas en otros cuerpos legales existentes. En otros casos, son expresiones de fuerte contenido político poco relacionadas a los objetivos específicos de una ley que debe regular sobre concretos temas comerciales y técnicos.

Así como en algunos casos es sorprendente el tipo de temas que se ha propuesto adicionar a los distintos proyectos de ley, se puede decir lo mismo de los temas que han quedado ausentes, debiéndose mencionar al menos cinco.

1) A pesar de todo lo que se propone en los diferentes proyectos sobre la excepción del agricultor, prácticamente nada se dijo sobre su gestión, a excepción del proyecto B, el cual lo hace de una forma casi imperceptible. Este proyecto es el único que propone que la gestión de las regalías derivadas del uso propio de semilla de variedades protegidas se pueda hacer por medio de una Sociedad de Gestión Colectiva (SGC).

Las SGC disponen de una rica historia en la jurisprudencia nacional, no exenta por supuesto de conflictos, pero que en líneas generales ha sido positiva. Ejemplos muy conocidos son SADAIC (para los derechos de los autores y compositores de música), Argotores (para los autores de obras de cine, teatro, televisión o radio), AADI-CAPIF (para los intérpretes argentinos y extranjeros), SAGAI (para los actores e intérpretes), y CADRA (para los autores y editores de obras intelectuales).

La idea original de que los derechos de los obtentores fuesen colectados y administrados por una SGC fue una de las propuestas del proyecto de ley de la Universidad Austral (Rapela y col., 2006). En las consideraciones que oportunamente se dieron para sugerir que un modelo de administración de gestión de este tipo sería favorable se enumeran: a) las SGC cuentan con positivos antecedentes en el país y en el mundo, en aquellos casos en que es necesario un control efectivo para diferentes formas de propiedad intelectual afectadas por la facilidad de uso o copia; b) constituyen una manera eficiente de garantizar a los titulares un derecho de propiedad de difícil resguardo; c) la gestión colectiva implica la representación de sujetos protegidos y de derechos, y se lleva a cabo por medio de las actividades que desarrolla la entidad, tales como: el otorgamiento de licencias, la recaudación y el reparto de derechos y regalías en el ámbito de todo el territorio de la República, junto con la legitimación procesal administrativa y judicial; d) conlleva el beneficio adicional de centralización de la actividad, unicidad de criterios de gobierno y de administración, y economía de procesos de información y control; e) garantiza a los agricultores y/o usuarios de semilla la realización de trámites, pagos o reclamos ante una pluralidad de obtentores; facilita a los obtentores la relación con los usuarios; f) facilita la protección y gestión de los derechos de instituciones oficiales dedicadas al mejoramiento vegetal y a pequeñas y medianas empresas que por sí mismas tendrían serias dificultades para ejercer sus derechos.

2) No hubo propuestas sobre una nueva definición de “variedad” (13), la cual sigue siendo tomada de la jurisprudencia internacional que ya tiene más de treinta años. Hoy, definir a la “variedad vegetal”, tan solo por los caracteres resultantes de la expresión de un genotipo o una combinación de genotipos (o sea por el fenotipo), raya en la antigüedad más absoluta, por más que este sea el estatus normativo imperante internacionalmente.

Los desarrollos técnicos más recientes en el campo del mejoramiento vegetal están incorporando tecnologías de edición génica extre-

madamente poderosas y precisas por las cuales los cambios generados solo pueden en muchos casos ser probados mediante el genotipado o aún secuenciación génica. Cuando un cambio en la expresión del genotipo está limitado al incremento o disminución de caracteres cuantitativos altamente valiosos desde el punto de vista productivo, pero escasamente útiles para la diferenciación, la definición clásica de “variedad” resulta insuficiente (Rapela, 2018a, 2018b). Para ir a lo más evidente, una variedad “B” no puede definirse distinta de una variedad “A”, dado un supuesto mayor rendimiento productivo. Es necesario identificar el carácter o los caracteres de expresión que condujeron a esa diferencia y esto a veces es únicamente loguable por medio del examen genotípico.

La posibilidad de establecer una nueva definición de “variedad” es posible. Como se dijo, la definición en la normativa local está a nivel del decreto regulatorio (no de la ley) y fue tomada del Acta de UPOV de 1991. Ambos textos, idénticos, definen que, variedad, es un conjunto de plantas que “puede” definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos. Es decir, no es mandatorio. La variedad podría definirse además por otros caracteres.

3) Excepto el proyecto E de la Asociación Semilleros Argentinos, todos los restantes mantuvieron la definición de “obtentor” de la normativa vigente, es decir que la acción de “descubrimiento” es una de las que califica en la definición. Esto es un error de principios. Por más que en la definición clásica de “obtentor”, el “descubrimiento y desarrollo” son acciones inseparables (de allí la conjunción “y”), implícitamente se está reconociendo que el producto de un acto no creativo puede ser objeto de protección mediante propiedad intelectual. Esto no compatibiliza con la teoría general de la propiedad intelectual, uno de cuyos requisitos por excelencia es la creación o invención.

El proyecto E, a nuestro juicio apropiadamente, no solo define al “obtentor”, como “la persona que haya generado una creación fitogenética”, sino que además en la propia definición de “creación fitogenética” se especifica que es “el material vegetal obtenido por aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento hereda-

(13) El Proyecto D como se indica en la parte de “Definiciones” del cap. I, fue el único que propuso una ligera modificación de la definición de “variedad”, mediante una inclusión que en nada cambia el alcance de la normativa vigente.

ble de los vegetales". De hecho, se observa en este proyecto la eliminación lisa y llana del término "descubrimiento".

Otros proyectos, como el F, H y J, propusieron algunas variantes para la definición de "creación fitogenética", pero no modificaron la de "obtentor", dejando en consecuencia una zona gris interpretativa. En el proyecto F de la Federación Agraria Argentina, no se define a la "creación fitogenética", pero sí a la "obtención vegetal", como "todo cultivar cualquiera sea su naturaleza genética, obtenida por creación y aplicación de conocimiento científico de mejoramiento de plantas", es decir que aquí también el término "descubrimiento" fue eliminado del texto. El proyecto J del diputado Contigiani, propone que la "creación fitogenética" sea toda variedad "obtenida por creación, descubrimiento y aplicación de conocimientos científicos de mejoramientos de las plantas", haciendo referencia a lo normado mediante la res. 824/1999. En el proyecto H del diputado Casañas, se define a la "creación fitogenética" como a toda variedad "obtenida por creación, descubrimiento y aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas".

4) Ninguno de los proyectos propuso la introducción de sanciones penales. La ley 20.247 solo incluye infracciones civiles y esto contrasta tanto con la ley 24.481 de patentes de Argentina que contempla sanciones penales, como con legislaciones sobre derechos del obtentor de otros países que han incorporado esta figura legal y también con los tratados internacionales ratificados por Argentina. Por ejemplo:

- La ley 24.425/1994 de aprobación de la Ronda Uruguay de la OMC, estableció en su art. 61 que "los Miembros podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial". Esto ciertamente es la situación en Argentina.

- La ley 24.376/1994 de aprobación del Convenio UPOV 1978 no establece medidas, pero el Consejo de la UPOV ha expresado lo siguiente (UPOV, 2008): "si bien el Convenio de la UPOV exige que los miembros de la Unión brinden los recursos legales apropiados para la aplicación

efectiva de los derechos de obtentor, los obtentores tienen la obligación de hacer valer sus derechos, ... incluyendo medidas y acciones penales en casos de violación deliberada de los derechos del obtentor a escala comercial".

- Las leyes nacionales de protección de variedades de los siguientes países han incluido taxativamente la aplicación de medidas penales: España, Bélgica, Suiza, Francia, Alemania, Suecia, Reino Unido, Brasil, Perú, Ecuador, Colombia, Nicaragua, Panamá, Barbados, Trinidad y Tobago, Sudáfrica, Australia, Japón, Canadá, China y Emiratos Árabes.

La propia FAO también opinó en este aspecto y entendió que "la concesión de derechos de propiedad intelectual de cultivares en las leyes nacionales no tendría sentido sin mecanismos adecuados y efectivos para hacer cumplir esos derechos. Por esta razón, los recientes acuerdos de propiedad intelectual especifican los tipos de disposiciones de aplicación que los estados miembros deben adoptar en sus leyes nacionales. Estas disposiciones incluyen la imposición de sanciones civiles y penales contra cualquier persona que participe en actos de explotación reservados al propietario de un producto de propiedad intelectual sin la autorización del propietario. Las sanciones incluyen procedimientos judiciales civiles por daños monetarios o una orden judicial para evitar el uso no autorizado continuo del producto y procedimientos penales iniciados por el propio gobierno" (FAO, 2018).

Con el propósito de equilibrar el régimen sancionatorio del derecho del obtentor con el de patentes, el proyecto de ley de la Universidad Austral (Rapela y col., 2006), propuso en su momento un inédito sistema mediante sanciones civiles para el caso de quienes infrinjan el derecho del obtentor con la finalidad de hacer uso del material de reproducción en su propia explotación, y penales, solo para quienes atenten contra el alcance del derecho del obtentor.

La no incorporación de sanciones penales deja inamovible la situación actual en los casos de coexistencia de derechos en una misma variedad, dado que el poseedor de la patente sobre la invención biotecnológica dispone de un régimen sancionatorio mucho más fuerte que el obtentor

de la variedad que lo contiene. La parte, nuevamente, prevalece sobre el todo.

5) Ninguno de los proyectos propuso separar en cuerpos legislativos independientes los temas relativos a comercio de semillas de los de propiedad intelectual. La ley 20.247 es una ley mixta, y como tal, constituye el único caso de la jurisprudencia nacional en el cual el tratamiento de la propiedad intelectual quedó unificado con el comercio de los productos obtenidos.

A nuestro juicio esto no solo no es un elemento sino, por el contrario, constituye la causa principal de la extendida confusión entre los conceptos de “semilla” y de “creación fitogenética”.

La separación en cuerpos legislativos independientes del actual contenido de la ley 20.247, fue una de las propuestas del proyecto de ley elaborado por la Universidad Austral (Rapela y col., 2006).

Estos cinco ejemplos son un llamado de atención a la posibilidad hasta el momento desperdiciada de haber avanzado y discutido proyectos, ideas o propuestas innovativas y de acuerdo con los tiempos que corren, que hubiesen servido para la recuperación de liderazgos regionales o internacionales que Argentina hace rato perdió.

XII. El dictamen de las comisiones

Sobre la base de los proyectos G, H, I, J, K, que son los que contaban con estado parlamentario en el momento del tratamiento, y “teniendo en vista” el proyecto F de la Federación Agraria Argentina, el día 13 de noviembre de 2018 las comisiones de Agricultura y Ganadería, Legislación General y Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados de la Nación convocaron a una nueva reunión plenaria y presentaron un borrador de dictamen que resultó aprobado (14).

(14) El dictamen de las comisiones contó con la firma de los siguientes diputados nacionales: Atilio F. Benedetti, Luciano A. Laspina, Pablo M. Ansaloni, Ana C. Carrizo, Alicia Fregonese, Osmar A. Monaldi, Luis A. Pastori, Olga M. Ristra, Pablo Torello, Juan Aicega, Eduardo P. Amadeo, Mario H. Arce, Brenda L. Austin, Miguel Á. Basse, Luis G. Borsani, Sergio O. Buil, Javier Campos, Alejandro Echeagaray, Ezequiel M. Fernández Langan, Alejandro García, Yanina C. Gayol, Horacio Goicoechea, Leandro G. López Köenig, Martín Maquieyra, Marcelo Monfort, María G. Ocaña, Héctor E. Olivares, Paula Oliveto Lago, Luis A.

El dictamen de las comisiones se transcribe a continuación:

“Art. 1º. Sustitúyese el art. 2º de la ley 20.247, por el siguiente texto:

Art. 2º. A los efectos de esta ley se entiende por:

‘Semilla o simiente’: toda estructura u órgano vegetal utilizado en la propagación o multiplicación de una especie destinada a la siembra o plantación, tales como semilla botánica, frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas, flores cortadas y otras;

‘Creación fitogenética u obtención vegetal’: el material vegetal obtenido por descubrimiento, creación o aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de los vegetales;

‘Variedad vegetal’: conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda: definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos; distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos; y Considerase como una unidad, habida cuenta de su actitud a propagarse sin alteraciones;

‘Obtentor’: Se entiende por obtentor: a la persona que ha creado, perfeccionado, descubierto o investigado una creación filogenética u obtención vegetal; el empleador de la persona antes mencionada o quien le haya encargado ese trabajo, salvo convenio o autorización en contrario; el derechohabiente o causahabiente de las personas mencionadas en los puntos anteriores, según el caso;

‘Derecho de obtentor’: el derecho de propiedad intelectual previsto en la presente ley;

Petri, Carmen Polledo, Pedro J. Pretto, Facundo Suárez Lastra, Alicia Terada, y Pablo G. Tonelli. En disidencia parcial: Karina V. Banfi, Martín Losteau. Cornelia Schmidt Liermann, y Marcelo G. Wechsle. Cámara de Diputados de la Nación, Orden del Día 764, impresa el día 20 de noviembre de 2018. A la fecha del presente trabajo, el dictamen se encuentra vigente y próximo a ser tratado por la Comisión de Agricultura.

‘Título de obtentor’: el documento otorgado por el Instituto Nacional de Semillas que acredita el derecho de obtentor;

‘Muestra viva’: el material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la obtención vegetal, que presente iguales características a las declaradas al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Cultivares o en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares;

‘Recurso genético’: el material genético de valor real o potencial;

‘Material genético’: todo material de origen vegetal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia;

‘Evento’: el resultado de la inserción en el genoma de un organismo en forma estable y conjunta, de uno o más genes o secuencias de ADN que formen parte de una construcción genética definida;

‘Innovación vegetal’: mejoramiento vegetal efectuado a una variedad vegetal, cultivar o híbrido preexistente por parte de un Creador u Obtentor, que le confiere cambios que introducen alguna novedad, en determinadas actitudes y comportamientos agronómicos, que la hacen diferente, sea por medio de desarrollo de variedades o por transgénesis;

‘Usuario’: toda persona que utiliza semilla en cualquier medio y modalidad de producción, que es responsable de las decisiones sobre los recursos y productos de su explotación, cualquiera sea el régimen de tenencia de la tierra;

‘Propia explotación’: Los distintos predios de un mismo usuario, cualquiera sea su régimen de tenencia;

‘Semillero criador’: toda persona que se dedica a la obtención de variedades vegetales y/o desarrollo de semillas;

‘Semillero multiplicador’: Toda persona que se dedica a la multiplicación de semillas por cuenta propia o de terceros para su comercialización;

‘Almacenamiento’: proceso de conservación de semilla bajo condiciones adecuadas que no modifiquen sus características y/o cualidades;

‘Comerciante’: persona física o jurídica de derecho público o privado que ejerce el comercio de semillas;

‘Producción’: proceso de multiplicación o propagación de semillas según procedimientos y normas técnicas establecidas;

‘Procesador’: es aquella persona física o jurídica que posee la estructura necesaria que le permita acondicionar semillas, ya sea en instalaciones propias o de terceros;

‘Responsable técnico’: es el profesional Ing. Agrónomo habilitado para asumir la responsabilidad técnica por la obtención, producción, registro de cultivares/ variedades, comercio, procesamiento, embalaje y análisis, en los casos que corresponda;

‘Agricultores exceptuados’: 1) Agricultores familiares que reúnen los requisitos previstos en la Ley 27.118; 2) Pueblos originarios que en el contexto de prácticas de agricultura familiar o en un ámbito agrícola comunitario tradicional intercambien o vendan entre ellos semillas u otro material de propagación; 3) Agricultores que estén encuadrados en el ejercicio inmediato anterior en los parámetros de facturación que definen la categoría de Micropyme;

‘Semilla de uso propio’: el producto de la cosecha del cultivo, obtenido en la propia explotación del agricultor, de una creación fitogenética que el mismo reserva y utiliza como simiente en su propia explotación;

‘Rótulo/Etiqueta’: es todo impreso de origen oficial, adherido, estampado o asegurado al envase o recipiente que contiene semillas o individualmente en materiales de propagación;

‘Regalías’: Canon que tienen derecho a percibir cuando corresponda: 1) el Obtentor por el mejoramiento o innovación que este incorpore a una variedad vegetal, cultivar o híbrido preexistente que se encuentre inscripto a su nombre en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares; 2) Derecho de patente a la empresa que origine eventos o genes modificados;

‘Biotecnología’ consiste en el uso de técnicas, procesos y métodos que utilizan y modifican organismos vivos o sus partes para producir una amplia variedad de productos;

‘Reproducción agámica (asexual o vegetativa)’:
Es la creación de nuevos individuos cuyos genes
proviene de un solo progenitor, por lo que toda
la descendencia tiene la misma información ge-
nética que el progenitor.

Art. 2º. Incorpórase como art. 15 bis a la Ley 20.247,
el siguiente texto:

‘Art. 15 bis. A los fines de verificar la legalidad de
la semilla que le dio origen, el Instituto Nacional
de Semillas tendrá acceso a cualquier cultivo o
producto de la cosecha en cualquier lugar en que
se encuentre y podrá disponer la toma de mues-
tras en cualquier etapa de la cadena de produc-
ción para determinar analíticamente la variedad
utilizada y cualquier otro parámetro que resulte
de interés a los fines de esta ley. Esta actividad de
control y fiscalización del Instituto Nacional de
Semillas es indelegable, siendo facultad exclusiva
del mismo fijar los umbrales mínimos de detec-
ción de tecnología que habilitarán la percepción
de cargos por derechos de propiedad intelectual.
Los organismos y entidades del Sector Público
Nacional que cuenten con información condu-
cente a tales fines deberán brindarla y prestar
colaboración para cumplir con lo dispuesto en el
presente artículo. La Administración Federal de
Ingresos Públicos (AFIP) no podrá oponer el insti-
tuto del secreto fiscal dispuesto por el art. 101 de la
ley 11.683 y sus modificatorias, respecto de la in-
formación que determine la legalidad de la semi-
lla mencionada en el primer párrafo.’

Art. 3º. Incorpórase como art. 24 bis a la Ley 20.247,
el siguiente texto:

‘Art. 24 bis. El precio que abone cualquier ad-
quirente de semilla, por la misma o por el uso
propio cuando corresponda, dará por satisfechos
todos los derechos de propiedad intelectual, sin
excepciones, que la semilla y los productos ob-
tenidos a partir del uso de la misma contengan.
Asimismo, con la compra de semilla deberá es-
tablecerse, por un período de cinco [5] años el
valor que el titular del derecho o su licenciataria-
rio podrá requerir por los derechos de propiedad
intelectual referidos en el párrafo anterior a los
fines previstos en el art. 27.’

Art. 4º. Incorpórase como art. 25 bis a la Ley
20.247, el siguiente texto: ‘Cuando se emplee una
variedad protegida o sin protección que contien-

ga alguna forma sobre la que se detente algún
derecho de propiedad intelectual, el titular del
mismo no podrá impedir el uso de dicha varie-
dad a los fines de experimentación u obtención
de una nueva creación fitogenética, la cual podrá
ser inscripta en el Registro Nacional de la Propie-
dad de Cultivares.’

Art. 5º. Sustitúyese el art. 27 de la Ley 20.247
por el siguiente texto:

‘Art. 27. No lesiona el derecho de propiedad
sobre un cultivar quien entrega a cualquier tí-
tulo semilla del mismo mediando autorización
del propietario, o quien reserva y siembra semi-
lla para su propio uso, o usa o vende como ma-
teria prima o alimento el producto obtenido del
cultivo de tal creación fitogenética. El titular del
derecho de una variedad protegida, solo podrá
requerir el pago correspondiente a quien reser-
ve y utilice semilla para su uso propio en cada
posterior propagación o multiplicación, cuando
este último no se encuentre comprendido en las
siguientes situaciones: Agricultores inscriptos
en el Registro Nacional de la Agricultura Fami-
liar (RENAF) y los pueblos originarios que en el
contexto de prácticas de agricultura familiar o
en un ámbito agrícola comunitario tradicional
intercambien o vendan entre ellos semillas u otro
material de propagación; Agricultores que estén
encuadrados en el ejercicio inmediato anterior
en los parámetros de facturación que la norma-
tiva vigente fija para la categoría de Micropyme,
conforme lo disponga la reglamentación; En las
situaciones descriptas en los incs. a) y b), los agri-
cultores comprendidos en ningún caso estarán
obligados al pago por el uso propio.’

‘Art. 6º. Sustitúyese el art. 39 de la Ley 20.247 por
el siguiente texto: ‘Art. 39. Quien proporcione in-
formación o realice propaganda que, en cualquier
forma, induzca o pudiese inducir a error sobre las
cualidades o condiciones de una semilla, no per-
mita a los funcionarios a que se refiere el art. 45
tomar muestras sobre el cultivo o producto de la
cosecha, no proporcione o falsee una información
que por esta Ley esté obligado, será sancionado
conforme a lo establecido en el dec. 2817 de fecha
30 de diciembre de 1991, ratificado por ley 25.845.’

Art. 7º. Incorpórase a la Ley 20.247, como capí-
tulo VIII - Orden Público, art. 48 bis, el siguiente
texto:

‘Capítulo VIII - Orden Público

Art. 48 bis: Decláranse de orden público las disposiciones contenidas en los arts. 15 bis, 24 bis, 25, 25 bis y 28 de la presente ley’.

Art. 8º. Sustitúyese el art. 5º del dec. 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, sustituido por el art. 3º de la Ley 25.845 por el siguiente texto:

‘Art. 5º. La administración y dirección del Instituto Nacional de Semillas (INASE) estará a cargo de un Directorio integrado por catorce [14] Miembros. Un [1] Presidente, un [1] Vicepresidente y doce [12] Directores. El Poder Ejecutivo Nacional designará al Presidente del Directorio a propuesta de la Secretaría de Agroindustria. El cargo será rentado y su remuneración será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional. Los restantes miembros ejercerán sus funciones ad honorem y serán también designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de los sectores que representan, a saber: un [1] representante por el Consejo Federal Agropecuario (CFA), elegido entre sus miembros, será quien ejerza la Vicepresidencia y quien reemplace al Presidente en caso de ausencia temporaria o impedimento; dos [2] representantes por la Secretaría de Agroindustria o el organismo que la sustituya; un [1] representante será elegido de una terna presentada por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA); un [1] representante por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA); un [1] representante por los semilleros; un [1] representante por los obtentores; un [1] representante por los viveristas; un [1] representante por el comercio de semillas; un [1] representante por los semilleros multiplicadores; un [1] representante por la Unión de Trabajadores Rurales y Estibadores; dos [2] representantes por los usuarios, a propuesta de las respectivas entidades y en forma rotativa entre estas. Los miembros del Directorio ejercerán sus funciones por dos [2] años, pudiendo ser redesignados. En caso de empate, el Presidente del Directorio tendrá doble voto’.

Art. 9º. Sustitúyese el inc. a) del art. 13 del dec. 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, por el siguiente: ‘a) Los provenientes de las tasas y aranceles que fije la Secretaría de Agroindustria o el organismo que la sustituya’.

Art. 10. Incorpórase el inc. k) al art. 87 ‘Deducciones Especiales de la Tercera Categoría, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado por dec. 649/1997 con las modificaciones posteriores), con el siguiente texto: ‘k) Una vez y media (1.5) los importes abonados en concepto de adquisición de semilla fiscalizada’.

Art. 11. Las modificaciones dispuestas en los arts. 3º y 5º de la presente Ley serán también aplicables a las variedades con título de propiedad otorgado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, siempre que a dicha fecha no se hubieran agotado. Por única vez, y hasta la fecha que determine el Instituto Nacional de Semillas para cada cultivo, que no podrá exceder la finalización de su primer ciclo agrícola respectivo inmediatamente posterior a la entrada en vigencia de la presente, el productor podrá declarar el origen de la semilla de uso propio, sin que ello pueda hacerlo pasible de sanción alguna ni reclamo de cobro con relación a los períodos declarados.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional”.

El texto del dictamen guarda similitud contextual con el proyecto C del Poder Ejecutivo Nacional del año 2016 dado que no es un reemplazo de la ley 20.247, sino que se focaliza en las mismas enmiendas de ese proyecto, aunque con alcance muy diferente. El dictamen sustituye los arts. 2º, 27 y 39 de la ley 20.247, adiciona los arts. 15 bis, 24 bis, 25 bis y un nuevo cap. VIII sobre orden público. El dictamen propuso además el reemplazo de dos artículos del dec. 2817 de creación del INASE, la incorporación de un inciso a un artículo de la ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado por dec. 649/1997), y un artículo aclaratorio sobre el alcance en las variedades ya puestas en el mercado al eventual momento de promulgación de la ley.

El dictamen de las comisiones no tomó en cuenta algunas de las propuestas radicalizadas de los proyectos de consulta y, por el contrario, contiene algunos elementos inéditos (en el sentido que ningún proyecto de los elevados los contenía), tendientes a un mejor control de policía por parte de la autoridad de aplicación, junto a una propuesta integral para el tratamiento de la excepción del agricultor cuyo objetivo fue el de equilibrar las demandas de los distintos sectores:

- El nuevo art. 15 bis otorga al INASE una mayor capacidad de policía al permitirle a los funcionarios acceso no solo a cualquier cultivo en cualquier lugar que se encuentre, sino también al producto de cosecha (grano). Una acción de observancia de la ley fundamental para la auto-observancia de aplicación.

- El mismo artículo otorga al INASE facultad a los funcionarios para la toma de muestras en cualquier etapa de la producción para determinar analíticamente la variedad utilizada, lo cual es otra acción de observancia cuyo objetivo es permitir establecer la identidad entre semilla y grano.

- El mismo artículo establece que todos los organismos del Estado que cuenten con información conducente a los fines de la ley deben prestar colaboración al INASE, haciéndose particular y específica referencia a que la AFIP no puede oponer el instituto del secreto fiscal respecto de la información que determine la legalidad de la semilla. Esta aspiración fue manifestada por casi todos los sectores del comercio de semillas en forma previa y junto con los proyectos.

- El nuevo art. 39 (copia textual del proyecto C), agrega como conceptos sancionatorios a quien no permita a los funcionarios tomar muestras sobre el cultivo o el producto de cosecha. Otra fuerte acción de observancia de la ley de la que dispone el INASE.

- La incorporación del inc. k) al art. 87 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, permite la deducción especial de una vez y media los importes abonados en concepto de adquisición de semilla fiscalizada. Esta propuesta constituye una fuerte acción de incentivo a favor de estimular la compra de semilla fiscalizada por parte del productor. Tomada directamente de la legislación uruguaya en la materia (15), la propuesta es francamente favorable no solo a los obtentores sino a

toda la cadena de multiplicadores de semilla autorizados. La propuesta no es una transferencia del Estado a las empresas, sino del Estado a los agricultores.

- El nuevo art. 27, establece que el uso propio de semilla de una variedad protegida no lesiona el derecho del obtentor (idéntico concepto al actual art. 27 de la ley 20.247), pero que el titular del derecho del obtentor puede requerir el pago de regalía a quien haga uso propio de semilla de una variedad protegida. Es la novedad capital del dictamen ya que establece una limitación a la gratuidad de la reproducción de semilla de una variedad protegida por medio del uso propio de la ley 20.247.

- En línea con lo anterior, el nuevo art. 11 del dictamen es inédito y estableció la inmediata aplicación del pago sobre la semilla de variedades con título de propiedad vigente y en poder del agricultor antes de la entrada en vigencia de la ley.

- El nuevo art. 27 establece que el pago por la reproducción de semilla de una variedad protegida por el agricultor no es exigible a aquellos inscriptos en el RENA. Una gran cantidad de los proyectos contiene este mismo principio, el cual deriva directamente del proyecto "INASE 2012".

- El nuevo art. 24 bis, establece que el precio que se abone tanto en la compra inicial de semilla de una variedad protegida, como por el uso propio de esta cuando corresponda, dará por satisfechos todos los derechos de propiedad intelectual que esta contenga, sin excepciones. Varios de los proyectos contienen esta propuesta de unificación de pagos, incluyendo el proyecto E de la Asociación Semilleros Argentinos.

- Dentro de las definiciones del art. 2º, se destaca que por "regalía" debe entenderse tanto el canon correspondiente al obtentor de la variedad, como el derecho de patente.

- También dentro de las definiciones, se destaca la ratificación del ingeniero agrónomo como el único profesional habilitado para ser responsable técnico de la obtención, producción, registro de cultivares/variedades, comercio, procesamiento, embalaje y análisis de semillas.

Al mismo tiempo, el dictamen contiene algunos elementos objetables:

(15) Esta idea fue sugerida a las autoridades y legisladores desde múltiples sectores ya que fue implementada en Uruguay con singular efecto positivo sobre la venta de semilla fiscalizada. Sin embargo, en aquel país, y de forma más aplicada que para nuestro caso, la norma fue introducida mediante el dec. 150/2007 de la Dirección General Impositiva de Uruguay, que permite computar para deducción una vez y media el valor de la compra de semilla fiscalizada.

- Tanto la definición de “agricultor exceptuado” como el nuevo art. 27 incorpora como sujetos no exigibles del pago de derechos (además del RENAF) a los “pueblos originarios que en el contexto de prácticas de agricultura familiar o en un ámbito agrícola comunitario tradicional intercambien o vendan entre ellos semillas u otro material de propagación”. Esta introducción que también fue propuesta en los proyectos C, E, I y K, es ambigua por la poca clara definición y alcance del término “pueblos originarios” como se ha señalado en análisis de especialistas (16).

- Asimismo, se incorpora también en este mismo grupo a los agricultores cuya facturación se encuadre en los parámetros de la categoría de Micropyme, propuesta que fue tomada del proyecto J que fue el único que la presenta. Esta parametrización alcanza a sujetos que facturen anualmente hasta \$4.800.000, lo cual claramente está lejos de ser una situación de economía de agricultor familiar.

- El nuevo art. 15 bis es inédito y establece que la actividad de control y fiscalización del INASE es indelegable. Esta limitación literalmente se contrapone con lo establecido en el art. 4º, inc. d) del dec. 2817 ratificado por la ley 25.845 de recreación del INASE el cual faculta al instituto a celebrar convenios con organismos públicos o entidades privadas para el mejor cumplimiento de los objetivos de la ley 20.247.

- El nuevo y extenso art. 2º introduce una notable cantidad de definiciones, muchas de las cuales no son tratadas ni en el dictamen, ni son figuras de la ley 20.247, y/o pertenecen a otros cuerpos legales como por ejemplo “recurso genético”, “material genético”, “evento”, “innovación vegetal”, “semillero criador”, “semillero multiplicador”, “almacenamiento”, “comerciante”, “procesador”, “biotecnología”, “reproducción agámica”. No resulta claro entender la razón de estas introducciones que luego no son contextualizadas.

- El art. 24 bis establece que “con la compra de semilla deberá establecerse, por un período de cinco [5] años el valor que el titular del derecho o

su licenciario podrá requerir por los derechos de propiedad intelectual referidos en el párrafo anterior a los fines previstos en el art. 27”. La redacción es poco precisa y de dificultosa interpretación. No queda claro; a) si el valor exigible de la regalía ante el eventual uso propio de semilla de una variedad protegida es fijo por un período de cinco años y, a partir del sexto, no es exigible el pago, o; b) si dicho valor es fijo por un período de cinco años y, a partir del sexto, el valor de la regalía es libremente fijado por el obtentor. De interpretarse la opción (a), al establecerse un límite de tiempo de cobro inferior al período de protección que confiere la propia ley, se estarían reiterando los mismos errores ya apuntados para el proyecto C del PEN.

- Sea cual fuere la interpretación del punto anterior, tampoco es claro la manera de contabilizar los años; a) ¿son a partir del primer año de reproducción de semilla de uso propio, o sea que el año de la compra inicial no se tiene en cuenta? (total de 6 años), o; b) ¿el período incluye el año de la compra inicial? (total de 5 años).

Finalmente, el dictamen contiene elementos, a nuestro juicio, negativos:

- El nuevo art. 2º propuso tanto una definición de “creación fitogenética” como de “obtentor”, en la cual taxativamente el “descubrimiento”, es una acción que califica para una y otra cosa. Esto es un elemento contrario a la doctrina de propiedad intelectual, tal como se expuso en el análisis del capítulo I - Generalidades.

- En el mismo artículo se definió que una de las acciones que califica para “obtentor” es “haber investigado una creación fitogenética u obtención vegetal”. Es incomprensible esta definición que recae nuevamente en el vicio de incorporar actos no creativos a una acción inherentemente creativa.

- En el mismo artículo se definió a “innovación vegetal”, que además de ser innecesaria es inexacta.

- En el mismo artículo se propusieron definiciones no correctas de “biotecnología” y “reproducción agámica”, tomadas directamente del proyecto J y que se contraponen con el estado de la ciencia y la normativa vigente, ya tratada en el capítulo “Análisis general de los proyectos presentados”.

(16) Ver, por ejemplo, DOMENECH, Eduardo E., “El multiculturalismo en Argentina: ausencias, ambigüedades y acusaciones”, Centro de Estudios Avanzados Universidad Nacional de Córdoba, Argentina, edomenech@cea.unc.edu.ar, en Estudios, 14, ps. 33-47, 2003.

- El art. 25 bis, establece una excepción del fitomejorador idéntica a la del proyecto C del PEN. Reiterando el análisis expuesto en el capítulo correspondiente, el dictamen de comisión, al no haber incorporado el concepto de VED en el alcance del derecho, propone una solución significativamente desequilibrada de la excepción en favor de las firmas desarrolladoras de eventos biotecnológicos. Al detallar que la nueva variedad que detente un derecho de propiedad intelectual que no pertenezca al desarrollador puede ser inscripta en propiedad, pero no en comercio, claramente implica que la autorización comercial queda supeditada a la licencia del desarrollador biotecnológico. Si a esto se le suma que por la no incorporación del concepto de VED el desarrollador biotecnológico puede tomar cualquier variedad y modificarla introduciendo el carácter genético que se trate sin requerir autorización del obtentor de la variedad inicial, el desequilibrio de la propuesta queda expuesto.

- El dictamen incorpora un nuevo cap. VIII a la ley 20.247 estableciendo de orden público los arts. 15 bis, 24 bis, 25, 25 bis, 27 y 28. Esta propuesta que, como se señaló fue compartida por varios de los proyectos, carece de solida argumentación y fue extensamente tratada en el capítulo "Análisis general de los proyectos presentados". Su impacto en el sector semillero, en el cual los contratos de multiplicación y contratos de producciones especiales están ampliamente extendidos, es impredecible.

- El dictamen avanza sobre la constitución del directorio del INASE modificando tanto al art. 5º del dec. 2817 (8 miembros), como al art. 3º de la ley 25.845 (10 miembros), e incluso al proyecto C del PEN (12 miembros), llevando a 14 los integrantes de este, cifra que en principio parece desmesurada para un órgano ejecutivo y que incluye representantes que poco tienen que ver con la actividad (17). Sin embargo, el hecho más negativo es que se propone una constitución del directorio con más representantes del sector privado [8], que del público [6], reiterando el error de la ley 25.845 y que motivó que nunca pudiese

ser constituido (ver Capítulo Comisión Nacional de Semillas).

- En el apuro por lograr al menos una media aprobación por parte de la Cámara de Diputados, el dictamen de las comisiones violó el art. 7º, inc. d) de la ley 20.247 (el cual no modifica), y omitió el paso que exige la ley vigente en cuanto a que la CONASE debió haber tomado conocimiento y haber emitido opinión sobre el proyecto.

- A pesar de la notable cantidad de términos agregados en las definiciones del art. 2º, no se incluyó la definición de "agricultor". Esta definición es imprescindible para interpretar el alcance de la excepción del agricultor del nuevo art. 27, inc. b), que incluye a los "agricultores" que estén encuadrados en el ejercicio inmediato anterior en los parámetros de facturación de la categoría Microempresa.

- El dictamen no incluyó la creación del registro de "agricultores exceptuados" en el INASE, lo cual es un elemento esencial para la clara identificación de los sujetos no exigibles de pago por la reproducción de semilla de una variedad protegida.

Como balance final, y en el punto concreto del tratamiento de la excepción del agricultor, el dictamen propone un significativo avance sobre la situación actual, terminando con la discrepancia existente entre el art. 17 de la CN que establece un derecho de propiedad intelectual general y el art. 27 de la ley 20.247 que lo cercena casi en su totalidad. Salvo los sujetos claramente exceptuados, los restantes agricultores son sujetos exigibles del pago de una regalía por la reproducción de la semilla de una variedad protegida y, a su vez, esa regalía es en concepto integral que abarca a todos los derechos de propiedad presentes en la semilla. La incorporación de la cláusula de deducción al impuesto a las ganancias es un fuerte impulso hacia la promoción de adquisición de semilla fiscalizada. La extensión del poder de policía de la autoridad de aplicación es también un avance hacia una más efectiva observancia de la ley.

Sin embargo, el dictamen de comisión es innecesariamente desprolijo en varios otros aspectos. La redacción de la excepción del agricultor es de dudosa interpretación tras un período de cinco años desde la compra inicial, el cual tampoco

(17) Como para tener una perspectiva, el INASE de Uruguay posee un directorio de cinco integrantes, el CONICET posee un directorio de nueve integrantes, y el INTA posee un Consejo Directivo con diez miembros.

es claro desde qué momento se computa. Toda la extensa recapitulación de definiciones del art. 2º, varias de ellas ya presentes en otras normativas actuales y otras equivocadas o inexactas, podría haber sido obviada en su mayor parte y, al mismo tiempo, se omitió una definición clave. El tratamiento de la excepción del fitomejorador introduce un factor de desequilibrio mucho peor que la situación normativa vigente. La propuesta de constitución del directorio del INASE es una concreta invitación a que nunca pueda ser conformado el cuerpo por contener errores de legislación básicos. El orden público dispuesto para la normativa con el propósito de terminar con los contratos privados por regalías dispone del potencial de afectar prácticas usuales del comercio de semillas que nada tienen que ver con los temas bajo tratamiento.

Tras el dictamen, escasas voces se alzaron en su defensa, y significativamente más en su crítica negativa (18). Si bien es claro que el dictamen requirió de una mayor maduración y, en particular, consulta con expertos, por razones derivadas de sus inconsistencias y por otras que no tienen ni la menor vinculación con su contenido (19), este quedó bajo el cuestionamiento de varios sectores en particular de toda el ala política de izquierda y las agrupaciones ambientalistas (20). Las críticas negativas incluyeron también a actores principales del debate en las antípodas de posiciona-

miento, tal como la Federación Agraria Argentina y la Asociación Semilleros Argentinos (21), pero por razones contrapuestas.

El plenario de las comisiones dispuso el envío del dictamen a la Cámara para su tratamiento durante la sesión ordinaria del 21 de noviembre de 2018 pero, debido a complicaciones de las relaciones políticas entre bancadas, la sesión se aplazó por una semana. Este aplazamiento permitió el espacio suficiente a la oposición al gobierno para ejercer más presión en contra del tratamiento del dictamen (22) y, finalmente, este no pudo ingresar durante el período ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación de 2018. El presidente de la Comisión de Agricultura confía en el tratamiento del dictamen en el primer semestre de 2019 (23).

(18) Un medio especializado en política consideró que “lo cierto es que lo único que está claro por estas horas es que, en términos políticos, los mayores interesados en sancionar la Ley de Semillas son el secretario de Agroindustria, Luis Miguel Etchevehere y su jefe de Gabinete, Santiago Del Solar”. <https://www.lapoliticaonline.com/nota/116246-las-entidades-rurales-cuestionan-el-apuro-del-gobierno-por-sacar-la-ley-de-semillas/>.

(19) Ver por ejemplo nota en iProfesional: <https://www.iprofesional.com/negocios/281402-exportaciones-agroquimicos-monsanto-Obtuvo-dictamen-el-proyecto-que-modifica-la-Ley-de-Semillas>.

(20) Según indicaron los medios periodísticos, el texto del dictamen fue rechazado por una gran cantidad de agrupaciones ambientalistas, la Federación Agraria Argentina y la Asociación de Semilleros Argentinos. El presidente de la Comisión de Agricultura expresó que “el proyecto no es del Ejecutivo ni de un bloque en particular, sino de un grupo de diputados que buscaron un consenso”. Link: Diputados: Cambiemos logró un dictamen para modificar la ley de semillas, <https://www.lanacion.com.ar/2191409-diputados-cambiemos-logro-dictamen-modificar-ley-semillas>.

(21) En sendos comunicados de prensa casi simultáneos, la Comisión de Semillas de Federación Agraria Argentina expresó: “no están dadas las condiciones para el dictamen; visualizamos que si bien hay un avance positivo respecto de otros proyectos que años anteriores se han puesto en debate, aún falta espacio para el consenso; necesitamos más diálogo, fortalecer el INASE como instrumento para promover la producción y comercialización de semillas, y asegurarnos a los productores identidad, calidad y seguridad jurídica; fervientemente exigimos el orden público de la ley de Semillas, que termine con las prácticas contractuales avasallantes de los derechos de los agricultores; ratificamos la posición de uso propio gratuito y la permanencia de Argentina en el marco de UPOV 78”. Por su parte, la Asociación Semilleros Argentinos expresó su oposición, “dado que invalida la posibilidad de celebración de acuerdos con privados para el ejercicio del control, y al establecer el concepto de orden público en el proyecto, invalida la libertad de empresas y productores de celebrar contratos”. El Campo en Acción, <http://www.campoennaccion.com/actualidad/nota.php?id=40685>. Infocampo, <https://www.infocampo.com.ar/ley-de-semillas-federacion-agraria-considera-que-no-están-dadas-las-condiciones-para-el-dictamen/>. “La argentinidad al palo: poco antes del inicio del tratamiento de una nueva Ley de Semillas FAA y ASA salieron a patear el tablero, se oponen al proyecto elaborado por diputados”, Valorsoja.com, <https://www.valorsoja.com/2018/11/13/la-argentinidad-al-palo-poco-antes-del-inicio-del-tratamiento-de-una-nueva-ley-de-semillas-faa-y-asa-salieron-a-patear-el-tablero/>.

(22) “La oposición trabó la Ley de Semillas y pasa al año que viene”. La Política Online, <https://www.lapoliticaonline.com/nota/116367-la-oposicion-trabo-la-ley-de-semillas-y-pasa-al-ano-que-viene/>.

(23) “Debemos esforzarnos para que se trate en primeros meses del año porque el 2019 es un año electoral”. Declaraciones del diputado Atilio Benedetti a los medios.

XIII. Conclusiones

No todo está mal, ni todo está bien en esta extensa discusión sobre la reforma de la ley 20.247 de semillas y creaciones fitogenéticas. Respecto de lo primero, este trabajo deja expuesto una serie de temas importantes en los que es posible identificar un alto consenso en todos los sectores y que ya podrían ser consolidados en texto. Respecto de lo segundo, dichos consensos están solo en los temas relacionados con el comercio de semillas de la ley 20.247 y no con los temas de fondo de propiedad intelectual o creaciones fitogenéticas.

En dicho segundo punto crítico, difícil papel les ha tocado a los legisladores nacionales y en particular a los presidentes de las Comisiones de Agricultura de las Cámaras de Diputados y Senadores, encontrar una salida a esta discusión central que ya lejos dejó atrás la edad cronológica de la adolescencia, pero que aún no ha transitado por la infancia en su edad cognitiva.

Los esfuerzos de los dos últimos presidentes de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputados para brindar un espacio de expresión a todos los sectores e identificar consensos fueron encomiables, pero, en definitiva, no han sido hasta el momento suficientes.

A lo largo de este proceso discursivo de casi veinte años de duración merece destacarse una notable excepción y fue el proyecto “INASE 2012” —descrito en el capítulo de Introducción—. Este proyecto es un ejemplo que, cuando se conducen procesos de debate transparentes, democráticos, bien organizados, correctamente dirigidos, escasamente politizados, con objetivos puntuales, tiempos de gestión precisos y, fundamentalmente, con el involucramiento directo de profesionales capacitados pertenecientes a la autoridad de aplicación nacional junto con los expertos del sistema público y privado, los resultados finales suelen ser positivos. No es menor y, por el contrario, es un elemento imprescindible para considerar y tener en cuenta que, con la excepción de los proyectos C, G, F, J y K, todos los demás están fuertemente basados en el proyecto

“INASE 2012”, o tomaron gran parte de sus componentes, como los proyectos B, E e I.

Por su parte, el proyecto C del Poder Ejecutivo Nacional intenta dividir lo “urgente” de lo “importante”. Queda evidenciado en este libro que el alcance del derecho del obtentor y sus dos excepciones constituyen los temas “urgentes” a resolver, y que la excepción del agricultor es el punto central sin discusión alguna. Por eso, este único aporte del Poder Ejecutivo para “ir al foco” es justificable, más allá de sus debilidades legislativas ya señaladas.

El para qué y para quién se legisla se perdió de vista en muchos aspectos de este devenir. Ya se señaló lo evidente que resulta en varios de los proyectos el bajo conocimiento sobre la temática del mejoramiento vegetal, y la politización en temas estrictamente técnicos. Respecto a esto último, es claro que en algunos casos no se intentó legislar sobre un derecho, sino en contra de una compañía en particular. Por esta razón, observando el contenido, pareciera que los autores de algunos de los proyectos consideran que la industria semillera de Argentina es un ámbito exclusivamente ocupado por las compañías multinacionales, cuando la sumatoria de los desarrollos del INTA, Universidades y empresas semilleras nacionales es un índice objetivo de lo contrario.

En ese desentendimiento con la realidad el resultado no pudo ser más contradictorio. Algunos proyectos de tinte inequívocamente nacionalista terminaron, paradójicamente, proponiendo ideas potencialmente negativas para la investigación pública y las empresas locales dedicadas al desarrollo de nuevas variedades vegetales.

El estado de la técnica en una serie de disciplinas —genética, mejoramiento vegetal, biotecnología— que se mueve en las fronteras del avance científico debería ser un eje rector de cualquier proyecto que intente legislar en materia de creaciones fitogenéticas. Esto, en gran medida, quedó fuera del foco. Los proyectos A, B, C, F, G, I, J y K, legislaron para un estado de las técnicas anterior al año 1996, y los proyectos D, E y H para un estado de las técnicas anterior al año 2013. O sea, en el mejor de los casos, se podría contar con un cuerpo legislativo que atrasa

https://infocielo.com/nota/99011/federacion_agraria_argentina_molesta_con_la_nueva_normativa_sobre_ley_de_semillas/.

un lustro en referencia al desarrollo tecnológico del sector (24).

El dictamen de las comisiones es de alcance similar al proyecto C del PEN en el sentido que es una enmienda a algunos artículos de la ley 20.247 y, por lo tanto, no es una reforma integral de la normativa. El dictamen no se hizo eco de las expresiones más radicalizadas de los proyectos y, por el contrario, contiene elementos tendientes a un mejor control de policía por parte de la autoridad de aplicación no presentes en ninguno de los proyectos de base junto a una propuesta integral para el tratamiento de la excepción del agricultor cuyo objetivo fue el de equilibrar las demandas de los distintos sectores y una fuerte acción para impulsar la adquisición de semilla fiscalizada. A la par, infortunada e innecesariamente, el dictamen contiene enmiendas objetables e incluso potencialmente negativas.

Al no haber introducido cambios en el resto de la normativa y no haber incorporado nuevos elementos del alcance del obtentor, el dictamen dejó inalterable el resto del plexo normativo de la ley 20.247. En consecuencia y aún en el caso de promulgarse, el dictamen no modifica el fondo de una ley que legisla para un estado de la técnica anterior a 1996. De cualquier modo y debido a complicaciones de las relaciones políticas entre bancadas, y a una fuerte acción de la oposición y de agrupaciones ambientalistas, el dictamen no ingresó a tratamiento en la Cámara de Diputados durante el período 2018.

El análisis comparado de los once proyectos y del dictamen de las comisiones, constituye un llamado de atención sobre la forma en que se ha desarrollado este proceso. No parece factible esperar que propuestas para temas de elevada complejidad técnica, que tocan en forma simul-

tánea diversas fuentes de propiedad intelectual y que además están subordinados a tratados internacionales con los que deben estar en concordancia, se materialice por medio de la acumulación de proyectos, en muchos casos, con aportes cuestionables. Por el contrario, esto puede conducir a agregar más confusión a la existente, sobre todo si luego la solución se va a buscar mediante consensos de concepción utilitarista que atiendan a dejar “un poco contento a cada sector”. De no privar una concepción deontologista de respeto a la ley y sus fuentes, será difícil avanzar y lograr una nueva ley integral de semillas y creaciones fitogenéticas acorde a los tiempos que corren.

Debería tomarse como ejemplo que, además del citado proyecto “INASE 2012”, reformas y proyectos de reformas legislativas más complejas que la ley 20.247 se han llevado a cabo en Argentina por medio de procesos completamente diferentes en los cuales los expertos en la materia han sido el meridiano conductor de los nuevos aportes. Vale citar, por ejemplo, la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación culminada en 2011, la cual fue realizada por una Comisión integrada por el presidente y vicepresidente de la Corte Suprema de la Nación Argentina, exmiembros de Supremas Cortes provinciales y los aportes de juristas destacados que derogaron el Código de Vélez Sarsfield luego de 145 años de vigencia. Otro ejemplo, lo constituyó también el proyecto de reforma del Código Penal de la Nación, proyectada para el 2018, para el cual se creó una Comisión integrada por miembros de la Cámara Nacional de Casación, de tribunales orales, de Cortes Supremas provinciales, Federación Argentina de la Magistratura, Director Nacional de Política Criminal, docentes e investigadores de la UBA y de la Universidad Austral.

Finalmente, un deseo de esperanza.

El 9 de agosto de 1889 nació en la ciudad de Colonia, Alemania, Enrique Klein, quien recibiría su título de ingeniero agrónomo en 1912 en la Academia Real Prusiana de Agricultura, en Bonn, Alemania. La misma Universidad le otorgó en 1959 el título de Doctor honoris causa, y otro tanto hicieron la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Nacional de La Plata en 1969. Discípulo del profesor Dr. Albert Boerger, siendo muy joven y recién recibido, decide seguirlo cuando el

(24) En su exposición en el marco del lanzamiento del Programa de Bioeconomía de la Facultad de Agronomía de la UBA el día 12 de noviembre de 2018, el Dr. Gabriel Delgado, director del Centro de Investigación en Ciencias Políticas, Económicas y Sociales (CICPES) del INTA y ex Secretario de Agricultura de la Nación, expresó: “Leo los proyectos de Ley de semillas y me quiero morir, no tienen en cuenta ni la edición génica. Hay que mirar para adelante. Hay cuestiones en las que estamos en línea de largada y hay que aprovecharlo con un Estado que conduzca y acompañe este proceso”. Noticias UBA, <http://www.uba.ar/noticiasuba/nota.php?id=20899>.

primero fue contratado por la República Oriental del Uruguay para iniciar la fitotecnia de ese país. Allí, Enrique Klein comienza a tener lazos cada vez más importantes con Argentina y termina radicándose en nuestro país para, el 1º de mayo de 1919, fundar el primer criadero privado de variedades vegetales denominado “Criadero Argentina de Plantas Agrícolas” el cual, con el devenir de los años y hasta el día de hoy, pasaría a llamarse “Criadero Klein” (Bustillo, 1969).

Este trascendental hecho marca el inicio de la industria semillera de Argentina, y hace que, en el año 2019, cumpla 100 años.

Sería una excelente oportunidad entonces, poder festejar este centenario de la industria semillera nacional que fue precedido y acompañado permanentemente por una activa participación del sector público y en especial del INTA, con una nueva Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas que: a) responda a los principios constitucionales y a los tratados internacionales que la República Argentina ha ratificado; b) esté acorde al desarrollo tecnológico, económico-productivo, jurídico, e institucional que se dispone en la materia, y; c) sirva para marcar nuevos liderazgos regionales e internacionales.

Los sobresalientes obtentores de variedades vegetales tanto del sector público como del privado de Argentina, responsables directos de no menos del 60% de los incrementos productivos de los cultivos y, por consiguiente, de gran parte de los recursos genuinos que produce el país, se lo merecen. La sociedad en su conjunto será la mayor beneficiada.

XIV. Bibliografía

AIMDIGITAL. Ver, por ejemplo, “Ley de semillas y un consenso difícil”, 2018, disponible en <http://www.aimdigital.com.ar/ley-de-semillas-y-un-consenso-dificil/>.

ALEGRE, G., “Ley de Semillas: una deuda pendiente”, edición del autor, 2018, 219 ps.

ARGENÉTICA, “Encuentro Ley de Semillas en la Biblioteca Nacional. Qué piensa cada sector”, Toctumi Ediciones, 2014.

BERGADÁ, P. - RAPELA, M. A. - ENRÍQUEZ, R. - RISSO, D. - MENDIZÁBAL, J., “Generating value

in the soybean chain through royalty collection: an international study”, *Bio Sciences Law Review*, vol. 15, Issue 5, 2016, 169-210.

BUSTILLO, J. M., “La personalidad del ingeniero agrónomo y doctor *Honoris Causa* Enrique Klein”, en *Simposio del Trigo*, Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria, Buenos Aires, 1969, ps. 4-13.

CASCARDO, R. - GIANNI, C. A. M. - PIANA, J. A., “Variedades vegetales en Argentina - El comercio de semillas y el derecho de obtentor”, edición de los autores, 1998.

CASEM, “Presentación del proyecto de ley de semillas de CASEM”, 2018, <http://casem.com.ar/2018/09/03/presentacion-del-proyecto-de-ley-de-semillas-de-casem/>.

CASELLA, A. P., “La propuesta alternativa del proyecto de Ley de Semillas y Obtenciones Vegetales de Federación Agraria Argentina”, *Revista Interdisciplinaria de Estudios Agrarios*, 45, ps. 53-67, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Buenos Aires, 2016.

CERRUTI, M. del C., “El orden público en el Código Civil Argentino. Algunas Cuestiones relativas a su uso”, *Derecho Civil y Comercial, Cuestiones Actuales*, Ed. Advocatus, 1990, ps. 109 y ss.

CURTIS, F. - DE LA SOUJEOLE, A. - GERARD, B. - HERRLINGER, C. - KOCHANSKI, P. - MCGRATH, D. - NARDI, M. - NILSSON, M. - RAPELA, M. A. - RISSO, D. - ROSEMBERG, L. - TOWNSEND, P. - VILLARROEL, A., “Collection Systems for Royalties in Wheat: an international study”, en CURTIS, Frank - MALIN, Nilsson, *Bio-Science Law Review*, vol. 12, issue 6, 2012, ps. 215-238.

FAA, “Patentamiento y regalías en semillas: un país que resigna soberanía, accionar y posición de Federación Agraria Argentina”, edición de la FAA, 2005, 287 ps.

FAO. Transcripto de “Intellectual Property Rights in Plant Varieties”, FAO, 2018, <http://www.fao.org/docrep/007/y5714e/y5714e02.htm>.

GUTIÉRREZ, M. - PENNA, J. A., “Derechos de obtentor y estrategias de *marketing* en la generación de variedades públicas y privadas”, INTA,

Documento de Trabajo 31, octubre 2004. ISSN 1514-0555. www1.inta.gov.ar/ies.

INASE, “Distintas facetas de las variedades vegetales - Propiedad Intelectual, Biotecnología Agropecuaria, Recursos Genéticos, Comercio de Semillas. Tomo I. La propiedad intelectual de las variedades vegetales, el derecho del obtentor”, edición del Instituto Nacional de Semillas, septiembre de 2010.

INFOLEG, “Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas. Ley 20.247”, *Infoleg, Información Legislativa*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Buenos Aires, 30 de marzo de 1973, 2018, disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/34822/texact.htm>.

ISF, “ISF View on Intellectual Property”, *Position Paper adopted in Río de Janeiro, Brasil*, 28/06/2012, 2018a, disponible en http://www.worldseed.org/wp-content/uploads/2015/10/View_on_Intellectual_Property_2012.pdf.

ISF, “Farmers’ Rights and Farmers’ Exemption: a Clarification”. *Position Document of the International Seed Federation*, junio, 2018b. <http://www.worldseed.org/wp-content/uploads/2018/06/Farmers-Rights-and-farmers-exemption-a-clarification.Pdf>.

NOIR, H. M., “La buena semilla”, *Perspectivas*, Cámara de Comercio e Industria Franco Argentina, 2017, disponible en <http://www.ccifa.com.ar/es/single-news/n/la-buena-semilla/>.

RAPELA, M. A., “Derechos de Propiedad Intelectual en Vegetales Superiores”, Ed. Ciudad Argentina, 2000, 466 ps.

RAPELA, M. A. - SCHÖTZ, G. J. - DEL ACEBO IBÁÑEZ, E. - MASSOT, J. M. - NOIR, H. M. - SÁNCHEZ, F. - SÁNCHEZ HERRERO, A. - STRUBBIA, M. C. - WITTHAUS, M., Ed. Heliasta, 2006a, 783 ps.

RAPELA, M. A. (2006a), “Excepción y derecho del agricultor: origen y desarrollo”, en RAPELA, Miguel Ángel (dir. académico) - SCHÖTZ, Gustavo J. (coord.), DEL ACEBO IBÁÑEZ, Enrique - MASSOT, Juan Miguel - NOIR, Helena M. - SÁNCHEZ, Fernando - SÁNCHEZ HERRERO, Andrés - STRUBBIA, María Celina - WITTHAUS, Mónica, *Innovación y Propiedad Intelectual en*

Mejoramiento Vegetal y Biotecnología Agrícola, Ed. Heliasta, 2006a, ps. 135-157.

RAPELA, M. A., “Excepción del fitomejorador: de la libre disponibilidad a la variedad esencialmente derivada”, en RAPELA, Miguel Ángel (dir. académico) - SCHÖTZ, Gustavo J. (coord.), DEL ACEBO IBÁÑEZ, Enrique - MASSOT, Juan Miguel - NOIR, Helena M. - SÁNCHEZ, Fernando - SÁNCHEZ HERRERO, Andrés - STRUBBIA, María Celina - WITTHAUS, Mónica, *Innovación y Propiedad Intelectual en Mejoramiento Vegetal y Biotecnología Agrícola*, Ed. Heliasta, 2006b, ps. 207-242.

RAPELA, M. A., “Farmer’s exception, farmer’s rights and other related issues”, *Seed News*, 1, año XIV, 2010, ps. 28-29.

RAPELA, M. A., “Conclusiones del debate”, en *Encuentro Ley de Semillas en la Biblioteca Nacional. Qué piensa cada sector*, Ed. Toctumi, 2014, ps. 163-167.

RAPELA, M. A., “Ley 20.247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas: las razones para su actualización y los proyectos bajo análisis en Argentina”, *Revista Interdisciplinaria de Estudios Agrarios*, 45, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Buenos Aires, 2016, ps. 69-98.

RAPELA, M. A., “Metodología de CRISPR, aspectos legales y regulatorios”, *Actas XI Congreso Nacional de Maíz, Mesa de Genética y Mejoramiento Genético Vegetal*, 2018a, ps. 266-270.

RAPELA, M. A., “Gene editing and CRISPR-Cas”, *Seed News Magazine*, vol. XXII, 2018b, ps. 12-16.

RAPELA, M. A. - RISSO, D., “Plant property rights and enforcement in Argentina and Uruguay”, *Bio Sciences Law Review*, vol. 9, issue 1, 2007, ps. 6-13.

RAPELA, M. A. - SCHÖTZ, G. J. - SÁNCHEZ HERRERO, A. - MASSOT, J. M. - WITTHAUS, M. - SÁNCHEZ, F., “Proyecto de ley de Protección de Obtenciones Vegetales”, en RAPELA, Miguel Ángel (dir. académico) - SCHÖTZ, Gustavo J. (coord.), DEL ACEBO IBÁÑEZ, Enrique - MASSOT, Juan Miguel - NOIR, Helena M. - SÁNCHEZ, Fernando - SÁNCHEZ HERRERO, Andrés - STRUBBIA, María Celina - WITTHAUS, Mónica,

*Innovación y Propiedad Intelectual en Mejora-
miento Vegetal y Biotecnología Agrícola*, Ed. He-
liasta, 2006, ps. 717-753.

SÁNCHEZ HERRERO, A., “La excepción del
agricultor. Análisis dogmático”, en RAPELA, Mi-
guel Ángel (dir. académico) – SCHÖTZ, Gustavo
J. (coord.), DEL ACEBO IBÁÑEZ, Enrique – MAS-
SOT, Juan Miguel – NOIR, Helena M. – SÁN-
CHEZ, Fernando – SÁNCHEZ HERRERO, Andrés
– STRUBBIA, María Celina – WITTHAUS, Mónica,
*Innovación y Propiedad Intelectual en Mejo-
ramiento Vegetal y Biotecnología Agrícola*, 2006,
ps. 199-205.

SÁNCHEZ HERRERO, A., “El contenido patri-
monial del Derecho del Obtentor”, *Academia Na-
cional de Derecho y Ciencias Sociales*, Córdoba,
2007, 665 ps.

SAUX, E., “El orden público. Estudios de Dere-
cho Civil en su Parte General”, Centro de Publi-
caciones, Universidad Nacional del Litoral, Santa
Fe, 2002, ps. 17 y ss.

WITTHAUS, M. – RAPELA, M. A., “Vacíos de
protección en la legislación argentina sobre de-
rechos del obtentor y patentes”, en RAPELA,
Miguel Ángel (dir. académico) – SCHÖTZ, Gus-
tavo J. (coord.), DEL ACEBO IBÁÑEZ, Enrique –
MASSOT, Juan Miguel – NOIR, Helena M. – SÁN-
CHEZ, Fernando – SÁNCHEZ HERRERO, Andrés
– STRUBBIA, María Celina – WITTHAUS, Mónica,

*Innovación y Propiedad Intelectual en Mejora-
miento Vegetal y Biotecnología Agrícola*, Ed. He-
liasta, 2006, ps. 269-291.

UPOV, “Introducción general al examen de la
distinción, la homogeneidad y la estabilidad y a
la elaboración de descripciones armonizadas de
las obtenciones vegetales”, TG/1/3, 2002, [http://
www.upov.int/export/sites/upov/resource/es/
tg_1_3.pdf](http://www.upov.int/export/sites/upov/resource/es/tg_1_3.pdf).

UPOV, “Explanatory notes on the enforcement
of Breeders’s Rights under the UPOV Convention”,
Document prepared by the Office of the Union to
be considered by the Administrative and Legal
Committee Advisory Group at its third session to
be held in Geneva on November 1, 2008.

UPOV LEX, “Convenio internacional para la
protección de las obtenciones vegetales de 2 de
diciembre 1961, revisado en Ginebra el 10 de no-
viembre de 1972 y el 23 de octubre 1978”, 2018a,
disponible en [http://www.upov.int/export/sites/
upov/upovlex/es/conventions/1978/act1978.
pdf](http://www.upov.int/export/sites/upov/upovlex/es/conventions/1978/act1978.pdf).

UPOV LEX, “Convenio Internacional para la
Protección de las Obtenciones Vegetales, de 2 de
diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de
noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el
19 de marzo de 1991”, 2018b, disponible en [http://
www.upov.int/upovlex/es/conventions/1991/
act1991.html](http://www.upov.int/upovlex/es/conventions/1991/act1991.html). ♦

